

PROEMIO (1944)

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran, por una parte, la COMPAÑÍA MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S.A., sociedad debidamente constituido conforme a las leyes del Dominio de Canadá, y con capacidad legal para contratar de acuerdo con las leyes mexicanas, la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE PACHUCA S.A., la COMPAÑÍA MERIDIONAL DE FUERZA, S.A., la COMPAÑÍA DEL SUROESTE DE MÉXICO, S.A., y la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE TOLUCA, S.A., estas cuatro últimas constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas todas las cuales serán designadas en lo sucesivo como “las Compañías”, y por otra parte, por si y en representación de todos y cada uno de sus miembros, EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, organización legalmente constituida, registrada por el Departamento de Trabajo, bajo el número 760 como Sindicato Obrero Industrial de jurisdicción federal, que en lo sucesivo será designada como “el Sindicato”, cuya Acta de Constitución y Estatutos son de fecha 14 de diciembre de 1914 y 2 de agosto de 1935, respectivamente, y el cual Contrato se consignan en las siguientes cláusulas y regirá en todas las dependencias de las Compañías y para todos los trabajos que las mismas ejecuten por si o por conducto de Intermediarios tal como lo define el Artículo 5º. de la Ley Federal de Trabajo. Tanto las Compañías como el Sindicato, serán también, designados como las “Partes”. Para los efectos de este Contrato, se entiende por “fracción” todo lo estipulado en una cláusula bajo el número romano que encabeza; por “inciso”, todo lo estipulado en ella bajo la letra minúscula que encabeza, y por “párrafo”, todo lo estipulado en ella, comprendido entre dos “punto y aparte”.

CLÁUSULA 1.— REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO.- Las Compañías tratarán con los Representantes debidamente acreditados del Sindicato, todos los asuntos de carácter colectivo que surjan entre ellas y sus trabajadores que sean miembros del Sindicato, siempre que tales asuntos afecten los derechos, prerrogativas o condiciones de trabajo de ellos y salvo casos de emergencia en que sea indispensable tratar directamente con el interesado; sin perjuicio de que las Compañías traten directa e individualmente con los trabajadores todo lo relativo al desempeño del trabajo que corresponda a los puestos de ellos. Los Representantes del Sindicato deberán ser trabajadores de las Compañías, quedando convenido que, en cada caso particular, una misma persona no podrá representar a las dos Partes, cuando por la propia naturaleza del puesto que ocupe, hubiere de hacerlo como Representante de una de ellas.

CLÁUSULA 2.— FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES.- Para el mejor y mas rápido despacho de los asuntos que se deriven de la aplicación de este Contrato, pendientes de arreglo entre las Partes, éstas determinarán las facultades y atribuciones de sus respectivos Representantes y reconocerán las que correspondan a los Representantes de la otra Parte. Salvo las pláticas preliminares, los arreglos deberán llevarse a cabo entre Representantes debidamente facultados para las resoluciones que adopten obliguen a ambas Partes.

CLÁUSULA 3.— DERECHO A ASESORES.- En los asuntos que traten los Representantes de las Compañías con los Representantes del Sindicato, unos y otros tendrán libertad para asesorarse de las personas que estimen conveniente. Los asesores tendrán voz en las discusiones, pero no voto.

CLÁUSULA 4.— CORRESPONDENCIA.- Cada una de las Partes se obliga a contestar en forma resolutoria, dentro de un plazo no mayor de quince días, todas las comunicaciones que reciba de la otra Parte que requiera resolución, y a acusar recibo dentro del citado plazo de aquellas comunicaciones de carácter meramente informativo. En el Distrito Federal , original y copia de todas las comunicaciones serán dirigidas al Gerente General del Sindicato, respectivamente; en las Divisiones Foráneas, al Superintendente o Jefe Local, o al Subsecretario General correspondiente, enviando copia al Gerente General o al Secretario General respectivamente.

CLAUSULA 5.— REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.- El Reglamento interior de Trabajo deberá ajustarse a las prescripciones de este Contrato Colectivo y a las de la Ley, en el concepto de que ninguna estipulación de dicho Reglamento podrá ser puesta en vigor, ni ningún cambio en el mismo podrá ser llevado a cabo, sin el previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato.

TRANSITORIA.— Firmando este Contrato, las partes procederán a revisar el Reglamento Interior de Trabajo. Si dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha, en que firmado este Contrato, la Parte Interesada remita a la otra el proyecto de revisión, no llegaren las Partes a un acuerdo sobre el citado Reglamento ni convinieren en prorrogar las discusiones acerca del mismo, someterán sus proposiciones y puntos de vista a la revisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, una vez que esta apruebe el Reglamento, este se pondrá en vigor y será obligatorio para las Partes. Mientras quedan convenidas, o aprobadas en su caso por la Junta, sus modificaciones, seguirá aplicándose, en todo aquello que no se oponga a las estipulaciones del presente Contrato, el Reglamento de fecha 1º de febrero de 1937.

CLAUSULA 6.— CONDICIONES DE LOS LUGARES DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN DE LABORES.

I.— LUGARES Y ORGANIZACIÓN.— De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XV del Artículo 123 de la Constitución y IV del 111 de la Ley de la materia, y en el Reglamento de Higiene de Trabajo, las Compañías se comprometen a mantener los talleres, oficinas y demás lugares de trabajo de acuerdo con los principios de higiene; y a organizar las labores de modo que resulte para la salud y para la vida del trabajador, la mayor garantía compatible con la naturaleza de las Compañías. Igualmente las Compañías se obligan a mantener trabajadores, oficinas y demás lugares de trabajo, con la comodidad que permita la naturaleza de las labores y de las instalaciones. Por su parte los trabajadores cooperarán para que dichos lugares de trabajo se conserven en condiciones higiénicas y deberán de y deberán observar las disposiciones, que para los fines antes indicados dicten las Compañías.

II.— BAÑOS.— En todos los lugares de trabajo donde haya más de veinte trabajadores, y para su uso de los que laboren en ambientes más polvosos y de los que trabajen en lugares donde se desarrollen normalmente humos o vapores que contengan en suspensión sustancias grasosas o adherentes, las Compañías pondrán a disposición de dichos trabajadores los medios necesarios para hacer el baño general apenas termine el horario de labores. La misma obligación tendrán en aquellos lugares de trabajo donde se fabriquen habitualmente sustancias venenosas, corrosivas o infectantes, cualquiera que sea el número de trabajadores que allí laboren.

III.— LUGARES PARA DESNUDARSE.— En los lugares de trabajo donde se ocupen más de cincuenta trabajadores y que se encuentren en las condiciones de la fracción II de esta Cláusula, las Compañías deben poseer locales adaptados y convenientemente amueblados que se destinen para desnudarse. Los lugares de trabajo en los que las partes han convenido que deben instalarse baños y locales para desnudarse aparecen en el Anexo número 15 este Contrato.

IV.— INSPECCIONES.— La Comisión Central de Seguridad, por sí, o por conducto de las Comisiones Auxiliares, o de los Delegados, practicará inspecciones, por lo menos una vez al mes, a los lugares de trabajo, y resolverá acerca de los arreglos y reparaciones a los citados lugares de trabajo que, a su juicio y de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y del Reglamento de Higiene del Trabajo, no se encuentren de conformidad con lo anteriormente prescrito. Las Compañías, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, se obligan a llevar a cabo dichos arreglos y reparaciones, a la brevedad posible, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se les haya comunicado la resolución respectiva, a menos que la Comisión, a petición de las Compañías, resuelva prorrogar dicho plazo en los casos de arreglos importantes.

CLAUSULA 7.- ÚTILES, EQUIPO, ETC.**I.- OBLIGACIONES GENERALES.**

a).- Útiles.- Las Compañías están obligadas a proporcionar oportuna y gratuitamente a los trabajadores los útiles y herramientas, equipo y materiales necesarios: Para efectuar el trabajo convenido; para proteger de acuerdo con el Reglamento de medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, y con el Reglamento de Higiene del Trabajo, la salud o la vida del trabajador en labores que puedan dañarlas, y para proteger sus prendas de vestir, en trabajos de naturaleza tal que las deterioren, rápidamente tales como las que se especifican en el Anexo número 1 a este Contrato. Las Compañías deberán dar los mencionados útiles y demás, de buena calidad, y deberán reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes. Las prendas de uso personal, como ropas, botas, guantes, anteojos, mascarillas, etc., cuando sean empleadas con frecuencia por un mismo trabajador, deberán serle proporcionadas para su uso único y, si no son nuevas, deberán ser previamente aseadas y efectivamente esterilizadas. Las mencionadas prendas, cuando no sean usadas frecuentemente por el mismo trabajador, podrán no serle proporcionadas para su uso único, pero en este caso, deberán ser previamente aseadas y efectivamente esterilizadas. Las prendas de tela como trajes de mezclilla, batas, gorras y mandiles que se proporcionen a los trabajadores de conformidad con el citado Anexo No. 1, deberán ser lavadas, planchadas y recosidas, por cuenta de las Compañías, en los términos que las Partes convengan y con frecuencia que se establece en el mencionado anexo. Los útiles y demás que las Compañías proporcionen a los trabajadores para los fines antes indicados, no deberán ser usados por ellos fuera del trabajo para el que se les sean proporcionados.

b).- Medios de Transporte.- Igualmente las Compañías están obligadas a proporcionar los medios de transporte que sean necesarios y adecuados para dichos útiles y demás—sin perjuicio de lo establecido en la fracción VII de la Cláusula 96—teniendo en cuenta que un trabajador no está obligado a efectuar personalmente, en su jornada diaria normal, el transporte de un peso en kilos que multiplicado por la distancia en metros sea superior a 50 kilogramos. Pesos inferiores a 5 kilogramos los podrá llevar el trabajador a las distancias que necesite recorrer en su jornada diaria. Podrán sobrepasar el límite superior de 5,000 kilogramos-metros, los trabajadores cuyas labores consisten principalmente en efectuar acarreos o movimientos de materiales.

c).-Desperfectos y Pérdidas.- Las Compañías no cobrarán los desperfectos que se ocasionen a los útiles y demás mencionados en esta Cláusula, ni las pérdidas de dichos objetos por sus trabajadores, siempre que tales desperfectos o pérdidas no sean debidos a descuido o negligencia repetidos, o a mala fe, a juicio de ambas Partes. El cobro se hará previa investigación del caso, debiendo las Partes ponerse de acuerdo, por escrito, acerca del monto y forma de pago, tomando en cuenta la magnitud del desperfecto o el costo inicial del objeto perdido, menos la depreciación del mismo, o la reposición con otro de igual o equivalente clase. En el caso de que un trabajador que ya hubiere perdido algún útil u objeto, perdiera antes de transcurridos dos años, un segundo útil u objeto no de mayor valor que el primeramente perdido, las Compañías, tomando como base las circunstancias expresadas en el párrafo que antecede, le cobrarán el valor del primeramente perdido.

d).-Demoras.- las Compañías tampoco harán responsables a sus trabajadores por demoras que ocurran en el transporte o entrega de dichos útiles y demás, ni por los atrasos, deficiencias o suspensiones que sufran las labores, motivados por dichas demoras, a no ser que, previa investigación del caso, resulte que tales demoras, atrasos, deficiencias, o suspensiones en las labores, se deban a negligencia o a falta de cuidado de ellos mismos. Los trabajos cuya ejecución pueda ser deficientes por las causas antes dichas, no solo deberán realizarse por orden expresa de los superiores, debiendo el trabajador, en estos casos, reportar la forma en que fueron llevado a cabo.

II.- CASOS PARTICULARES.- Como aplicación no limitativa de las obligaciones generales de las Compañías, se especifican los casos particulares que aparecen en el Anexo número 1 a este Contrato.

CLAUSULA 8.- LOCALES Y MUEBLES PARA GUARDAR. Las Compañías proporcionarán locales—que no deberán servir como habitación pero que pueden estar en el mismo edificio— y muebles seguros y apropiados, a juicio de las partes, para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo de los trabajadores y para la guarda individual de las prendas de su uso personal que se pongan o quiten para el desempeño de sus labores.

CLÁUSULA 9.- GASTOS DE TRABAJO.- Cuando para el desempeño de su trabajo, un trabajador deba conforme a este Contrato, trasladarse definitivamente del lugar en que reside a otro, al permanencia en el nuevo lugar sea o vaya a ser mayor de seis meses, las Compañías le pagarán los gastos que origine su traslado y el de los miembros de su familia que sostenga y habiten en su propia casa, así como el de su mobiliario de uso domestico, usando el medio de transporte que convengan las Partes y que sea compatible con las condiciones locales, no siendo las Compañías responsables de cualquier pérdida o daño, salvo que el transporte sea hecho con medio bajo el control de ellas. Al trabajador y a los citados familiares les pagarán sus gastos de transporte y los usuales de alimentación y hospedaje que causen durante el viaje, así como los gastos de alimentación y hospedaje en que incurran por demoras comprobadas en el transporte de su mobiliario, en la inteligencia de que no se considerará una demora mayor d diez días y que el trabajador no trasladará a sus familiares hasta no tener disponible la casa habitación. Cuando algún trabajador vaya a realizar una substitución en Zona distinta de aquélla que ordinariamente desempeña sus labores, se le pagarán los gastos de alimentación y hospedaje en que incurra durante los dos días siguientes a aquél en que deje el puesto que estaba desempeñando , siempre que las Compañías no le proporcionen dicho hospedaje y alimentación. En caso de que algún trabajador tenga que efectuar para las Compañías trabajos de carácter temporal o periódico en Zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeñe sus labores, las Compañías le pagarán los gastos de transporte, alimentación, hospedaje y lavado de ropa de uso personal en que incurra con motivo del desempeño de dichos trabajos. Lo mismo se observará cuando el trabajador vaya a desempeñar tales trabajos en lugares lejanos dentro de la misma Zona. El transporte, la alimentación y el hospedaje a que se refieren los tres párrafos que anteceden deberán ser de la mejor calidad que pueda disponerse localmente; pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y siempre que no sean perjudiciales para su salud, en cuyo caso las Compañías le proporcionarán, con la debida oportunidad, lo que no le perjudique. Las Compañías salvo en casos de emergencia, adelantarán individualmente a los trabajadores el monto aproximado de tales gastos, a reserva de que estos sean justificados con la cuenta respectiva. No correrán por cuenta de las Compañías los gastos que los trabajadores hagan al cambiar de residencia para efectuar permutas. En el Anexo número 16 a este Contrato aparecen las cantidades que, como máximo, salvo caso excepcionales que se convengan, podrán gastar por concepto de alimentación, hospedaje y lavado de ropa de uso personal con cargo a las Compañías, los trabajadores afectados; en la inteligencia de que los gastos que ellos cobren deberán ser los efectuados. En el mismo Anexo se fijarán los gastos de alimentación y hospedaje que, como máximo, serán pagados para los familiares.

CLAUSULA 10.- (NO EXISTE)

CLAUSULA 11.- HOJAS Y CARTAS DE SERVICIOS.

I.- HOJAS DE SERVICIOS.- Seis miembros del Comité Central del Sindicato: los Secretarios General del Interior, de Trabajo, el Prosecretario de Trabajo y los Prosecretarios de Divisiones y de Provisionales, tendrán derecho a inspeccionar, con la intervención de un Representantes de las Compañías, la hoja de servicios de cualquier trabajador y los documentos anexos. Igual derecho tendrán los Representantes Departamentales del Sindicato, pero limitado a las hojas de servicios y demás documentos relativos a los trabajadores del Departamento o Sección que representen y cuando haya un derecho controvertido de aquéllos que tenga una relación directa con su hoja de servicios. Previa solicitud escrita en el sindicato, las Compañías le proporcionarán copia de tales documentos o permitirán que con intervención también de un representante de ellas, los del Sindicato tomen copia de tales documentos, autorizándola aquéllas en todo caso. No proporcionarán copia, ni permitirán que dichos Representantes la tomen de los que, teniendo carácter confidencial, provengan de terceras personas; pero en tal caso, esos documentos no podrán ser invocados por las Compañías como base para estimar las cualidades del trabajador, en forma diversa a como se estimarían en el caso de que no existieran.

II.-CARTAS DE SERVICIOS.- A la separación del trabajador, las Compañías le extenderán carta de servicios firmada por un Representante de las Compañías, dando copia al Sindicato, en lo cual se especificará el tiempo y la calidad de sus servicios, los puestos y salarios que hubieren ocupado y percibido, el motivo de su separación. Las Compañías se obligan también a proporcionar a sus trabajadores, en cualquier otro tiempo, cartas, con los datos concretos, de entre los mencionados en el párrafo anterior, que soliciten por escrito y por conducto del Sindicato.

CLAUSULA 12.- CUOTAS SINDICALES.- Las Compañías continuarán descontando de los salarios respectivos o de las cuotas de jubilación las sindicales ordinarias correspondientes a los miembros del sindicato y entregándolas a las personas y en la forma y proporciones que el Comité Central del mismo le notifique por escrito. Análogamente, las Compañías descontarán y entregarán al Sindicato, bajo la responsabilidad de está, las cuotas sindicales extraordinarias que el Comité Central del mismo le notifique por escrito y que hayan sido acordadas de conformidad con lo que para el caso previenen los Estatutos del Sindicato. Los descuentos que hagan las Compañías a los trabajadores por concepto de cuotas sindicales, tendrán preferencia sobre cualquiera otra clase de descuentos, en lo que no se oponga a las leyes.

CLAUSULA 13.- DESCUENTOS DE LA COOPERATIVA.- Las Compañías sin responsabilidad para ellas, descontarán de los salarios de los trabajadores y de otras prestaciones que deban pagarles, las cantidades ordenadas por los mismos a favor de la “Cooperativa de Consumo del Sindicato Mexicano de Electricistas”, formada por miembros del propio Sindicato, bajo las condiciones que, al respecto, se establecen en esta cláusula. Para los efectos de esta cláusula, la Cooperativa enviará a las Compañías, por una sola vez, en carta firmada por el trabajador, socio de la Cooperativa, autorizándolas para efectuar los descuentos pedidos por ella. Las Compañías se obligan a ser tales descuentos hasta cubrir las cantidades amparadas por los documentos respectivos firmados por el trabajador y sin entender la contraorden que alguno de los interesados pudiera dirigirles a menos que la Cooperativa, en cada caso, esté de acuerdo en que sean canceladas o modificadas las relaciones a que se refiere el punto 1 de la fracción siguiente.

I.-DESCUENTOS DE SALARIOS.-

1.-La cooperativa a las Compañías semanaria y quincenalmente relaciones por duplicado, ordenadas por el Departamentos y Secciones, firmadas por el Presidente y por el Contador de la Sociedad, especificando las cantidades que semanaria o quincenalmente, según sea el caso deban deducirse del salario de cada trabajador y los conceptos que hubieran motivado tales descuentos. Los originales de dichas relaciones, una vez efectuados los descuentos, serán devueltos a la Cooperativa con las anotaciones relativas a las cantidades no descontadas y los motivos que hubieren impedido hacer las deducciones correspondientes. La Cooperativa podrá retirar, después de siete días contados a partir de la fecha en que se hagan los descuentos, cantidades aproximadamente iguales a los fondos descontados a su favor. Las Compañías harán las liquidaciones a la brevedad posible.

2.- Los descuentos que hagan las Compañías a los trabajadores por orden de Autoridad, por cuotas sindicales, por concepto de deudas que esto hubieran contraído con ellas, deudas debidas a errores, pérdidas o averías, pagos hechos en exceso al trabajador o rentas de cualquier especie tendrán preferencia sobre los que deban hacer a favor de la Cooperativa. Los descuentos por adeudos contraídos por los trabajadores con las Compañías por anticipos o por compras de artículos vendidos por ellas y los adeudos que aquéllos contraigan con el Sindicato o con la cooperativa, tendrán la preferencia que les de el orden cronológico, de las fechas en hayan sido contraídos; en la inteligencia de que, antes de que las Compañías concedan un anticipo o el Sindicato o la Cooperativa concedan un crédito o anticipo, podrán exigir que el trabajador recabe en la forma respectiva los datos autorizados del monto de los adeudos a la otra Parte o a la Cooperativa, así como el monto de los descuentos periódicos respectivos.

II.- DESCUENTOS DE OTRAS PRESTACIONES.- Las Compañías se obligan a dar aviso a la Cooperativa antes de liquidar a un trabajador, al dejar éste de prestar sus servicios en ellas y se obligan, también a descontar—con las limitaciones que establece este Contrato—de cualquier indemnización o prestación a que el trabajador tuviera derecho, los saldos deudores insolutos que éste tenga con la Cooperativa; en el entendimiento de que las indemnizaciones por muerte causada por accidente de trabajo no puede afectarse, en ningún caso, por esta clase de descuentos.

CLAUSULA 14.- IRRENUNCIABILIDAD.- Son nulas las renunciaciones a las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo que favorezcan a los trabajadores que sean miembros del Sindicato en uso de sus derechos.

Sin embargo, las partes podrán exclusivamente de manera temporal y transitoria, establecer situaciones diversas de las propuestas en el Contrato, cuando así lo exijan las circunstancias.

CAPITULO SEGUNDO ZONAS, DEPARTAMENTOS, SECCIONES Y PUESTOS

CLÁUSULA 15.- ZONAS.- Independientemente de la organización administrativa de las Compañías, pero atendiendo a la ubicación de las centrales, generadoras, oficinas, subestaciones, campamentos y demás dependencias de las mismas, los trabajadores de ellas se consideran agrupados en las siguientes Zonas cuyos nombres y ubicación se especifican en seguida:

“ALAMEDA”, Estados de México y Morelos;
“CUERNAVACA”, Estados de Guerrero y Morelos;
“DISTRITO FEDERAL”, Distrito Federal y puntos del Estado de México;
“EL ORO”, Estados de México y Michoacán;
“FORÁNEO”, Estado de México;
“JUANDO”, Estado de Hidalgo;
“NECAXA”, Estados de Hidalgo, Puebla y Veracruz;
“PACHUCA”, Estado de Hidalgo;
“SAN ILDEFONSO”, Estado de México;
“TEMASCALTEPEC”, Estado d México;
“TEPUXTEPEC”, Estado de Michoacán, y
“TOLUCA”, Estado de México.

Si en lo futuro se establecieren nuevos puntos de residencia o nuevas zonas de trabajo, o se modificaren las existentes, deberán hacerse las correcciones relativas a esta cláusula. La delimitación de las Zonas antes citadas y los puntos de residencia de los trabajadores, convenidos por las Partes, aparecen en el Anexo número 2 a este Contrato.

CLÁUSULA 16.- DEPARTAMENTOS Y SECCIONES.- Atendiendo a la naturaleza y organización de las labores en las Compañías, los trabajadores de las mismas, se consideran agrupados en los siguientes “Departamentos” (nombres con mayúsculas) y “Secciones”—de departamento— (nombres con minúsculas), cuya denominación se especifica en seguida:

ALMACENES.

CABLES SUBTERRÁNEOS: Instalación y Mantenimiento; Operación; Taller

CIVIL: Ingenieros; Obras Civiles y Misceláneas; Productos de Concreto

COMPRAS.

CONEXIONES Y MEDIDORES: Instaladores; Oficinas; Pruebas; Taller.

CONSTRUCCIÓN:

CONSUMIDORES: Agentes foráneos; Cobranzas.-Oficinas y cobradores; Contratos; Lecturas; Tabuladoras.

CONTRALORÍA Y ESTUDIOS ECONÓMICOS: Presupuestos.

DISTRIBUCIÓN: Estimadores; Foráneo; Dibujo y Oficinas; Pruebas de Distribución; Teléfonos

GERENCIA

HIDRÁULICO

INGENIERO ELECTRICISTA: Estudios Especiales; Oficinas.

LEGAL.

LÍNEAS AÉREAS: Alumbrado Público; Instalación y Mantenimiento.

MECÁNICO Y CENTRALES TÉRMICAS: Oficinas; Plantas de Vapor y de Gas; Taller Mecánico y Mantenimiento; Taller de Transformadores.

MEDICO.

NECAXA.

OFICIALIA MAYOR: Conserjería; Garage Transportes; Inspección; Oficinas; Publicidad; Reclamaciones y quejas.

OPERACIÓN: Alameda; Laboratorio; Mantenimiento de subestaciones; Oficinas; San Ildefonso; Sistema; Subestaciones en el D.F.; Temascaltepec; Tepuxtepec.

PACHUCA: Juandó; Pachuca.

PRESIDENCIA.

SECRETARIA.

TESORERÍA: Auditoria; Caja; Contaduría de Almacenes; Listas de Raya; Oficinas.

TOLUCA.

TRABAJO.

TRANSMISIÓN: Líneas de Transmisión; Subestaciones de Transmisión.

Las definiciones, en términos generales, de la clase de labores que corresponden a los Departamentos y Secciones, convenidas por las Partes, figuran en el Anexo número 3 a este Contrato.

CLÁUSULA 17.- PUESTOS DE PLANTA.- Se consideran “puestos de planta” o “permanentes” todos aquéllos cuyo objeto no es la ejecución de “trabajo para obra determinada” según se define en la Cláusula 82, sino el desempeño de labores necesarias para el suministro normal de los servicios que las Compañías deban dar, o para la conservación de sus instalaciones o equipo en buen estado de eficiencia, o para la reparación o reconstrucción sistemáticas de los mismos, o para la mejor protección de sus intereses, o, en general, para el buen cumplimiento de las obligaciones normales que, como en empresas, tengan para con sus trabajadores o para con terceras personas. Para los efectos de la aplicación general de este Contrato se considera que existen tres “grupos” de puestos de planta a saber: puestos de dirección y de inspección de las labores, y de confianza en trabajos personales del patrón, que son los especificados en la Cláusula 19; puestos técnicos o de responsabilidad, que son los especificados en la Cláusula 20, y puestos d escalafón, que son mencionados en la Cláusula 21. Dentro de cada uno de estos tres grupos de puestos existen diversas “clases”, a cada una de las cuales corresponde a un título en el Tabulador General de Puestos y Salarios. Dentro de una misma clase de puestos pueden existir diversos “grados”, a cada uno de los cuales corresponden una letra en el referido Tabulador General de Puestos y Salarios. Ningún puesto podrá ser cambiado de grupo, clase o grado, sin el previo acuerdo de ambas Partes ni suprimido, sino el los términos de la fracción I de la Cláusula 37 y, salvo acuerdo entre las Partes o lo establecido en la Cláusula 38, de las Compañías no podrán dedicar a los trabajadores al desempeño de labores que no correspondan a los puestos que ocupan. El número, clase y grado de los puestos de planta que comprenden actualmente los Departamentos y Secciones especificados en la cláusula anterior, y el lugar habitual de trabajo de los trabajadores que los ocupan, convenidos por las Partes, constan en el Anexo número 4 a este Contrato. Las definiciones de todos los puestos o sea la determinación de la cantidad y clase de labores que les corresponden, convenidas por ambas Partes con la mayor precisión posible, aparecen en el Anexo número 5 a este Contrato.

CLÁUSULA 18.- REPRESENTANTES O INTERMEDIARIOS DE LAS COMPAÑÍAS.- No quedarán incluidos en las prescripciones de este Contrato, por considerarse puestos de Representantes o de Intermediarios de las Compañías, los siguientes: Presidente Ayudante de Presidente Apoderado General, Gerente General, Subgerente General, Oficial Mayor, Jefe de Departamento Legal, Secretario Tesorero, Contador en Jefe, Contador, Abogados del Departamento de Trabajo, Auditor General, Encargado del Departamento de Trabajo, Ingeniero Electricista en Jefe, Ingeniero Hidráulico en Jefe, Jefe del Departamento de Consumidores, Jefe de Departamento de Contraloría y Estudios Económicos, Jefe del Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, dos Médicos Ayudantes de Médico en Jefe, Médico en Jefe, Superintendente de Operación, Superintendente de Transmisión y Distribución, Superintendente de Necaxa, Superintendente de Pachuca, y Superintendente de Toluca. Otros puestos de dirección o de administración que se crearen en lo futuro, no quedarán incluidos en las prescripciones de este Contrato, siempre y cuando puedan ser, como los anteriores, considerados como de Representantes o de Intermediarios de las Compañías de conformidad con lo estatuido en los artículos 4º. Y 5º. de la Ley Federal del Trabajo, ni podrán, para los efectos del Contrato Colectivo, ser admitidas en el Sindicato las personas que los ocuparen, conforme lo dispone el Artículo 237 de la citada Ley.

CLÁUSULA 19.- PUESTOS DE DIRECCIÓN Y DE INSPECCIONES DE LAS LABORES, Y PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.- Se consideran dentro de este grupo los siguientes puestos:

I.- PUESTOS DE DIRECCIÓN Y DE INSPECCIÓN DE LAS LABORES.- Quedan incluidos dentro de esta fracción los siguientes puestos: Agente de Compras, Agente de Contratos Foráneos, Agente Local de Contratos, Almacenista General, dos Ayudantes del Jefe del Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, Ayudante del Superintendente de operación, Ayudante del Superintendente de Transmisión y Distribución, Cajero General, Encargado de Control e Inventarios, Encargado de Reclamaciones y quejas, Encargado de la Sección de Listas de Raya, jefe de Cobranzas, Jefe de Estadística en el Departamento de Tesorería, Jefe de Operadores del Sistema, Jefe del Departamento Civil, dos Subjefes del Departamento de Consumidores, Subjefe del Departamento de Contraloría y Estudios Económicos, Superintendente de Conexiones y Medidores, Superintendente de Construcción, Superintendente de la Planta de Vapor de Nonoalco, y Tenedor de Libros en Jefe.

II.- PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.- Quedan incluidos dentro de esta fracción los siguientes puestos: Abogados del Departamento Legal, Ayudante en el Departamento de Trabajo, Agente de Fletes y Reclamaciones, Ayudante del Auditor General, Ayudante Técnico del Gerente General, Encargado de Estados Especiales, Encargado de la Oficina de Control de Correspondencia, Revisor Especial, Subsecretario, Secretarios Particulares del Presidente, Subsecretario Particular del Ayudante del Presidente Apoderado General, Secretario Particular del Gerente General, Secretario Particular del Tesorero, Superintendente "A" de Líneas y Subestaciones de Transmisión, cinco Taquimecanógrafas de la Gerencia, Taquimecanógrafa del Encargado del Departamento de Trabajo, Taquimecanógrafo del Jefe del Departamento de Contraloría y Estudios Económicos, Taquimecanógrafa del Jefe del Departamento Legal, y Taquimecanógrafa del Secretario. Debido a la naturaleza peculiar de las labores correspondientes a estos puestos, las Partes han convenido en que las personas que los ocuparen no podrán ser miembros del Sindicato. Si algún miembro de éste fuere propuesto por las Compañías y aceptado por el Sindicato, o propuesto por éste y aceptado por las Compañías para ocupar alguno de estos puestos, el Sindicato conviene en que le permitirá desligarse del mismo por todo el tiempo que ocupe el puesto especial, sin que le sea aplicable la cláusula de exclusión. Si posteriormente la persona en tales condiciones dejara ocupar el puesto especial reasumirá automáticamente su carácter de miembro del Sindicato.

III.- APLICABILIDAD DE ESTE CONTRATO.- Este Contrato Colectivo Regirá únicamente entre las Partes contratantes (1)

NOTA DE LAS COMPAÑÍAS.- Sin embargo de que este Contrato rige únicamente entre las Partes, las Compañías se obligan con las personas que ocupen los puestos a que esta Cláusula se refiere, que no sean miembros del Sindicato y que, por tanto, no están representadas por él, a otorgarles las prerrogativas de este Contrato.

CLÁUSULA 20.- PUESTOS TÉCNICOS Y DE RESPONSABILIDAD.- Se consideran dentro de este grupo los siguientes puestos: Agentes de Publicidad, Auditores "A", Ayudante de Almacenista General, Ayudante del Superintendente de Construcción, Compiladores, Contador de Almacenes, Encargado del Archivo de Personal, Encargado de cuentas del Gobierno, Encargado de Cuentas por Pagar, Encargado de Cuentas por Recibir, Encargados de Plantas Generadoras, Encargados de Presupuestos, Encargados de la Sección de Seguridad e Higiene, Encargado de la Sección de Tabuladoras, Ingenieros en Contratos, Ingenieros de Estudios Especiales, Ingenieros de Mantenimiento, Ingenieros de Turno (de la Planta de Vapor), Ingenieros "A", "B", "C" y "D", Ingenieros de la Sección de Contratos), Jefe del Garage Encargado de Oficina Departamento Legal Médicos no especificados en la Cláusula 18. operadores del sistema, Registrador, Subjefe de Cobranzas, superintendente de edificios, Superintendente de Departamento de Cables Subterráneos, Superintendente Foráneo, Superintendente del laboratorio, superintendente de Líneas Aéreas, y Superintendente de Subestaciones del D.F.

CLÁUSULA 21.- PUESTOS DE ESCALAFÓN Y ESCALAFONES.

I.- PUESTOS DE ESCALAFÓN.- Son “puestos de escalafón” todos los listados en el Anexo número 4 a este Contrato, que no hayan quedado especificados en las Cláusulas 19, 20, ó 22.

II.- ESCALAFÓN DE PUESTOS.- “Escalafón de Puestos” es una lista de puestos cuyas labores están relacionadas o son similares, ordenados de acuerdo con la cuantía del salario de dichos puestos y agrupados en forma tal que los trabajadores puedan ocuparlos progresivamente a medida que quedan vacantes. Las partes podrán convenir en dar orden de escalafón a puestos de igual salario atendiendo a la naturaleza de labores correspondientes a dichos puestos.

III.- ESCALAFÓN DE TRABAJADORES.- “Escalafón de trabajadores” es una lista de los que ocupan con carácter “definitivo” los puestos de un escalafón de puestos, ordenados descendientemente conforme a las siguientes reglas:

1.- De acuerdo con el orden escalafón de los puestos que ocupen.

2.- En puestos de igual orden de escalafón, se considerara de categoría superior al que tenga mayor tiempo de ocuparlo.

3.- si tuviera igual tiempo de ocuparlo se considerará de categoría superior al que con anterioridad haya ocupado, con carácter definitivo, puestos de mayor salario en el escalafón de que se trate.

4.- Si encontraren en las mismas condiciones de ocupación de puestos anteriores, se considerará de categoría superior al que tenga mayor tiempo de servicios en las Compañías.

5.- Si tuviera igual tiempo de servicios en las Compañías, se considerará de categoría superior al de mayor edad. En los casos de conflicto entre trabajadores acerca de los lugares que ocupen en el escalafón, las artes convienen en que el Sindicato resolverá en última instancia, sobre la base de las reglas que anteceden.

IV.- FORMULACIÓN DE LOS ESCALAFONES.- De común acuerdo las Compañías y el Sindicato determinarán los diversos escalafones de puestos y de trabajadores así como las reglas especiales que además de las generales fijadas en está cláusula y en la 25, como excepción de ellas, definen el orden de los trabajadores y de los movimientos de personal dentro de aquéllos. A la brevedad posible, serán firmados por la Partes y dados a conocer a los trabajadores interesados, entrando desde luego en vigor y debiendo a ser de nuevo formulados y dados a conocer cada vez que el de trabajadores sufra modificación, y cada vez que ambas Partes convengan en modificar el de puestos. Los trabajadores que consideran afectados sus derechos de escalafón deberán dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las Compañías hayan entregado al Sindicato una copia debidamente autorizada del escalafón respectivo, presentar su reclamación a aquéllas por conducto del Sindicato. Los trabajadores que no manifiesten inconformidad dentro del plazo antes mencionado, perderán todo derecho para hacer reclamaciones posteriores por este motivo.

IV.- UNIÓN DE ESCALAFONES.- En el caso de que las partes convengan en que varios escalafones o partes de escalafones se unan en un solo, las estipulaciones de está cláusula se tomarán como base para determinar aquél.

TRANSITORIAS.

1.- Mientras se determinan los escalafones de acuerdo con lo estipulado en la fracción IV de esta cláusula—lo cual deberá ser hecho a la brevedad posible—se considerará, para efectos de movimientos de personal, que existe el escalafón respectivo ajustado a lo prescrito en la primera parte de la fracción II y en la III de esta cláusula, aun cuando el mismo no hubiere sido formulado, excepto cuando dicho escalafón comprenda puestos o trabajadores que pertenezcan a más de un Departamento que no tenga Secciones o a mas de una Sección, en cuyos casos las Partes deberán ponerse de acuerdo sobre el particular. En caso de aplicación de esta Transitoria de las Partes podrán convenir en dar orden de escalafón a puestos de igual salario.

2.- A la brevedad posible, las Parte estudiarán los diferentes aspectos que puedan presentarse en la creación de uno o varios escalafones en donde quedarán incluidos todo. los operadores de Subestaciones y Plantas Generadoras, así como aquéllos otros que se dediquen a labores administrativas o técnicas en las Divisiones Foráneas. Hecho este estudio se formularán en su caso el o los escalafones respectivos.

CLAUSULA 22.—PUESTOS DE APRENDIZAJE.— Las Compañías se obligan a tener a su servicio el número de aprendices que se fija a continuación, en cada una de las siguientes dependencias:

En el Distrito Federal:

Departamento de Cables Subterráneos, Sección Taller, uno; Sección Operación (Taller Gante Sur), uno.

Departamento Civil, Sección Obras Civiles y Misceláneas, uno.

Departamento de Conexiones y Medidores, Sección Taller, uno.

Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, cinco; Taller de Transformadores, uno.

En la División de Necaxa:

Taller de Carpintería, dos;

Taller Eléctrico, dos;

Taller Mecánico en Salto Grande, dos, y

Taller Mecánico en Salto Chico, uno.

En la División de Pachuca:

Taller Mecánico, uno.

En la División de Toluca:

Taller Mecánico, uno.

En la División de Tepuxtepec:

Taller Mecánico, uno.

Si en lo futuro las Compañías establecieren otros talleres permanentes de carácter similar, o aumentare el número de trabajadores en los antes citados, aumentarán el número de aprendices de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley del Trabajo. La retribución de dichos aprendices queda fijada en el Anexo número 6 a este Contrato. Todas las prescripciones de este Contrato se aplican a los aprendices, salvo aquéllas que no les conciernan o contravengan de manera expresa el Título Tercero de la Ley. En los casos en que este Contrato no contenga prescripciones aplicables, se regirán las relaciones entre aprendices y Compañías por las disposiciones del mencionado Título Tercero. El Sindicato propondrá los candidatos para aprendices prefiriendo, en similitud de circunstancias, a los hijos de los trabajadores sindicalizados de las Compañías, a los que hubiesen sido alumnos de la escuela del Sindicato y a los hijos de antiguos trabajadores ya fallecidos, tomando en cuenta las circunstancias económicas en cada caso. Al terminar el período de aprendizaje, las Compañías no tendrán la obligación de retener a los aprendices en su servicio, pero sí la de preferirlos en similitud de circunstancias para cubrir las vacantes que hubiera.

CLAUSULA 23.—PUESTOS DE PRACTICANTES TÉCNICOS.—Independientemente de las obligaciones que puedan tener con el Gobierno originadas por sus concesiones, las Compañías convienen en admitir, a petición del Sindicato, a estudiantes recomendados por las Direcciones de las escuelas respectivas, durante su periodo de vacaciones de fin de año escolar, en calidad de practicantes técnicos, con una retribución no menor de tres pesos diarios, más los gastos que tuvieren que hacer originados por el desempeño de sus labores. En las Divisiones Foráneas, estos practicantes gozarán de las prerrogativas estipuladas en la Cláusula 9. El número máximo de éstas practicantes que deberán ser admitidos en cada período de doce meses será de quince. Estos practicantes deberán ser admitidos en el Sindicato previamente a su ingreso a las Compañías, las cuales convienen en proporcionarles facilidades para su práctica profesional en los Departamentos y labores que ellas convengan con el Sindicato, atendiendo a la naturaleza de aquélla, y en vista de los arreglos que el mismo haya tenido con las Direcciones de las escuelas respectivas. Los Representantes del Sindicato y la Gerencia de las Compañías se pondrán de acuerdo a fin de que, a ser posible y sin perjuicio de su práctica, estos practicantes técnicos desempeñen trabajos que puedan ser de utilidad para las Compañías. Las Compañías no podrán ocuparlos en labores ajenas a su práctica profesional, y los estudiantes deberán proporcionar al Sindicato copia de los estudios o memorias que hagan con motivo de esta práctica.

CAPITULO TERCERO

Movimientos de Personal

CLAUSULA 24.—GENERAL.—Las prescripciones de este Capitulo se aplican a todas los trabajadores de las Compañías, en lo que les concierna. Todos los movimientos de personal deberán llevarse a cabo previo acuerdo entre las Partes, en estricta conformidad con lo expresado en las cláusulas relativas de Ate Capítulo, dando y reconociendo al Sindicato toda la ingerencia y facultades que las mismas estipulan. La redacción de las formas impresas que deban ser firmadas por el Sindicato y los trabajadores para llevar a cabo los movimientos de personal, será acordada por las Partes. Cualquiera modificación que se pretenda hacer a la situación contractual especificada en dichas formas requerirá, para su validez, la aprobación de ambas Partes.

CLÁUSULA 25.—VACANTES.—Se considera que “se suscita una vacante” o que un puesto ha quedado “vacante”, cuando el trabajador que lo ocupaba lo ha dejado en forma definitiva. Los puestos vacantes deberán cubrirse de acuerdo con las prescripciones que en seguida se establecen:

1.—PUESTOS DE LA CLAUSULA 19.

a).—Candidatos.—Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser escogidos de entre los trabajadores de las Compañías, respetando las preferencias prescritas en la fracción 1 del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo. Si no hubiere en las Compañías trabajadores capaces de ocupar los puestos vacantes, los candidatos deberán ser escogidos, respetando las preferencias antes citadas, de entre los antiguos trabajadores de las Compañías y, si tampoco los hubiere capaces, se podrá escoger como candidatos a trabajadores extraños, respetando las repetidas preferencias.

b) .—Forma de Cubrir las Vacantes.—Las Compañías darán oportuno aviso al Sindicato acerca de la persona que hayan seleccionado para ocupar la vacante, con objeto de que aquél pueda formular sus observaciones. Las Compañías estarán obligadas a escucharlas, a tomarlas en consideración y a atenderlas dentro de lo que sea justo y razonable.

c) .—Plazos Para Cubrir las Vacantes.—Las vacantes deberán ser cubiertas dentro de un plazo no mayor de treinta días contado a partir de la fecha en que se susciten, y dentro de un plazo no mayor de cinco días —a menos que las Partes convengan uno mayor— contado a partir de la fecha en que el candidato al puesto que no hubiere pasado su período de prueba lo desocupe.

d) .—Período de Adiestramiento.—El período de adiestramiento empezará a contarse a partir de la fecha en que el candidato tome posesión del puesto para el cual haya sido designado. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días.

e) .—Período de Prueba.—El período de prueba empezará a contarse terminado el período de adiestramiento. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días.

f) .—Salarios.—Durante los períodos de adiestramiento y de prueba el trabajador recibirá el salario que percibe en su puesto de planta. El trabajador que hubiere pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exento de ellas, recibirá, a partir de la fecha en que ocupe el puesto, aun cuando no quedare en él con carácter definitivo, el salario íntegro correspondiente a dicho puesto y se le abonará, además, la diferencia de salarios entre ambos puestos por los correspondientes períodos de adiestramiento y prueba. Si el puesto vacante tiene asignado un salario variable en el tabulador, se tomará el mínimo correspondiente para el efecto de computar lo que deba recibir el trabajador por sus períodos de adiestramiento y de prueba. A partir de la fecha en que el trabajador hubiere pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exento de ellas y ocupe el puesto, recibirá un salario que esté dentro de los límites señalados por el tabulador para dicho puesto, el cual salario será determinado por las Partes en vista de la experiencia y competencia de aquél. Si por causa de las Compañías no fuere llenada la vacante dentro de los plazos fijados en el inciso c), aquéllas pagarán además la diferencia de salarios antes mencionada, correspondiente a los períodos que comprenden los plazos excedidos más los períodos de tiempo en exceso, a la persona que habiendo pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exenta de ellas ocupare el puesto que se trate de cubrir.

II.—PUESTOS DE LA CLAUSULA 20.

a) .—Selección de Candidatos.—Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser seleccionados entre los trabajadores que sean miembros del Sindicato y que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, respetando también el orden preferencial establecido en el inciso a) de la fracción I.

b).—Forma de Cubrir Las Vacantes.—La vacante deberá ser cubierta con el candidato que ambas Partes hayan seleccionado, previa discusión y acuerdo entre ellas, dando debida consideración a sus aptitudes y dotes personales de carácter adecuadas para ocuparla.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre dicha persona, cada una de ellas deberá proponer a lo más tres candidatos para cubrir la vacante que llenen las condiciones y atendiendo a las preferencias, aptitudes y dotes a que se refieren este inciso y el precedente; todos los cuales serán sometidos a examen de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 27, y será nombrado para cubrir la vacante aquél que sea aprobado con la calificación más alta. Si hubiera empates, el candidato que pasará a ocupar la vacante será determinado de conformidad con lo que prescribe el inciso h) de la fracción I de la Cláusula 27. Si la persona que fué a ocupar el puesto vacante no pasa satisfactoriamente su período de prueba, la vacante será cubierta por aquélla otra que, habiendo sido aprobada en el examen, hubiera calificado en segundo lugar en el mismo o, en caso de empates, de conformidad con el inciso arriba citado; procediéndose en forma análoga si el caso vuelva a repetirse, hasta que se agoten los candidatos aprobados. Si esto sucede, las Partes volverán a nombrar no más de tres candidatos distintos de los anteriores, y a proceder en la forma antes indicada. Si ninguno de éstos resulta aprobado, o no pasa satisfactoriamente su período de prueba, se procederá de conformidad con lo estipulado en la parte final del inciso a) de la fracción 1 de esta cláusula, sujetándose los candidatos a las pruebas antes indicadas.

c) .—Plazos Para Cubrir Las Vacantes.—Las vacantes deberán ser cubiertas, por primera vez, o cuando se hayan agotado los candidatos aprobados en los exámenes, dentro de un plazo no mayor de quince días; y dentro de un plazo no mayor de cinco días laborables, siempre que se trate de substituir un candidato que no hubiere pasado satisfactoriamente su período de prueba, por otro ya aprobado en examen. Los plazos se contarán a partir ~ de la fecha en que se susciten las vacantes o desde aquélla en que el candidato que no pasó su período de prueba desocupe el puesto y dentro de dichos plazos, las Compañías harán los movimientos de personal consiguientes tan pronto como les sea posible.

d) .—Periodo de Adiestramiento, Período de Prueba y Salarios.—Las estipulaciones de los incisos d), e), y f) de la fracción I de esta Cláusula se aplicarán puntualmente a casos a que esta fracción se refiere, con la siguientes diferencias: el trabajador que hubiere sido designado para ocupar el puesto recibirá, además, durante los periodos de adiestramiento y de prueba, el 50 % de la diferencia entre el salario que perciba en su puesto de planta y el del nuevo puesto; si el trabajador hubiere pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exento de ellas, recibirá, a partir de la fecha en que ocupe el puesto, aunque no quedare en él con carácter definitivo, el salario integro correspondiente a dicho puesto y se le abonará, además, el 50 % restante de la diferencia de salarios entre ambos puestos por los correspondientes períodos de adiestramiento y prueba, que hubiera pasado.

III.—PUESTOS DE ESCALAFÓN.

a).—Designación de Candidatos.—Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser miembros del Sindicato que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, designados en la forma que se prescribe en el siguiente inciso. Si el puesto de que se trate tuviere mando de personal, las Partes considerarán si el trabajador tiene las dotes de carácter adecuadas para ocuparlo.

b).—Forma de Cubrir las Vacantes.—Entre dos o más trabajadores, el derecho a cubrir la vacante corresponde al que ocupe lugar superior en el respectivo escalafón de trabajadores, salvo que las reglas de dicho escalafón determinen expresamente que la cubra otro. Si dicho trabajador al ser requerido no - hiciera uso de ese derecho o si, haciéndolo, no pasa satisfactoriamente el examen o el periodo de prueba, el derecho pasará al trabajador que le siga en el respectivo escalafón de trabajadores y así sucesivamente. El candidato a ocupar el puesto vacante podrá, después del periodo de adiestramiento, ser sometido a un examen, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 27; si el trabajador no resulta aprobado en el examen o si, aprobado en éste, no pasa satisfactoriamente su periodo de prueba, deberá volver a su puesto anterior. En el caso de puestos cuyas labores, a juicio de ambas Partes, requieran que el trabajador tenga conocimiento de un determinado arte, oficio o profesión, cualquiera de ellas podrá exigir que el candidato demuestre, antes del periodo de adiestramiento, que tiene tales conocimientos, siempre y cuando el candidato no esté ocupando o no haya ocupado —en

periodos que no sean de adiestramiento o de prueba— un puesto cuyas labores requieran esos mismos conocimientos. Si no hubiera en el escalafón de que se trate trabajadores capaces de ocupar el puesto vacante, el derecho a ocuparlo, mediante las pruebas antes indicadas, pasará al trabajador que el - Sindicato proponga, atendiendo a las preferencias estipuladas en el inciso a) de la fracción I de esta cláusula. Si el Sindicato no hiciere tal proposición, la vacante será cubierta en los términos de la Cláusula 28.

c).—Plazos para Cubrir las Vacantes.— Siempre que se trate de candidatos que figuren en el escalafón a que corresponda la vacante y que residan en la misma Zona, aquélla deberá ser cubierta dentro de un plazo no mayor de tres días laborables; en los demás casos, las vacantes deberán ser cubiertas dentro de un plazo no mayor de una semana. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se susciten las vacantes, o desde aquélla en que el candidato que no pasó su examen o su período de prueba desocupe el puesto.

d) .—Periodo de Adiestramiento.—El periodo de adiestramiento empezará a contarse a partir de la fecha en que el candidato tome posesión del puesto para el cual haya sido designado. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de quince días, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza importante o complicada de las labores, convengan un período mayor, el cual en ningún caso deberá exceder de treinta días. El trabajador que ya hubiere desempeñado satisfactoriamente el puesto de que se trate, tendrá el derecho de solicitar y obtener la disminución o exención de su período de adiestramiento.

e) .—Periodo de Prueba.—El período de prueba empezará a contarse terminado el período de adiestramiento y después del examen, si los hubiere. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de quince días. El trabajador que ya hubiere desempeñado satisfactoriamente por más de quince días el puesto de que se trate, deberá quedar exento del periodo de prueba.

f).—Salarios.—Las estipulaciones del inciso f) de la fracción I de esta cláusula se aplicarán puntualmente a los casos a que esta fracción se refiere y, si por causas imputables a las Compañías o al Sindicato, el examen no se efectúa inmediatamente después de terminado el período de adiestramiento, el lapso comprendido entre la terminación de dicho período y el examen, se considerará, para efecto de salarios, como formando parte del periodo de adiestramiento.

g).—Operadores y Tableristas Especiales.—Ningún trabajador será nombrado para ocupar los puestos de operador de sistema, de ciudad, de la subestación especial de Nonoalco, de la central de Necaxa, o de tablerista de esta última, si no ha prestado servicios a las Compañías cuando menos por cinco años, a no ser que tenga aptitudes y cualidades especiales para desempeñar el puesto vacante, a juicio de ambas Partes.

IV.—TRABAJADORES RESPONSABLES DE FONDOS O VALORES.—Las Compañías se reservan el derecho de objetar y, en su caso, de no admitir para cubrir vacantes de puestos cuyas labores comprendan el manejo de fondos, valores o materiales de las Compañías, o la autorización de vales para sacar materiales de los almacenes, a trabajadores de quienes tuvieren motivos basados en hechos de ellos para no abrigar confianza en el desempeño de su trabajo. Las Compañías deberán tomar en consideración las razones que el Sindicato exponga sobre el particular y atenderías en cuanto sean justas:

V.—MOVIMIENTOS INTERINOS.—Se entiende por “movimientos interinos” todos los movimientos de personal originados por la substitución de los trabajadores que han pasado a ocupar puestos vacantes, mientras tanto no hayan quedado con carácter definitivo en dichos puestos. Las Compañías harán dentro del plazo fijado para cubrir la vacante original, todos los movimientos interinos necesarios para que ninguno de los puestos afectados quede desocupado; se exceptúa el caso de los puestos de la Cláusula 21 en que se harán los movimientos interinos dentro de un plazo doble del fijado para cubrir la vacante original. Si hubiera trabajadores ausentes dentro de los que deban moverse, los que les sigan en el escalafón efectuarán las substituciones consiguientes. Todo trabajador sujeta a un movimiento interino ocupará su nuevo puesto con carácter definitivo si éste queda vacante, si ha pasado satisfactoriamente las correspondientes pruebas y si tiene los derechos que se estipulan en las fracciones anteriores. Las estipulaciones de las fracciones I y III de esta Cláusula en sus incisos a) a f) inclusive y las correlativas de la fracción II de la misma se aplican a los correspondientes puestos interinamente

desocupados y ocupados. Siempre que sea posible, cualquiera de las Partes notificará a los trabajadores, con diez días de anticipación, la fecha en que se iniciará un movimiento interino, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la fracción III de esta Cláusula.

VI.—CASOS DE REDUCCIÓN DE PERSONAL— Los trabajadores sujetos a despido o baja de categoría en los casos a que se refiere la fracción I de la Cláusula 37, podrán, para evitarlos, cubrir puestos vacantes sin que sea forzoso llenar las estipulaciones de las fracciones anteriores relativas a la selección de candidatos, forma de cubrir las vacantes, y períodos de adiestramiento y de prueba, siempre y cuando los movimientos de personal que resulten sean llevados a cabo con la conformidad de ambas Partes.

CLAUSULA 26.—PUESTOS NUEVOS.—Se consideran “puestos nuevos” todos aquéllos que, no estando listados en el Anexo número 4 a este Contrato, sean creados para cualquiera de las finalidades que en la Cláusula 17 se mencionan, atendiendo al desarrollo de las actividades en las Compañías.

I.—CREACIÓN.—Sujetándose a lo prescrito en las siguientes fracciones de esta cláusula, los puestos nuevos se crearán:

1.—Por resolución de las Compañías.

2.—Por resolución de las Partes, cuándo se ponga de manifiesto que así lo requiere el incremento en las labores a que se refiere la Cláusula 17.

3.—De conformidad con la fracción VII de la Cláusula 32.

4.—Cuando, por aumento constante del trabajo, la tarea bimestral máxima exceda el valor fijado en el Anexo número 7 a este Contrato.

5.—Cuando la Comisión de Seguridad, después de haber dado oportunidad de expresar sus puntos de vista a un Representante de la Gerencia y a uno especial del Sindicato, citados con anticipación mínima de veinticuatro horas, tome, ya que se hayan retirado dichos Representantes, una resolución que las Compañías no puedan cumplir sino creando puestos nuevos, a menos que resuelvan suspender la ejecución de las labores en la forma que motivó la mencionada resolución y sin perjuicio de sus derechos y recursos legales.

6.—Cuando la duración del trabajo exceda de dos años o de una duración mayor convenida de conformidad con la Cláusula 82.

11.—GRUPO, CLASE Y GRADO.—La determinación del grupo dentro del cual deba quedar el puesto nuevo, es decir, su inclusión dentro de cualquiera de las Cláusulas 19, 20 ó 21, será fijada de común acuerdo por las Partes, basándose en la similitud que haya en la naturaleza de las labores, en el grado de responsabilidad y en los conocimientos que requiera, con los de los puestos actualmente incluidos en dichas cláusulas.

La clase y el grado del puesto, es decir, su clasificación dentro del Tabulador de Salarios, serán determinados de común acuerdo, por las Partes, basándose en la cantidad y calidad de las labores correspondientes, comparativamente a las de los puestos que ya existen. Si las labores correspondientes a los puestos nuevos son iguales o similares en cantidad y calidad a las de puestos de clase y grado que ya existan, la creación de puestos nuevos consistirá en un simple aumento en el número de las ya existentes; en caso diferente, habrá que agregar a los Anexos y a las cláusulas respectivos, los puestos que las Partes hayan convenido crear.

III.—SALARLOS.—Los salarios de los puestos nuevos que rió sean nuevos en clase a grado, deberán ser iguales a los salarios de los puestos de igual clase y grado ya existentes. Los salarios de los puestos nuevos en clase o grado, deberán ser determinados de común acuerdo por las Partes, atendiendo a la cantidad y calidad de las labores correspondientes, y a las labores y salarios de los puestos si-inflares que ya existan.

IV.—OCUPACIÓN —Las puestos nuevas serán cubiertas estipulaciones de la Cláusula 25 que correspondan al grupa en que hubieran quedado incluidos, considerándolos como vacantes, o conforme a la fracción VII de la Cláusula 32 en los casos a que la misma se refiere.

CLÁUSULA 27.— EXÁMENES, PREPARACIÓN, PERIODO DE ADIESTRAMIENTO Y PERIODO DE PRUEBA.**I.-EXÁMENES.**

a).- Objeto.- Cuando se trate de cubrir puestos vacantes o se movimientos interinos de los trabajadores que vayan a ocupar puestos de los comprendidos en las Cláusulas 20 o 21, excepción hecha de los últimos en los escalafones, las Compañías o el Sindicato podrán exigir que los candidatos sean sometidos a un examen de aptitud, cuyo único objeto debe ser que el trabajador pueda demostrar que conoce las particularidades esenciales del puesto y, en forma general, que sabe ejecutar las tareas correspondientes al mismo. En los casos puestos de la Cláusula 20, el período de adiestramiento, si lo hubiere, tendrá lugar después del examen y, en los puestos de la Cláusula 21, antes dicho examen.

b).-Prácticos.- En los casos en que las tareas correspondientes al puesto sean de carácter principalmente rutinario o manual, el examen deberá ser puramente práctico y el trabajador solamente tendrá que demostrar su aptitud mediante la ejecución directa de las operaciones o labores que tendrá que llevar a cabo en el ejercicio de su futuro puesto, o, en caso de no ser posible esto, con sus contestaciones respecto al modo de ejecutarlas; no pudiendo, por lo tanto, incluirse en el examen cuestiones de naturaleza puramente teórico general que no tengan aplicación directa en las labores del puesto.

c).- Teórico-Prácticos.- Cuando se trate de puestos cuyas labores de las tareas de carácter rutinario o manual, comprendan actividades que no pueda específicamente determinarse de antemano y que requieran el conocimiento de principios de carácter general y del modo correcto de aplicarlos, los exámenes podrán ser teórico-prácticos de acuerdo con la amplitud de las tareas y de los conocimientos requeridos para tales puestos.

d).-Materias y Cuestionarios.- Las materias de los exámenes podrán comprender pero no exceder a aquéllas cuyo conocimiento requiere el puesto de acuerdo con la definición del mismo y una vez determinada por las Partes serán hechas del conocimiento de los trabajadores —salvo casos de vacantes que no puedan ser previstas— cuando mencionemos quince días antes del examen en el caso de puestos de la Cláusula 20, y siete días antes de iniciarse el período de adiestramiento, o el examen si no hubiere dicho período, en el de puestos de la Cláusula 21, debiendo contestarse al trabajador las preguntas que haga sobre dichas materias. En caso que se suscite una vacante y no se llene el requisito anterior, el trabajador que tenga derecho a ella, salvo determinación en contrario de ambas Partes, ocupará el puesto y, llenado dicho requisito, presentará el examen correspondiente. Los cuestionarios de examen que contendrán las preguntas relativas a tales materias, serán determinados de común acuerdo por los sinodales de ambas Partes y no deberán darse a conocer a los examinados sino hasta el momento de iniciar la prueba. Las preguntas relativas a las Reglas de Seguridad podrán ser determinadas y calificadas por miembros o representantes de las Comisión de Seguridad que la misma designe, quedando en este caso las Partes en libertad de hacer o no nuevas preguntas sobre dichas Reglas. Para todo puesto que tenga mando de personal, el examen deberá comprender preguntas referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento Interior de Trabajo, a las Reglas de seguridad y a la Ley Federal del Trabajo en sus partes relativas, de acuerdo con la importancia del puesto. Para todo puesto el examen podrá comprender preguntas referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento Interior de Trabajo y a las Reglas de seguridad, de acuerdo con las labores del puesto. Las preguntas deberán ser claras, precisas, importantes en lo que al puesto se refiere y, en cuanto sea posible de igual importancia todas ellas. En el examen no podrán incluirse preguntas sobre materias que no hubieren sido dadas a conocer en forma concreta al trabajador, previamente a dicho examen. El número de pregunta no excederá de veinte para los puestos de la Cláusula 20, de quince para los puestos de la Cláusula 21 que tengan mando de personal, ni de diez para los puestos de esta última que no tengan mando de personal. Los exterminados podrán llevar examen y consultar durante él libros, revistas o apuntes técnicos, el Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interior de Trabajo, las Reglas de Seguridad y la Ley Federal del Trabajo.

e).-Sinodales.- los sinodales, cuyo número no excederá de dos por cada una de las Partes, serán personas de reconocida competencia práctica o teórico-práctica, según el caso y serán designados por las Partes, escogiéndolos entre los trabajadores de las Compañías que

desempeñan puestos iguales o superiores al que vaya a ocupar el candidato, en la clase de labores de que se trate. Los mismos deberán ser nombrados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el examen. Si alguna de las Partes no lo hiciera así, se tendrá por integrado el jurado con los sinodales nombrados por la otra, procediéndose al examen en los términos de esta cláusula. La ausencia en el examen de alguno o algunos de los sinodales no será motivo para suspender éste.

f).-Calificaciones.-Se adoptará el sistema de calificación centesimal y los sinodales deberán inmediatamente antes del examen ponerse de acuerdo sobre la contestación correcta de las preguntas, sobre el tiempo suficientemente amplio para darla y sobre la calificación máxima que deba corresponder a cada pregunta correctamente contestada dentro del tiempo fijado; debiendo la suma de las calificaciones máximas ser igual a cien, y considerarse aprobado a todo candidato que obtenga una calificación superior a sesenta; en el concepto de que las calificaciones que den los sinodales de una y de otra Parte a la misma respuesta, no deberán diferir entre si más del 20% de la calificación máxima que corresponda a dicha respuesta.

g).- Resultado.- El resultado de los exámenes se hará constar por escrito y será calzado con las firmas de los sinodales, de un Representante de las Compañías y del Representante respectivo del Sindicato. Copias del mismo serán entregadas a las Partes.

h).-Examen Colectivo.- para los puestos de la Cláusula 20, el examen de los candidatos deberá ser colectivo y simultáneo concentrándose como empatado el resultado del examen de los candidatos aprobados, si las calificaciones que obtengan difieren entre si no más de cinco puntos. De dos candidatos que hubieran empatado, el derecho a pasar el período de práctica corresponde al que tenga mayor tiempo de servicios en las Compañías, con la salvedad de que en ningún caso podrá pasar un candidato antes que otro cuya calificación fuese más de cinco puntos superior a la suya.

i).-Examen Individual.-Para los puestos de la Cláusula 21, el examen de los candidatos deberá ser individual, uno para cada puesto, correspondiendo el derecho a examen al trabajador que fija el inciso b) de la fracción III de la Cláusula 25. El examen podrá, a juicio de ambas Partes, hacerse simultáneamente a varios trabajadores, pero en este caso, las hojas de examen deberán ser guardadas en sobres que se cerrarán antes de calificar los trabajos, debiéndose abrir en primer lugar el que corresponda al trabajador que ocupe el lugar más alto en el escalafón de trabajadores, y si resulta aprobado, pasara a ocupar la vacante y los demás trabajadores aprobados gozarán del derecho de exención a que se refiere el inciso j) de esta fracción; si dicho trabajador no resulta aprobado o si no pasa satisfactoriamente su periodo de prueba, la vacante será ocupada por el trabajador aprobado que le siga en el escalafón, y así sucesivamente.

j).-Exención.- Los trabajadores podrán ser eximidos del examen por mutuo acuerdo de las Partes y deberán ser eximidos del mismo cuando hubieran ocupado el puesto de que se trate durante un lapso total no menor de treinta días dividido en no más de cinco fracciones, dentro de un período no mayor de dos años anteriores a la fecha del examen o cuando hubieran aprobado el examen dentro de un período no mayor de un año anterior a la fecha de que se trate, salvo que, dentro de los períodos citados, no hubieran podido pasar satisfactoriamente algún período de prueba, en cuyo caso podrán quedar sujetos a nuevo examen.

k).-Petición.-Los trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula 21, tendrán derecho a solicitar y obtener, en cualquier época que se les conceda el examen para el puesto inmediatamente superior en el escalafón. Si resultaren aprobados quedarán exentos de nuevo examen como antes se dijo. El derecho de solicitar espontáneamente el examen para un mismo puesto, no podrá ejercitarse con intervalos menores de un año. Las partes podrán convenir en conceder examen a solicitantes de empleo.

l).-Ausencias.-Los trabajadores no perderán el derecho a examen ni los derechos que se derivan de la aprobación del mismo, cuando no lo presentaren debido a su ausencia por causa justificada. Los trabajadores que no asistieron a su examen y no pudieron posteriormente justificar su ausencia, perderán su derecho por esa vez.

m).-Derecho de Presencia.- El jefe del Departamento o Sección correspondiente, el Representante del Sindicato en el mismo Departamento o Sección, no más de dos Representantes que las Partes juzgaren oportuno nombrar, y no más de dos miembros o

Representantes de las Comisión de Seguridad de la misma designe, tendrán derecho para presenciar los exámenes.

n).-Horarios de Examen.-Los horarios de exámenes deberán efectuarse de preferencias dentro de la jornada normal del examinado, salvo acuerdo de las Partes.

II.-PREPARACIÓN.

a).-Puestos de la Cláusula 21.- A solicitud del Sindicato, las Compañías darán a los trabajadores las facilidades necesarias para que, sin perjuicio de su trabajo ni del equipo, puedan enterarse de las condiciones y detalles particulares de las labores correspondientes a los tres puestos inmediatamente superiores a los de ellos en le escalafón y puedan practicar la ejecución de las citadas labores. Los candidatos a operadores de sistema o de ciudad, a operadores tableristas o maquinistas de las centrales o subestaciones de las Compañías y, en general, a todos aquellos puestos cuyas labores incluyan el manejo de equipo eléctrico o maquinaria de las mismas centrales o subestaciones, deberán quedar sujetos, anteriormente a su examen, a un período de la preparación cuya duración se fijara por ambas Partes, bajo la vigilancia inmediata y responsabilidad de los trabajadores de turno que estén ocupando los respectivos puestos durante el cual dicho candidatos continuarán percibiendo el salario que anteriormente percibían.

b).-Puestos de la Cláusula 20.- Para los puestos de la Cláusula 20 y a solicitud del Sindicato las Compañías darán análogas facilidades a aquéllos trabajadores que ocupen puestos de ese grupo o lugares altos en el escalafón y pudieren ser candidatos viables para tales puestos.

II.-PERIODO DE ADIESTRAMIENTO.-Se entiende por “período de adiestramiento” el lapso— cuya duración máxima fija la Cláusula 25— dentro del cual el candidato a un puesto vacante o el sujeto a un movimiento interino, tiene derecho a desempeñar el nuevo puesto y a permanecer en él antes del examen en el caso de puestos de la Cláusula 21, y después del examen en los puestos de la Cláusula 20, a fin de adiestrarse en el desempeño de las labores que la definición de dicho puesto determine. A fin de la iniciación de este período, las Compañías, por conducto de las personas que ellas determinen, deberán indicar al candidato, en forma concreta, cuáles son las labores que debe desempeñar y la forma particular de ejecutarlas, así como las Reglas de Seguridad prácticas de primeros auxilios, etc., que el trabajador deba conocer para la prevención de accidentes de trabajo, en sus nuevas labores. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de adiestramiento éste tendrá la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

IV.-PERIODO DE PRUEBA.- Se entiende por “período de prueba” el lapso dentro del cual el trabajador que haya quedado sujeto a un movimiento interino, o que ocupe un puesto vacante, para tener derecho a seguir ocupando el nuevo puesto, tiene que demostrar, a satisfacción de ambas Partes, que es apto para desarrollar las labores que la definición de dicho puesto determine. Terminado el período de prueba, si el trabajador lo hubiera quedado vacante, lo ocupará con carácter definitivo; si no hubiera pasado satisfactoriamente su período de prueba, deberá volver al puesto que con carácter definitivo ocupaba anteriormente. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de prueba éste tendrá la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

CLAUSULA 28.—ADMISIÓN.

I.—EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS NO SINDICALIZADOS.—En todo caso en que se trate de cubrir vacantes o puestos de nueva creación de los clasificados en las Cláusulas 20, 21 ó 22, que no puedan ser ocupados por trabajadores de las Compañías de acuerdo con lo prescrito en la Cláusula 25, los trabajadores no podrán ingresar al servicio, ni aún con carácter de prueba, si no han sido previamente admitidos en el Sindicato, salvo los casos de emergencia a que se refieren la Cláusula 38 y el inciso a) de la fracción IV de la cláusula 86. En caso de que se trate de vacantes o puestos nuevos de los clasificados en la Cláusula 19, los trabajadores que vayan a ocuparlos podrán o no ingresar previamente al Sindicato, según les convenga. El Sindicato dará a los candidatos nuevo ingreso todas las facilidades compatibles con sus Estatutos y, cuando las Compañías lo soliciten, hará de su conocimiento el motivo por el que haya rechazado a alguno, pero sin que esta prerrogativa signifique ninguna facultad para que las Compañías califiquen sobre la procedencia o improcedencia de su no aceptación.

II.—Presentación DE CANDIDATOS.

a) .—Puestos de la Cláusula 19.—En los casos de puestos de la Cláusula 19, las Compañías procederán de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de la fracción I de la Cláusula 25.

b) .—Puestos de la Cláusula 20.—En los casos de puestos de la Cláusula 20, las Compañías darán aviso al Sindicato con una semana de anticipación a la fecha en que se trate de cubrir el puesto, y ambas Partes tendrán derecho para presentar sus candidatos al mismo, pero los de las Compañías tendrán que ser previamente inscritos en el Sindicato para que pueda tomárseles en consideración como candidatos.

c) .—Puestos de la Cláusula 21.—En los casos de puestos de la Cláusula 21, las Compañías solicitarán al Sindicato con cuatro días de anticipación el personal que necesiten y el Sindicato propondrá los candidatos en grupos de tres por cada puesto, si los tuviera. En caso de que, transcurrido el plazo antes fijado, el Sindicato no haya proporcionado completo, el personal como antes se dijo, las Compañías podrán completar el número de candidatos requeridos, pero éstos tendrán que ser previamente inscritos en el Sindicato para que pueda tomárseles en consideración como tales.

III.—Designación DE CANDIDATO.—El trabajador que deba pasar a prueba será designado por las Compañías, o por ambas Partes, escogiendo entre los candidatos que se hubieran presentado de acuerdo con la fracción anterior, conforme lo estipulan los siguientes incisos:

a) .—Puestos de la Cláusula 19.—En los casos de puestos de la Cláusula 19, las Compañías procederán de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de la fracción I de la Cláusula 25.

b) .—Puestos de la Cláusula 20.—En los casos de puestos, de la Cláusula 20, las Partes designarán al candidato que deba pasar a prueba, atendiendo, en el orden que se mencionan, a las preferencias de aptitud para el puesto, antigüedad en el Sindicato y nacionalidad; si no se pusieran de acuerdo, se procederá conforme al inciso b) de la fracción II de la Cláusula 25.

c) .—Puestos de la Cláusula 21.—En los casos de puestos de la Cláusula 21, las Partes designarán al candidato que deba pasar a prueba, atendiendo, en el orden que se mencionan, a las preferencias de aptitud para el puesto, antigüedad en el Sindicato, nacionalidad y menor edad; si no se pusieran de acuerdo se determinará por sorteo, entre el candidato designado por una Parte y el designado por la otra, el que deba ingresar a prueba.

IV.—REQUISITOS PREVIOS.—Los candidatos a ingreso deberán llenar los siguientes requisitos:

a) .—Edad.—Para los puestos de las Cláusulas 19 ó 20, ser mayores de veinticinco años y menores de cincuenta; para los puestos de la Cláusula 21, ser mayores de dieciocho años y menores de cuarenta y cinco; si estos puestos son de Ingeniero o Auditor, ser mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco, y si van a ocupar puestos de Repartidores de Avisos de Adeudo, ser mayores de catorce años y menores de dieciocho; para los puestos de la Cláusula 22, ser mayores de catorce años y menores de veinte; y para los puestos de la Cláusula 23, ser mayores de diecisiete años. A juicio de las Compañías podrán aceptarse candidatos menores de dieciocho o mayores de cuarenta y cinco años.

b) .—Grado de Instrucción.—Además de los conocimientos básicos que para la ejecución de las labores del puesto se requieran, para los puestos con salario no mayor de \$4.00 diarios es

necesario saber leer y escribir, sumar, restar y multiplicar números enteras; para los puestos con salario mayor de cuatro pesos se requiere, además, saber las cuatro operaciones fundamentales, y, si son de oficina, se necesita, además, saber escribir con ortografía. Se exceptúan aquellas casos en que no haya candidatos para puestos de peón que tengan el grado de instrucción antes mencionado. Las Compañías, con intervención del Sindicato, podrán someter a los candidatos a las pruebas que ambas Partes convengan para asegurarse de que satisfacen los requisitos antes estipulados.

c).—Estado Físico.—El candidato deberá:

1.—Estar físicamente capacitado para el desempeño normal del trabajo de que se trate y, por lo tanto, no presentar alteración lesional local o general que manifiestamente haya producido disminución de sus aptitudes para el desempeño de dicho trabajo y, si la presentare, deberá estar corregida o compensada.

2.—No padecer enfermedad médicamente confirmada, cuyo pronóstico inmediato a lejano pueda ser de consecuencias importantes o cuyo tratamiento deba ser difícil o de larga duración.

3.—No padecer enfermedad contagiosa que pueda ser de peligro para los demás trabajadores o para el público.

4.—No padecer enfermedad incurable incompatible con el trabajo. En la apreciación de estas condiciones físicas para la admisión de los trabajadores, se tendrá como criterio admitir personas que puedan desempeñar de una manera conveniente el trabajo que soliciten y sólo eliminar aquéllas cuyo padecimiento, constitución o alteración constituya un peligro para el solicitante, para las Compañías, para los demás trabajadores o para el público. Para conocer el estado físico de los candidatos a ingreso se podrán efectuar tres categorías de exámenes: clínicos, radiológicos y de laboratorio. Se considera que habitualmente el examen clínico es suficiente, pero a juicio de los médicos de las Compañías, el solicitante deberá someterse a todos los exámenes radiológicos y de laboratorio que requiera el

caso, excepto aquéllos que sean notoriamente dolorosos o molestos para el candidato, los que sólo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios y fundados en datos clínicos. Todos estos exámenes serán por cuenta de las Compañías. En los casos en que el Sindicato no esté de acuerdo con el dictamen emitido por el Departamento Médico de las Compañías, éstas ministrarán, al médico de aquél, copia exacta de todo el estudio respectivo y de sus conclusiones para los efectos de la fracción VI de la Cláusula 65.

d).—Antecedentes.—No tener antecedentes comprobados de malos hábitos o de haber cometido actos inmorales repetidos o no, según su naturaleza y gravedad: delitos del orden común, alcoholismo, afición a los juegos de azar o a las drogas enervantes. Presentar cartas de referencia o de recomendación, preferentemente de personas a quienes hubiera prestado servicios.

V.—CONTRA TOS A PRUEBA .—Los Representantes de las Compañías a nombre de éstas y los del Sindicato a nombre del trabajador, firmarán los contratos respectivos por el periodo a prueba, los cuales deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo, debiendo el trabajador firmarlo como constancia de que se somete en todo a las estipulaciones del mismo. La duración de estos contratos a prueba no excederá de treinta días para los puestos de las Cláusulas 19, 20 ó 21. Para los puestos de las Cláusulas 22 ó 23 no habrá contrato a prueba, sino que los trabajadores entrarán sujetos desde luego a las disposiciones de las citadas cláusulas. Terminado satisfactoriamente el período del contrato a prueba, o antes si las Partes así lo convienen, los trabajadores pasarán automáticamente a quedar en sus puestos con carácter definitivo. En caso de trabajadores contratados especialmente para hacer substitutiones de trabajadores de planta—excepto los llamados “volantes”—terminado satisfactoriamente el período de contrato a prueba, o antes si las Partes así lo convienen, aquéllos continuarán prestando servicios en los términos de su contrato individual.

VI.—PERIODO A PRUEBA Y SALARIO.— Si durante el período a prueba del trabajador, sus servicios, conocimientos o comportamiento en el trabajo no resultaren satisfactorios, o los informes que se tengan sobre sus antecedentes permiten a cualquiera de las Partes demostrar a la otra que no llena los requisitos del inciso d) de la fracción IV de esta cláusula, aquel podrá ser separado a la expiración de dicho período a prueba o en cualquier tiempo dentro del mismo,

previo aviso que, en uno u otro caso, se dará por escrito al Sindicato, con copia al trabajador, con cinco días de anticipación, sin que las Compañías estén obligadas a darle indemnización alguna por tal concepto. Durante el período a prueba, el trabajador percibirá el salario íntegro dl puesto que ocupe.

CLAUSULA 29.-READMISIÓN.- Siempre que se trate de cubrir puestos vacantes que no puedan ser llenados con trabajadores de las Compañías, estas deberán, en similitud de circunstancias, dar preferencia sobre elementos extraños, a antiguos trabajadores de ellas que les hayan servido satisfactoriamente, aún cuando hayan quedado lesionados por haber sufrido un riesgo profesional al servicio de las Compañías y siempre que estén físicamente capacitados para el desempeño normal del trabajo de que se trate y que no hayan sido separados del servicio por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V, o VII de la Cláusula 37. Si el trabajador reingresare para ejecutar trabajo igual o similar al que ya hubiera desempeñado para las Compañías, quedará exento del período de prueba. Los demás requisitos de la cláusula anterior se aplican a estos trabajadores, con excepción de edad máxima, la cual, para estos casos, será igual a la que fija la fracción IV de la cláusula anterior, aumentada de los años de servicios que el trabajador haya prestado con anterioridad a las Compañías.

CLAUSULA 30.-PROMOCIÓN.-Se entiende por “promoción” de un trabajador el aumento temporal o definitivo al salario del mismo por motivos relacionados con la cantidad o calidad de su trabajo. La promoción puede tener lugar por las siguientes causas y de acuerdo con las siguientes estipulaciones.

I.-VACANTES.-Porque el trabajador ocupe una vacante o un puesto nuevo, o tenga algún movimiento interino, o efectúe permuta, de acuerdo con las Cláusulas 25, 26 ó 33, respectivamente. En estos casos la promoción podrá ser temporal o definitiva, de conformidad con lo que dichas cláusulas previenen.

II.-SUBSTITUCIONES.-Porque el trabajador pase a substituir a otro de acuerdo con la Cláusula 31. En estos casos la promoción será temporal en los términos de la citada cláusula.

III.-AUMENTO DEL PUESTO.-Por el convenio entre las Partes para aumentar el grado o clase del puesto, debido a:

1.-Aumento durable que las Compañías deseen hacer a la cantidad o calidad del trabajo del puesto, o

2.-Reconocimiento de que el puesto quedó mal clasificado en el tabulador, comparativamente a otros puestos similares, o

3.-Aumento estable en la cantidad o calidad del trabajo del puesto, posterior a su clasificación en el tabulador. En estos casos la promoción tendrá carácter definitivo. El puesto que va a ser aumentado en grado o clase será colocado en el lugar que le corresponda en el escalafón de puestos de que se trate, será considerado como vacante y será ocupado de conformidad con lo prescrito en la cláusula 25.

IV.-EFICIENCIA.-Porque la eficiencia del trabajador será notoriamente superior a la normal. En estos casos las Partes podrán convenir:

En considerar la promoción de carácter meramente personal para el trabajador pero sin alterar el grado o clase del puesto o en aumentar el grado o clase del puesto en atención de las posibilidades puestas de relieve por el trabajador. En el primer caso no habrá ninguna alteración en el escalafón de puestos y el trabajador, aún cuando tenga mayor salario, no cambiará de lugar en el escalafón de trabajadores.

En el segundo caso, el puesto será colocado en lugar que le corresponda en el escalafón de puestos de que se trate y continuará siendo ocupado por el trabajador que lo ocupaba, el cual no variará su lugar en el escalafón de trabajadores, en forme tal que dicho trabajador no podrá ocupar vacante o puestos nuevos de mayor salario sino hasta tanto que los trabajadores que ocupaban lugares superiores al de él en el escalafón de trabajadores en el momento de efectuarse la promoción, hubiera hecho uso de los derechos que conforme a las Cláusulas 25 ó 26 les corresponda.

CLÁUSULA 31.-SUBSTITUCIONES.-

I.-DEFINICIÓN Y CLASES.-Se dice que un trabajador substituye a otro, cuando transitoriamente desempeña las labores de éste durante su ausencia temporal, o durante su ausencia definitiva antes de que la vacante sea ocupada conforme a la Cláusula 25. La substitución puede ser:

“total”, cuando el trabajador substituto pasa a desempeñar total y exclusivamente las labores del puesto del trabajador substituido; o cuando dichas labores son ejecutadas totalmente por varios trabajadores substitutos;

“parcial”, cuando las labores del substituido son ejecutadas solo parcialmente;

“obligatoria”, cuando es forzoso para las Compañías llevarla a cabo en su totalidad y, salvo casos excepcionales, por un solo substituto; y

“voluntaria”, cuando las Compañías pueden, a su juicio, efectuarla total o parcialmente, no efectuarla.

II.-DURACION Y PLAZOS.-Salvo en los casos a que se refiere las fracción XI del artículo 111 de la Ley, el párrafo segundo de la Cláusula 33, la fracción III de la Cláusula 35, la fracción II de la Cláusula 55, aquéllos que pudieren resultar de la aplicación del Capítulo Octavo de este Contrato, o el previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato, las substituciones por ausencia temporal sólo podrán tener lugar dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se inició la ausencia. Transcurrido este período, se considerará el puesto como vacante y sujeto a las estipulaciones de la Cláusula 25.

a).-Substitución Voluntaria.

1.-Por ausencia Temporal.- Las substituciones que se originen por ausencia temporal de un trabajador serán voluntarias, dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se inicio la ausencia:

treinta días laborables si el ausente ocupa un puesto de la Cláusula 19;

dieciocho días laborables si ocupa un puesto de la Cláusula 20, y

seis días laborables si ocupa uno de la cláusula 21.

También serán voluntarias las substituciones que se originen por ausencia temporal de un trabajador, en los siguientes casos:

Cuando la mayoría de los trabajadores de las Secciones de los Departamentos que a continuación se indican tomen sus vacaciones simultáneamente: CABLES SUBTERRÁNEOS, Secciones de Instalación y Mantenimiento y Taller; CIVIL, Productos de Concreto; DISTRIBUCIÓN, Estimadores, y Pruebas de Distribución; MECANICO Y CENTRALES TERMICAS, Oficinas, Plantas de Vapor y de Gas, Taller Mecánico y Mantenimiento, y Taller de Transformadores, OFICIALÍA MAYOR, Inspección (excepto los que atiendan directamente al público en las Oficinas); OPERACIÓN, Laboratorio;

en los de ausencia temporal de los volantes;

en los de ausencia temporal de los “supernumerarios”, cuyas labores consisten principalmente en efectuar substituciones en puestos de iguales labores, clase y grado pertenecientes a una misma Sección;

en los de permisos para labores sindicales, de cinco de los Representantes Generales mencionados en el inciso a) de la fracción I de la Cláusula 54;

en los de permisos para labores sindicales de veinticinco Representantes de los mencionados en el inciso b) de la fracción II de la citada Cláusula, y

en los de permisos para labores sindicales, con goce de salario de comisionados sindicales a que se refiere la fracción III de dicha Cláusula 54.

2.- Por Ausencia Definitiva.- Las substituciones que se originan por ausencia definitiva de un trabajador, serán voluntarias y pueden ser, a juicio de las Compañías, totales o parciales; pero ello sólo dentro de los respectivos plazos que la Cláusula 25 señala para cubrir las vacantes, salvo que éstas no hubiesen sido llenadas por causa del Sindicato, en cuyo caso las Compañías pueden seguir ocupándolas total o parcialmente con substitutos.

b).-Substitución obligatoria.-Fuera de los casos y plazos mencionados en el inciso anterior, las substituciones deberán ser obligatorias.

Las Compañías harán, no después del primer día laborable siguiente a aquél en que venza el plazo fijado para hacer la substitución obligatoria original, todos los movimientos de personal necesarios para que ninguno de los puestos afectados quede desocupado.

III.-SUBSTITUTOS.

a).-Selección en Casos de Substitución Voluntaria.-La selección de substitutos y la forma de llevar a cabo las substituciones voluntarias, sean éstas totales o parciales, se determinarán a juicio de las Compañías.

Se exceptúan los casos de substitución voluntaria motivada por ausencia definitiva o por permiso cuya duración prevista exceda de tres meses, y los de substitución en puestos de la Cláusula 20, en los cuales casos la selección de substitutos deberá llevarse a cabo, desde un principio, conforme se prescribe en el inciso que sigue; pero no se exceptúan, entre estos casos, aquéllos en los que sea indispensable substituir desde luego al trabajador ausente y se trate de puestos de las Cláusulas 20 ó 21, en los cuales las Compañías podrán designar al substituto que sea apto para ocupar inmediatamente el puesto, a reserva de que otros trabajadores con mayores derechos lo hagan valer. Cuando el substituto designado por las Compañías no sea el que tenga mayores derechos para hacer la substitución sólo podrá permanecer haciéndola dentro de un periodo máximo de seis días laborables, salvo que las Partes acuerden uno mayor.

b).-Selección en Caso de Substitución Obligatoria.- La selección de substitutos y la forma de llevar a cabo las substituciones obligatorias, salvo en los casos que se hagan dichas substituciones con trabajadores “volantes” o salvo el previo acuerdo de las Partes , se regirán de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de las fracciones I, II y III de la Cláusula 25 y en la IV de la 21, respectivamente; pero no habrá periodo de adiestramiento ni periodo de prueba, aun cuando siempre que sea posible, deberán darse al substituto, o al “volante”, las facilidades suficientes para recibir y entregar las labores. Previo acuerdo de las Partes, las Compañías designarán desde luego como substitutos a quienes, teniendo derecho a ello, pasen satisfactoriamente el examen correspondiente o estén exentos del mismo en los términos del inciso j) de la fracción I de la Cláusula 27.

Si entre los trabajadores del mismo escalafón no se encontrare alguno apto para ocupar el puesto, que acepte hacer la substitución, ésta podrá hacerse con trabajadores que no estén al servicio de las Compañías, a no ser que la ausencia del substituido dure o vaya a durar más de un mes, en cuyo caso se dará preferencia a trabajadores de otros escalafones, siempre que sean aptos para ocupar el puesto, y que acepten hacer la substitución.

Cuando hubieren de hacerse substituciones de personal perteneciente al Departamento de Transmisión, a la Sección Foráneo del de Distribución, y al que se dedica a la atención de las líneas de los Departamentos de Toluca y Pachuca, y al hacer la selección de substitutos resultare que habría que trasladar trabajadores de una Zona a otra o a lugares distantes dentro de la misma Zona , las substituciones se harán, previa acuerdo de las Partes, con trabajadores que se encuentren en lugares no distantes dentro de la misma Zona, eligiendo a los que tengan mayores derechos de escalafón en estos lugares; en la inteligencia de que las Partes deben convenir que así se hagan siempre que, a su juicio y en cada caso, aquéllos trabajadores a quienes hubiera correspondido hacer las substituciones tengan oportunidad semejante de hacer otras en puestos de igual salario, de su propia Zona, adiestrándose en labores que sean iguales o similares a las de los puestos de que se trate.

En los casos de substituciones de trabajadores que laboren en centrales generadoras, en subestaciones foráneas—que no sean del Departamento de Transmisión—y en labores administrativas o técnicas en las Divisiones Regionales, las substituciones se harán con trabajadores del propio escalafón y de preferencia con aquéllos que laboren en la misma Zona que los trabajadores substituidos, eligiendo a los que tengan mayores derechos de escalafón, siempre que sea aptos para ocupar el puesto, independientemente de los derechos de escalafón de otros trabajadores que laboren en lugares distintos.

Sólo en el caso que no se encuentre en la Compañías substituto que pueda desempeñar en su totalidad las, labores del substituido, podrá hacerse una substitución obligatoria con varios substitutos.

c).-Salarios.-El substituto deberá percibir la cantidad correspondiente convenida por las Partes, de los salarios normales de los puestos que ocupe, proporcional a la parte de las labores que de ellos desempeñe dentro de su jornada normal. Si el substituido ocupa un puesto que en el tabulador tenga asignado un salario variable, el substituto recibirá, de acuerdo con su experiencia y competencia, lo que le corresponda de un salario que esté dentro de los límites señalados en el

tabulador para dicho puesto, debiendo quedar sujeto dicho sustituto a las mismas reglas de promoción que rijan para el trabajador sustituido, tomándose en este caso por tiempo de ocupación del puesto el total de las substituciones, no menores de doce días cada una, que el trabajador hubiere efectuado en dicho puesto. Si el sustituto tuviere que trabajar tiempo extraordinario, se aplicarán las prescripciones de la fracción VII de la Cláusula 40, tomando como base el salario del puesto cuyas labores desempeñe en dicho tiempo.

Cuando, terminado el plazo de una substitución voluntaria, las Compañías no efectúen la obligatoria, deberán pagar al trabajador que conforme a esta cláusula hubiere tenido derecho a hacerla y a las demás que con tal motivo hubieren debido moverse, los salarios de los puestos de los que debieran haber substituído, en vez de los salarios de los puestos que ocupen, a partir del día siguiente a la fecha en que expiró dicho plazo, salvo que las substituciones no se hayan hecho por causa del Sindicato.

Los trabajadores deberán desempeñar labores de un ausente no substituido—en los casos y dentro de los plazos fijados para la substitución voluntaria—sólo cuando las Partes, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este inciso, haya convenido la compensación correspondiente o la correspondiente disminución en las labores de sus propios puestos; en caso de urgencia o cuando por ausencia del Representante de una de las Partes no pueda hacerse dicho convenio, el trabajador ejecutará en cuanto pueda, las labores de un ausente, pero no recibirá compensación adicional si a juicio de las Partes resultará correspondientemente disminuída la ejecución de sus propias labores. En caso de grupos de trabajadores que atiendan al público directamente en las oficinas o que tengan plazo fijo para ejecutar un conjunto una labor dada y que las labores correspondientes sean realizadas —sin que el Jefe del Departamento o Sección haya dado orden en contrario— dentro de la jornada normal en el plazo establecido, aun cuando falte alguno o algunos del grupo, se repartirá el salario de los ausentes, a partir del primer día de la ausencia, y entre los que ejecutaren tales labores en la proporción que acuerden las Partes aunque éstas no hayan previa o expresamente convenido en hacer las substituciones respectivas. Se exceptúan de esta última regla los trabajadores que gozan de bonificación—no así los Tomadores de Lecturas Especiales—y los caso en que las labores del grupo han disminuído en forma tal que la ausencia de uno o más trabajadores no aumente las labores de los restantes o más del promedio normal individual.

Los trabajadores “volantes” cuyas labores normales consisten en efectuar substituciones en puesto de labores diversas, incluyendo entre ellos a los operadores y ayudantes de relevo de las subestaciones y de las centrales generadores de las Compañías que efectúen ordinariamente substituciones en diversas subestaciones o centrales de diferentes categorías, percibirán un salario diario 10% mayor del promedio de los de los puestos que cubran, calculado tomando en cuenta la duración efectiva o probable de las substituciones que efectúen, y ajustado al múltiplo de cincuenta centavos superior inmediato.

Los operadores y ayudantes de relevo que efectúen ordinariamente substituciones en puestos de igual salario pertenecientes a diversas subestaciones o centrales, percibirán como salario diario un peso más que el salario normal de los trabajadores que substituyan.

Aquéllos operadores o ayudantes que accidentalmente efectúen substituciones en subestación o en central que no sea en la que ellos ordinariamente laboren, recibirán un peso diario más que el salario normal del trabajador que accidentalmente substituya, por el tiempo que dure tal substitución.

El cálculo del salario de los puestos de “volantes”, aplicable durante cada año de calendario, se hará al principiar éste, de acuerdo con la duración probable de las substituciones que tengan que efectuar según el programa que las Partes convengan. Al terminar el año, se hará el reajuste de acuerdo con los salarios de los puestos que ocuparon y el tiempo que duraron en cada uno de ellos, reajuste que se aplicará al año de calendario en cuestión, debiendo los trabajadores percibir las diferencias que a su favor resulten, si bien no podrá deducírseles nada en ningún caso. Si el salario que se convenga al principio del año para un puesto de “volante” fuere inferior al del año anterior, no por eso se disminuirá el del trabajador que ocupe dicho puesto, quién continuará disfrutándolo con carácter de personal hasta que se suscite una vacante de igual o superior salario que a él corresponda y pueda cubrir.

d).—Regreso a sus Puestos.—Los trabajadores sustitutos no volverán a sus anteriores puestos, salvo acuerdo de las Partes, antes de que desaparezca la causa directa e inmediata de la sustitución que hacen; pero deberán volver a ellos al regreso de los trabajadores a quienes sustituyan; al ser ocupadas, conforme a la Cláusula 25, las vacantes que sustituyan; tan pronto como hayan demostrado incompetencia, y también al terminar la ausencia en su puesto de otros que tengan más derecho a efectuar la sustitución de que se trate y deseen ejercitarlo, siempre que tal sustitución vaya a durar más de diez días después de la expresión de dicho deseo. Los sustitutos tendrán derecho de volver a sus anteriores puestos al suscitarse otros movimientos de personal de carácter definitivo que les afecten o, si dichos movimientos son temporales, siempre que vayan a tener una duración superior a diez días contados a partir del momento en que expresen el deseo de ejercitar su derecho. En todos los anteriores casos, los sustitutos no tendrán derecho a indemnización alguna motivada por su regreso a sus puestos.

IV.—ATRASO EN LAS LABORES.— A los trabajadores ausentes que no hubieran sido substituidos, no podrán las Compañías exigirles, después de su regreso, que pongan al corriente aquella parte de su trabajo que no quedó a cargo de ningún sustituto, salvo el previo acuerdo entre la Partes en los casos de permisos especiales.

CLAUSULA 32.—CAMBIOS.

I.—DEFINICIÓN.—Para los efectos de esta cláusula se entiende por “cambio” todo movimiento de personal que no altere el salario del trabajador afectado ni tampoco aumente en conjunto la cantidad y calidad de su trabajo, sino que implique cambio de División, Departamento o Sección, o de residencia, o de clase de trabajo.

II.—TEMPORALES.—Las Compañías están facultadas para “cambiar” temporalmente a un trabajador siempre que el trabajo que vaya a desempeñar sea similar al suyo, que no implique sustitución u ocupación de vacante o de puesto nuevo y que la duración del cambio no sea mayor de quince días; si cualquiera de estas condiciones falta, el cambio sólo podrá ser llevado a cabo de acuerdo con el Sindicato. En caso de cambio temporal el trabajador conservará los derechos de escalafón de su puesto permanente. Salvo casos especiales en que ambas Partes convengan otra cosa, los cambios temporales más o menos sistemáticos se llevarán a cabo por turno entre los trabajadores de una misma Sección que ocupen los puestos de la clase y grado de que se trate.

III.—PERMANENTES.—Para los puestos de las Cláusulas 19, 20 y 21, todo cambio con duración mayor de tres meses, dos meses y un mes, respectivamente, será considerado como permanente, salvo el previo acuerdo entre las Partes. Si el cambio tuviere el carácter de permanente, para la ocupación de un puesto de planta vacante o nuevo, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las prescripciones relativas de las Cláusulas 25 ó 26.

IV.—DERECHO A REGRESO.—Dentro de un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que haya sido cambiado un trabajador que aceptó su cambio, el Sindicato tendrá derecho a pedir y obtener de las Compañías que dicho trabajador regrese a su puesto anterior.

V.—DERECHO A RENUNCIA.—El trabajador inconforme con un cambio temporal o permanente tendrá derecho, si las Partes insisten en cambiarlo o en mantenerlo cambiado por más de un mes, a presentar renuncia, por conducto del Sindicato, conforme a los términos de la Cláusula 36 en su parte relativa.

VI.—PLANTAS DE VAPOR.—Como las plantas de vapor tienen el carácter de emergencia, y por lo tanto no están sujetas a un funcionamiento continuo, los trabajadores permanentes que en ellas prestan sus servicios pueden ser utilizados en cualquier otro Departamento en el que desempeñen trabajos de carácter similar en cantidad y calidad, sin que por ello se afecten los escalafones respectivos.

VII.—REDUCCIÓN DE TRABAJO.—Siempre que por razones o causas que las Partes consideren justificadas e inevitables, se haya reducido el trabajo de un Departamento o Sección y tengan que suprimirse algunos puestos cuyo número total no sea mayor de treinta y cinco, las Compañías se obligan a crear otros de igual o mayor salario que puedan ser desempeñados por los trabajadores cuyos puestos tengan que suprimirse o por otros trabajadores de las Compañías, y se obligan a cambiar a los primeros trabajadores a los puestos nuevos o a los puestos que dejen vacantes los segundos al ir a ocupar dichos puestos de nueva creación, dando, a unos y a otros las facilidades necesarias para que se adiestren en la ejecución de sus nuevas labores. La ocupación de dichas vacantes o puestos nuevos se llevará a cabo haciendo caso omiso de derechos de terceros en el escalafón.

Si el número total de puestos que tuvieran que ser suprimidos excediere de treinta y cinco, se aplicará para los puestos excedentes lo estipulado en la fracción I de la Cláusula 37. Las Partes, de común acuerdo, seleccionarán los puestos a los que tenga que aplicárseles dicha estipulación. En los casos de trabajadores que perciben bonificaciones, si por disminución constante del trabajo la tarea ordinaria llega a ser inferior a la correspondiente tarea de base, no por ello se disminuirá el salario normal de los puestos respectivos, sino que podrán efectuarse cambios de conformidad con lo anteriormente prescrito, a fin de que la tarea ordinaria de los trabajadores que no sean cambiados, sea superior a la tarea de base.

CLAUSULA 33.—PERMUTAS.—Se entiende por “permuta” un canje recíproco entre los puestos de dos trabajadores, cualesquiera que sean las condiciones de dichos puestos. Las permutas podrán ser temporales o definitivas.

Las Compañías sin perjuicio del servicio, y sin que la permuta misma implique para ellas gasto alguno adicional darán facilidades a los trabajadores para efectuar permutas, las cuales no lesionan generalmente derechos de tercero; los trabajadores podrán efectuarlas siempre que no perjudiquen las necesidades del servicio, y previo acuerdo entre los interesados y entre las Partes.

1.—TEMPORALES—Las permutas temporales no deberán tener una duración menor de tres meses ni mayor de un año y expirarán automáticamente al vencerse el término por el que fueron convenidas, salvo acuerdo expreso entre las Partes para renovarlas. El tiempo de servicios y los derechos de antigüedad derivados del mismo no sufrirán alteración. Cada uno de los trabajadores que han permutado adquiere temporalmente el puesto, el salario del puesto y el lugar y derecho de escalafón del otro para movimientos temporales. En el caso de que se presenten movimientos de carácter definitivo la permuta podrá ser deshecha, previo aviso a las Partes, por voluntad de ambos permutantes a efecto de que cada uno de ellos pueda ejercitar los derechos de escalafón que tenga, o, si cualquiera de los permutantes no está de acuerdo en deshacerla, los dichos movimientos tendrán carácter de interinos hasta la fecha de expiración de la permuta, y a partir de dicha fecha los permutantes podrán ejercitar los derechos de escalafón que tengan.

Sólo para efectos de computar lo que debe pagarse a los trabajadores que han permutado, en los casos de vacaciones, ausencias por riesgo no profesional, en los de permisos para labores sindicales y en los de ausencias accidentales, se considerará como si dichos trabajadores ocuparan con carácter definitivo los puestos en los que se encuentran como consecuencia de la permuta.

11.—DEFINITIVAS.—En caso de permuta definitiva, cada uno de los trabajadores que han permutado adquiere el puesto, el salario del puesto, y el lugar y derechos de escalafón del otro; pero conserva su tiempo de servicios a las Compañías y los derechos de antigüedad derivados del mismo. El derecho de compensación por antigüedad se regirá conforme a lo prescrito en la fracción XI de la Cláusula 41 y en la Cláusula 62; el de jubilación podrá ser motivo de los arreglos especiales mencionados en el siguiente párrafo.

En ciertos casos de permutas definitivas entre puestos de salario distinto y trabajadores cuyos tiempos de servicios sean diferentes, los interesados y las Partes determinarán, de común acuerdo, lo relativo a los derechos de jubilación.

CLAUSULA 34.—SUSPENSIONES.

I.—POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS.—Las Compañías podrán imponer la suspensión del trabajo como sanción disciplinaria a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones relativas del Reglamento Interior de Trabajo y de la fracción IX del Artículo 102 de la Ley de la materia.

II.—POR PARTE DEL SINDICATO.

a).—Por Faltas en el Trabajo.—Las Compañías harán efectivas las suspensiones que el Sindicato pida en contra de cualquier trabajador que haya cometido faltas que ameriten estos castigos conforme al Reglamento Interior de Trabajo, siempre que dichas faltas, de hecho, redunden en perjuicio de algún otro trabajador e independientemente de la reparación de aquél. Tanto la suspensión como su duración se regirán de conformidad con el Reglamento y la Ley citados y serán determinados por acuerdo de las Partes, según la gravedad del caso.

b) .—Por Faltas Sindicales.—Las Compañías, sin responsabilidad para ellas, harán efectivas las suspensiones de trabajo con duración no mayor de tres meses que, como medidas disciplinarias y de conformidad con sus Estatutos, dicte el Sindicato en contra de cualquiera de sus miembros que hubiera cometido faltas en perjuicio de la Agrupación o de sus agremiados. La suspensión deberá iniciarse dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que las Compañías reciban la petición por escrito acompañada de los documentos que comprueben el fallo del Sindicato.

CLAUSULA 35.—BAJA DE CATEGORÍA.—Se entiende por “baja de categoría” el descenso de un trabajador a un puesto de clase o de grado inferior. La baja de categoría deberá ser llevada a cabo previo acuerdo de las Partes, y podrá efectuarse:

por faltas graves en el servicio, o

por incapacidad permanente o temporal del trabajador para desempeñar el puesto, o

por permuta, de conformidad con la Cláusula 33, o

por reducción de personal, en los términos de la fracción I de la Cláusula 37.

I.—FALTAS GRAVES EN EL SERVICIO.—Cuando algún trabajador cometa alguna falta de las que, conforme a este Contrato Colectivo de Trabajo, puedan ameritar su despido, las Partes, en atención a sus buenos antecedentes o a su tiempo de servicios, podrán convenir, a moción de cualquiera de ellas que se sienta perjudicada, en sujetar al trabajador a una baja de categoría cuya magnitud será determinada atendiendo a la gravedad y circunstancias del caso.

Siempre que sea posible, la baja de categoría deberá ser hecha dentro del mismo Departamento o Sección a que pertenezca el trabajador, debiendo hacerse simultáneamente todos los correspondientes movimientos de ascenso de personal de los trabajadores que hayan quedado comprendidos en el escalafón entre el que es bajado de categoría y aquél cuyo puesto va a ocupar. Si esto no fuere posible, o la baja de categoría afectare a trabaja4ores que ocupen puestos de las Cláusulas 19 ó 20, las Partes convendrán la forma de llevar a cabo los movimientos de personal necesarios para realizarla, en el concepto de que ningún otro trabajador que

sea miembro del Sindicato podrá sufrir baja de categoría como resultado de estos movimientos.

II.—INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL.—

Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño de su puesto por haber sufrido algún riesgo profesional, o por enfermedad o accidente no profesionales y no debidos a hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos, o comisión de actos delictuosos, deberán ser llevados a ocupar algún puesto de inferior clase o grado, cuyas labores puedan desempeñar a pesar de su incapacidad. Si el riesgo fue profesional, continuarán percibiendo el salario normal del puesto que ocupaban cuando aquél se produjo; si no fue profesional, percibirán el salario normal del puesto que van a ocupar. La selección del puesto se hará libremente dentro de las Compañías procurando que el trabajador, en el caso de riesgo no profesional, sufra el perjuicio mínimo en su salario y haciendo caso omiso de derechos de tercero en el escalafón. Las Partes determinarán, de común acuerdo, los movimientos de personal a que haya lugar.

III.—INCAPACIDAD TEMPORAL Y PARCIAL— trabajadores que hayan quedado temporalmente incapacitados para el desempeño de su puesto por las causas y con las excepciones a que se refiere la fracción anterior, una vez que haya terminado el período durante el cual tienen derecho de ausencia con salario íntegro y previa conformidad de ellos, deberán ser llevados a ocupar temporalmente algún puesto existente de inferior clase o grado que puedan desempeñar y cuyas labores o condiciones puedan beneficiar, o a lo menos no agravar, su estado de incapacidad. Cuando ésta desaparezca, el trabajador volverá a ocupar el puesto que dejó, deshaciéndose los movimientos de personal que correspondan.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a casos en que, habiendo sido declarada la incapacidad permanente de un trabajador, cualquiera que sea la clase de riesgo que la haya originado, éste recupere su capacidad perdida, en los cuales casos tendrá derecho a volver al puesto y al lugar del escalafón que ocupaba cuando la incapacidad se produjo, tan pronto como este puesto esté vacante.

CLAUSULA 36.—RENUNCIAS.

I.—DERECHO.—Todo trabajador tiene derecho a pedir su separación de las Compañías en cualquier tiempo, sin que sea necesario que alegue causas, y a que su renuncia le sea aceptada y hecha efectiva su liquidación, dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha en que, por conducto del Sindicato, la haya presentado a las Compañías.

II.—INCONFORMIDAD CON CAMBIO O CON BAJA DE CATEGORÍA.—En los casos a que se refiere la fracción V de la Cláusula 32, o I de la Cláusula 37, se indemnizará al trabajador que renuncie, con el pago de tres meses del salario que percibía en el puesto que ocupaba con carácter definitivo.

III.—MOTIVOS AJENOS A LAS COMPAÑÍAS.—En los casos de renuncia presentada por motivos ajenos a las Compañías, alegados o no, éstas no están obligadas a entregar la indemnización de tres meses. En estos casos, si la renuncia se debiera a causas de carácter importante, súbito o imprevisto, debidamente comprobadas, las Compañías la aceptarán y harán la liquidación a la brevedad posible.

IV.—DERECHOS DE ANTIGÜEDAD.—En todo caso de renuncia, cualesquiera que fueran los motivos y circunstancias, el trabajador tendrá derecho:

a).—Compensación por Antigüedad y Jubilación.—A recibir el importe de su compensación por antigüedad y a percibir su cuota de jubilación, siempre y cuando el trabajador esté en las condiciones estipuladas en las Cláusulas 62 y 64, respectivamente, de conformidad con lo que dichas cláusulas prescriben.

b).—Vacaciones.—A percibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho, de acuerdo con la Cláusula 61 y que no hubiera gozado en el año civil de que se trate. Dicho pago será proporcional al número de meses cumplidos de servicios que hayan transcurrido en dicho año.

CLAUSULA 37.—DESPIDOS Y SEPARACIONES.— En todo caso de despido o separación, cualesquiera que fueran los motivos y circunstancias, el trabajador tendrá derecho a recibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho según se establece en el inciso b) de la fracción IV de la Cláusula 36 y, asimismo, a recibir el importe de su compensación por antigüedad y a percibir su cuota de jubilación, siempre y cuando esté en las condiciones estipuladas en las Cláusulas 62 y 64, respectivamente, de conformidad con lo que en ellas se prescribe.

Además de los casos de renuncia, la separación sólo podrá tener lugar por cualquiera de las causas que se expresan en las siguientes fracciones —con excepción de la II y de la IX— y de acuerdo con lo que las mismas prescriben.

I.—POR REDUCCIÓN DE PERSONAL.

a) .—Motivos y Forma.—Conforme a las estipulaciones de la fracción XXII del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, las Compañías convienen en que cuando, por los motivos a que se refieren las fracciones VII, VIII o XII del Artículo 126 de la misma, consideren que es inevitable una reducción general de su personal, discutirán el asunto con el Sindicato, especificando aquellos puestos que estimen forzoso suprimir y comprobando los motivos que para ello tengan, con objeto de que éste pueda apreciar la validez de dichos motivos e investigar si es posible efectuar cambios u ocupar vacantes bajo las condiciones mencionadas en la fracción VII de la Cláusula 32 y en la fracción VI de la Cláusula 25, respectivamente.

Una vez que se llegue a una decisión sobre los puestos que fuere imprescindible suprimir, bien sea por acuerdo directo con el Sindicato o por resolución de las Autoridades de Trabajo dictada conforme a la Ley y a este Contrato, la supresión de tales puestos y los movimientos de personal consiguientes se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1.—Se hará una lista general de todos los puestos que haya en las Compañías, queden o no afectados por la reducción, cuyos salarios sean iguales o inferiores al del puesto de mayor salario que se haya acordado suprimir, ordenándolo descendientemente de acuerdo con el salario.

2.—Se ordenará a todos los puestos de igual salario en un orden descendente de acuerdo con el que, para los trabajadores que los ocupen, señala la fracción III de la Cláusula 21 en sus diversos párrafos.

3.—Empezando por el conjunto de puestos de salario superior afectado por la reducción y por el trabajador de mayor grado dentro de ese conjunto, que ocupe un puesto que va a ser suprimido, se moverá descendientemente a dicho trabajador al puesto más próximo que pueda desempeñar y que no sea suprimido —el cual podrá ser de igual o de inferior salario— desalojando al trabajador que lo ocupe, pero no pudiendo ya ser desalojado por ningún otro; se continuará con el trabajador que ocupe el lugar inferior más próximo al que tenía el ya movido, el cual podrá ser un ocupante de los puestos suprimidos o el desalojado por el trabajador movido en primer término, y se le moverá como al primero; así sucesivamente se irán moviendo y desalojando los trabajadores.

4.—En cada uno de los sucesivos conjuntos de puestos de igual salario serán movidos y desalojados de análoga manera los trabajadores, en número igual al de los puestos que van a ocupar los trabajadores que desciendan de los conjuntos de salario superior, más el número de puestos que se suprimen en el conjunto de que se trate.

5.—Se continuará en la misma forma hasta llegar al conjunto de puestos de salario mínimo en las Compañías, al cual tendrá que descender un número de trabajadores igual al número total de puestos que se hayan suprimido en todos los demás conjuntos. Este número, sumado al de los puestos suprimidos en dicho conjunto de salario mínimo, dará el número de trabajadores que tendrán que quedar sujetos a despido, el cual afectará a los que ocupen los últimos lugares de la lista formada de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 1 y 2.

b) .—Indemnización.—Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de tres meses del salario que percibían antes de efectuarse los movimientos de personal, y tendrán derecho preferencial sobre cualesquiera otros para el caso de que se reanuden los trabajos suspendidos.

c) .—Compensación por Antigüedad y Jubilación.—La compensación por antigüedad a que tienen derecho los trabajadores que no hubieren quedado sujetos a despido, no se verá reducida,

conforme se prescribe en las Cláusulas 41 y 62. La cuota de jubilación se regirá por lo prescrito en las Cláusulas 41 y 64.

d) .—Incapacidad Permanente y Parcial.—No podrán ser despedidos ni bajados de categoría los trabajadores a que se refiere la fracción II de la Cláusula 35; si sus puestos hubieren de ser suprimidos, dichos trabajadores pasarán a ocupar otros de igual salario, existentes o nuevos, que puedan ellos desempeñar, debiendo ser movidos, si es el caso, otros trabajadores en lugar de aquéllos.

e) .—Miembros Representantes del Sindicato.—Ningún trabajador que sea miembro en funciones del Comité Central o Comisiones Autónomas del Sindicato, ni ningún trabajador de planta que sea miembro en funciones de alguno de los Subcomités en cualquiera de las Divisiones que aquél comprenda, podrá quedar sujeto a baja de categoría o de salario, o despido por las causas a que se refiere esta fracción. De

igual prerrogativa gozarán los Representantes Propietarios y Suplentes del Sindicato, en cualquiera de los Departamentos o Secciones especificados en la Cláusula 16, y el trabajador que, siendo para obra determinada, fuere Subsecretario General o del Trabajo en funciones de alguno de los Subcomités,

en tanto que haya veinte o más trabajadores en la obra de que se trate.

Los movimientos respectivos podrán, si es el caso, ser llevados a cabo tan luego como dichos trabajadores cesen en su carácter de miembros del Comité o Subcomités, o en el de Representantes del Sindicato, o se reduzca a menos de veinte el dicho número de trabajadores, respectivamente. En tales casos, los trabajadores que hubieran sido movidos en lugar de dichos miembros, tendrán derecho a recuperar los puestos que les correspondan.

En los trabajos para obra determinada, los miembros en funciones de los Subcomités, distintos de los dos arriba mencionados, no podrán quedar sujetos a despido o baja de categoría, mientras haya puestos o trabajos que dichos miembros puedan desempeñar, y haya veinte o más trabajadores en la obra de que se trate. Por lo tanto, si a consecuencia de la prerrogativa antes establecida fuere necesario dar por concluido el contrato de trabajo de cualquier otro trabajador en lugar del de alguno de los mencionados miembros de los Subcomités, así se hará sin que por ello el trabajador afectado tenga derecho a reclamar preferencia en razón de su antigüedad, o de que las labores especiales para las que hubiera sido contratado el miembro del Subcomité que se quedare hubieran sido las que terminaron, y no aquéllas para las cuales el trabajador afectado hubiera sido contratado.

II.—IMPLANTACIÓN DE MAQUINARIA O DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO.—Las Partes expresamente convienen en que las causas mencionadas en el Artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo no podrán ser motivo de reajuste de personal o de salarios. En los casos a que el citado Artículo se refiere, las Partes convendrán, ya sea en una reducción a la jornada de trabajo, bien sea en que sean creados puestos nuevos de igual salario, como se estipula en los casos de la fracción VII de la Cláusula 32.

III.—POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR.—En los casos a que se refiere la fracción IX del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y en aquéllos en que el trabajador desempeñe labores que exijan vigilancia continua y padezca alguna enfermedad que, por la naturaleza del puesto que ocupa, aumente los riesgos ordinarios de accidentes, sea en su persona, en la de extraños, o a las propiedades del público o de las Compañías, el trabajador podrá ser despedido sólo que haya quedado incapacitado para el desempeño de cualquier otro puesto existente en las Compañías, o que sus ausencias excedan los períodos fijados en la fracción I de la Cláusula 70 o en la I de la Cláusula 92, o que su incapacidad se deba a las enfermedades o accidentes no profesionales motivados por las causas personales que se especifican en la fracción II de la Cláusula 35, pues en los demás casos se aplicará lo que las correspondientes mencionadas fracciones prescriben. Si el trabajador es despedido por su incapacidad para desempeñar cualquier otro puesto en las Compañías, originada por un riesgo profesional, se le indemnizará con tres meses de salario sin perjuicio de sus derechos e indemnización que le corresponden conforme a las Cláusulas 76, 77 y 78: si la separación se debe a enfermedad o accidente no profesionales o a muerte ocasionada por ellos, se le indemnizará con tres meses de salario, salvo los casos originados por hábitos alcohólicos y demás especificados en la fracción II de la Cláusula 35, en que será indemnizado únicamente con un mes de salario.

IV.—POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA DEL PATRÓN.—En los casos a que se refiere la fracción X del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable sólo a los trabajadores que ocupan los puestos de la Cláusula 19 las Compañías convienen en que no podrán alegar pérdida de la confianza en el trabajador que sea miembro del Sindicato, salvo que la misma sea motivada por faltas en el servicio o por actos cometidos fuera de él que hagan presumir la probable futura comisión de dichas faltas. Sólo que la falta fuere grave y el trabajador miembro del Sindicato no esté en las condiciones a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, podrá quedar sujeto a despido sin indemnización, pues, en los demás casos, se aplicará lo estipulado en dicha fracción.

V.—POR RESCISIÓN DE CONTRATO.—Las Compañías podrán despedir al trabajador sin ninguna indemnización por tal concepto, de acuerdo con las estipulaciones de los incisos siguientes:

a).—Trabajadores Próximos a ser Jubilados.—Dentro de cinco años anteriores a la fecha en que el trabajador pueda solicitar y obtener su jubilación conforme al inciso a) de la fracción I de la Cláusula 64, las Compañías, por las cuales que menciona el Artículo 121 de la Ley, sólo podrán separarlo en los casos de faltas infamantes; en los demás casos a que se refiere el citado Artículo, sólo podrán corregirlo disciplinariamente de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.

b) .—Trabajadores con no Menos de Veinte Años de Servicios.—A los trabajadores cuyo tiempo de servicios sea no menor de veinte años, y que les falten más de cinco para que puedan solicitar y obtener su jubilación, las Compañías podrán separarlos en los casos de faltas infamantes; en los demás casos que consigna el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, salvo la fracción X a que se refiere el siguiente inciso c), podrán corregirlos disciplinariamente de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo o sujetarlos a baja de categoría cuya magnitud será determinada por las Partes, atendiendo a los antecedentes del trabajador y a la gravedad y circunstancias del caso, y procediendo de acuerdo con lo establecido en el párrafo final de la fracción I de la Cláusula 35. Si en estos casos los trabajadores sufrieren dos bajas de categoría y reinciden una vez más, las Compañías podrán separarlos.

c).—Trabajadores con Menos de Veinte Años de Servicios.—Los trabajadores que tengan menos de veinte años de servicios podrán ser despedidos de conformidad con lo prescrito en el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de lo dispuesto en la fracción X del mismo, ya que el despido por faltas de asistencia sin causa justificada sólo podrá llevarse a cabo si las tres faltas fueren consecutivas, o en forma reiterada y sistemática. En todos estos casos, pero muy especialmente en los de trabajadores que tengan quince a más años de servicios, se investigarán cuidadosamente los antecedentes del trabajador y, siempre que sea posible, se le sujetará a una baja de categoría en los términos de la fracción I de la Cláusula 35.

VI.—POR CAUSA INJUSTIFICADA.—En el caso de que las Compañías lleven a cabo la separación de un trabajador sin el previa acuerdo con el Sindicato y se nieguen a someter el caso al arbitraje o, sometida a éste, la Junta declara injustificada tal separación, las Compañías convienen en que el trabajador tendrá pleno derecho al pago de su salario que haya dejado de percibir hasta el momento en que el caso haya sido definitivamente resuelto o liquidado, y a elegir entre la reposición en su puesto o su liquidación. Si eligiere esta última, la responsabilidad del conflicto se determinará basándose en las prescripciones del Artículo 602 de la Ley Federal del Trabajo; pero tomando en cuenta que el límite máximo al cual no debe exceder la indemnización, es igual al importe de mil cien días de salario del trabajador el momento de su separación. El trabajador que se separe en estas condiciones recibirá, además del importe de la responsabilidad así fijada, el de tres meses de salario.

VII.—POR PETICIÓN DEL SINDICATO.

a).—Conforme al Artículo 236 de la Ley.—El Sindicato tiene el derecho de pedir y obtener de las Compañías la separación del trabajo de sus miembros que renuncien al Sindicato, o que dejen de pertenecer a él, o que sean, de conformidad con la Ley y con sus Estatutos, expulsados del mismo.

Las Compañías deberán llevar a cabo la separación de los trabajadores afectados dentro de un plazo máximo de un mes si se trata de trabajadores de las Cláusulas 19 ó 20, y de quince días para los de la Cláusula 21, contados dichos plazos a partir de la fecha en que se entreguen la petición por escrito acompañada de los documentos que comprueben que el trabajador dejó de

pertenecer al Sindicato, renunció, o fue expulsado del mismo; pero sin que esto signifique que las Compañías puedan juzgar sobre la procedencia o improcedencia de la actuación del Sindicato.

b).—Por Violaciones a este Contrato.—El Sindicato también podrá ejercitar el derecho de pedir y obtener de las Compañías la separación del trabajo de cualquiera de los trabajadores, sean o no miembros del mismo, que haya cometido actos debidamente comprobados que conforme a este Contrato ameriten su despido, siempre que dichos actos hayan redundado en perjuicio de algún otro trabajador.

Las Compañías deberán llevar a cabo la separación de trabajadores dentro de los plazos fijados en el párrafo segundo del inciso anterior, contados a partir de la fecha en que se entregue la petición por escrito. Si las Compañías no estuvieren de acuerdo en satisfacer la petición del Sindicato, el asunto será turnado a las Autoridades del Trabajo y, en su caso, a las Autoridades Judiciales Federales correspondientes, y si en el fallo definitivo se estableciere la culpabilidad del trabajador, las Compañías se obligan a separarlo dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que les sea notificado el fallo definitivo, y se obligan también a pagar, basta por un año, como máximo, las diferencias de salario de todos los trabajadores que, como consecuencia de la vacante dejada por el trabajador despedido, resultaren promovidos con carácter definitivo a puestos superiores. Las diferencias de salario serán las que existan entre los salarios antes y después de las promociones, y se pagarán a partir de la fecha en que fué entregada la petición antes mencionada. No procede indemnización por despido en los casos a que se refiere este inciso y el anterior.

VIII.—POR OTRAS CAUSAS.—Los trabajadores también podrán ser despedidos por las demás causas mencionadas en este Contrato y en los términos del mismo o del Reglamento Interior de Trabajo.

IX.—REGRESO A SU RESIDENCIA HABITUAL.— Cuando algún trabajador que hubiese sido trasladado del lugar donde fué contratado, quedare posteriormente sujeto a despido o a separación por las causas a que se refieren las fracciones I, III o VI de esta cláusula, o por muerte, las Compañías le pagarán los gastos motivados por su regreso —o el de su cadáver— y el de sus familiares a dicho lugar, en la forma y términos que establecen los párrafos primero y tercero de la Cláusula 9.

CLAUSULA 38.—CASOS DE EMERGENCIA.—En casos de emergencia en los que sea necesaria la ejecución inmediata de labores que no correspondan a los puestos que estén ocupando los trabajadores y que, de no ejecutarse, pueda seguirse perjuicio a la vida de los trabajadores o de terceras personas, o a las propiedades o intereses de las Compañías, éstas podrán hacer los movimientos de personal indispensables, dando inmediatamente aviso al Sindicato, a reserva de los arreglos posteriores que las Partes lleven a cabo. Las personas que ocupen los puestos que en seguida se enumeran, son las únicas autorizadas para ordenar los movimientos de personal a que se refiere el párrafo anterior.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA ORDENAR MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN CASOS DE EMERGENCIA EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS Y SECCIONES: Presidente, Gerente General, Subgerente General y Oficial Mayor.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA ORDENAR LOS MOVIMIENTOS ANTES MENCIONADOS SOLO EN LOS DEPARTAMENTOS O SECCIONES A SU CARGO:

Tesorero, Subtesorero, Contador en Jefe, Ingeniero Electricista en Jefe, Ingeniero Hidráulico en Jefe, Jefe del Departamento de Consumidores, Subjefes del Departamento de Consumidores, Jefe de Cobranzas, Superintendente de Operación, Ayudante del Superintendente de Operación, Superintendente de Transmisión y Distribución, Ayudante del Superintendente de Transmisión y Distribución, Superintendente de Necaxa, Ingenieros de la División de Necaxa (Electricista, Mecánico e Hidráulico), Superintendente de Pachuca Sobrestante de la División de Pachuca,, Superintendente de Toluca, Sobrestante de la División de Toluca, Superintendente "A" de Líneas y Subestaciones de Transmisión, Ingenieros de Líneas de Transmisión, Jefes de Campamento "A" y "B", Ayudantes del Superintendente de Construcción, Encargados de las Plantas de Alameda, Callada, Juandó, Lerma, San Simón, San Ildefonso, Temascaltepec, Zepayautla y Zictepec, Superintendente del Departamento de Cables Subterráneos, Almacenista General, Jefe del Garage y Encargado del Patio de Verónica, Jefe del Departamento Mecánico y Centrales Térmicas y sus Ayudantes, Superintendente de la Planta de Vapor de Nonoalco, Superintendente de Conexiones y Medidores, Ayudante. del Superintendente de Conexiones y Medidores, Jefe del Departamento Civil, Superintendente de Edificios, Superintendente de Líneas Aéreas, Ingeniero de Líneas Aéreas, Superintendente de Subestaciones del D. F., Superintendente Foráneo, Superintendente del Laboratorio, jefe de Operadores del Sistema, Ingeniero Encargado de la Operación de Cables Subterráneos, e Ingeniero Encargado de Pruebas de Voltaje.

Fuera de dichas personas, los trabajadores que ordenen, permitan o consientan que sus subordinados ejecuten labores que no sean las que determine la definición del puesto que ocupen, serán castigados conforme se prescribe en el Reglamento Interior de Trabajo, hasta con el despido en los casos de labores peligrosas.

CAPITULO CUARTO

Salarios y Otras Percepciones

CLAUSULA 39.—DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DEL SALARIO.—De conformidad con el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que deben pagar las Compañías a sus trabajadores, por virtud de este Contrato Colectivo de Trabajo. De acuerdo con el Artículo 86 de la Ley, el salario de los trabajadores de las Compañías comprende, para quienes las disfruten, las percepciones a que se refieren las siguientes fracciones.

I.—SALARIO DE NOMINA.—El “salario de nómina”, o sea la cuota diaria fija asignada al trabajador como pago en efectivo de su labor correspondiente a su jornada diaria normal de trabajo o a su tarea de base.

II.—BONIFICACIÓN.—La “bonificación”, o sea la cantidad que las Compañías paguen en efectivo a ciertos trabajadores: tomadores de lecturas, cobradores, y otros, si los hubiere, por las unidades de trabajo ejecutadas en exceso de su “tarea de base”.

III.—COMISIÓN.—La “comisión”, o sea el porcentaje que las Compañías paguen en efectivo a ciertos trabajadores, sobre cantidades relacionadas con las actividades de los mismos.

IV.—ABONOS Y BOLETOS.—El valor de los abonos o boletos para transportación que las Compañías entreguen a ciertos trabajadores de conformidad con la Cláusula 96.

V.—ENERGÍA ELÉCTRICA —La diferencia entre el precio de la energía eléctrica consumida por los trabajadores que tengan derecho a tarifa reducida de conformidad con la Cláusula 95, y el precio de dicha energía calculado con la correspondiente tarifa para el público.

VI.—RENTA DE CASA.—La renta de las casas-habitación de los trabajadores a quienes las Compañías las pro— proporcionen conforme a la Cláusula 98.

VII.—PERCEPCIONES EN GENERAL.—En general, las gratificaciones, percepciones y cualesquiera otras cantidades o beneficios económicos que las Compañías entreguen u otorguen a los trabajadores a cambio de su labor ordinaria, las cuales deberán especificarse y quedar clasificadas en anexos a este Contrato.

CLAUSULA 40.—COMPUTO DEL SALARIO.—El cómputo del salario en los diversos casos y condiciones que pueden presentarse, será hecho de conformidad con lo que se establece en las siguientes fracciones.

I.—COMPUTO DEL SALARIO DE NOMINA.—El salario de nómina del trabajador es igual al salario normal del puesto que ocupa; se exceptúan aquellos casos expresamente consignados en el Capítulo Tercero, los que resulten de la aplicación del inciso b) de esta misma fracción, y algunos otros que existan en los que el trabajador tenga un salario personal de nómina superior al salario del puesto que esté ocupando.

a).—Tabulador de Salarios Diarios Normales.—Los salarios de nómina diarios normales correspondientes a los puestos de planta a que se refiere este contrato están fijados, de acuerdo por las Partes, en el Tabulador General de Puestos y Salarios, que forma el Anexo número 6 a este Contrato.

b).—Salario Diario de Nómina Mínimo.—El salario diario de nómina mínimo para los trabajadores de las Compañías, exceptuando a los repartidores de avisos de adeudo, será, cuando menos, cincuenta centavos mayor que el correspondiente salario mínimo legal de la región respectiva, y cuando menos de dos pesos.

II.—COMPUTO DE LA BONIFICACIÓN.—El cómputo de la bonificación se hará de acuerdo con las reglas que contienen los incisos siguientes, a menos que las Partes convengan alguna excepción, la que se hará constar en el Anexo número 7 a este Contrato.

a).—Tarea de Base.—Se entiende por “tarea de base” el número de unidades de trabajo por cuya ejecución se paga el salario de nómina normal del puesto.

b).—Precio de la Unidad de Trabajo.—El precio de la unidad de trabajo será el mismo, ya sea que ella forme parte de la tarea de base o que se ejecute en exceso de la misma, siempre y cuando el trabajo se lleve a cabo dentro de la jornada normal.

c).—Bonificación Unitaria.—Se entiende por “bonificación unitaria” el precio de la unidad de trabajo ejecutada en exceso de la tarea de base.

d).—Tarea de Base Diaria.—La “tarea de base diaria”, o sea la correspondiente a cualquier día laborable que no sea el anterior al de descanso del trabajador, debe ser igual al salario de nómina diario normal del puesto, dividido entre el precio de la unidad de trabajo ejecutada dentro de la jornada normal.

La tarea de base correspondiente al día anterior al de descanso del trabajador, debe ser igual a las seis décimas partes de la correspondiente a cualquier otro de los días laborables.

e).—Tarea de Base Correspondiente a un Período Cualquiera.—La tarea de base correspondiente a un período cualquiera de días laborados se obtendrá multiplicando la tarea de base diaria por el número de días laborados completos considerando los días anteriores al de descanso comprendidos en dicho período, como seis décimos de un día laborado completo.

f).—Tarea Bimestral Máxima.—La tarea “bimestral máxima” no deberá exceder de un cierto valor indicado en el Anexo número 7 a este Contrato.

g).—Tabla de Bonificaciones y Tareas.—La unidad de trabajo, la bonificación, la tarea de base diaria, la del día anterior al de descanso, y la tarea bimestral máxima de los trabajadores que perciben bonificación, se han determinado de acuerdo con las anteriores reglas, y constan en el Anexo número 7 a este Contrato.

h).—Bonificación Media.—La bonificación media que corresponde a un día laborado en el mes se calculará de la siguiente manera: de la tarea mensual realizada se restará el producto de la tarea de base diaria por el número de días laborados completos en dicho mes; se multiplicará esta diferencia por la bonificación unitaria y se dividirá el producto entre el número de días laborados completos en el mes particular de que se trate. La bonificación media en un período de tiempo cualquiera se calculará en forma análoga.

i).—Repartidores de Avisos de Adeudo.—A los repartidores de avisos de adeudo —los cuales trabajan a base de bonificación— les son aplicables las estipulaciones de este Contrato Colectivo, con las excepciones y modificaciones establecidas en el Convenio número 144, que por separado celebran las Partes respecto a dichos trabajadores.

III.—COMPUTO DE LA COMISIÓN.—La comisión media, o cualquiera otra percepción variable análoga, que corresponde a un día laborado en el mes, se calculará dividiendo la que haya alcanzado el trabajador en el mes, entre la cantidad que resulte de restar de 23.5 los días

laborables completos que hayan comprendido sus ausencias justificadas —no más de 10— computando los días anteriores al de descanso como seis décimos de un día laborable completo. Las comisiones fijadas de acuerdo por las Partes aparecen en el Anexo número 8 a este Contrato, en el que igualmente se hará constar cualquiera otra regla o excepción a las mismas que las Partes hayan convenido.

IV.—COMPUTO DE LOS ABONOS Y BOLETOS.— La cantidad que por concepto de abonos y boletos debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refiere la Cláusula 96, será de \$0.50 en el Distrito Federal y de \$0.25 en las ciudades de Pachuca y Toluca, en la planta de Las Fuentes y en la Subestación de Planta Nueva.

V.—COMPUTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.— La cantidad que por concepto de energía eléctrica debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refiere la Cláusula 95, será la que corresponda por la diferencia entre lo que hubieren tenido que pagar por su consumo de energía eléctrica calculado conforme a la respectiva tarifa para el público y lo que les correspondió pagar por haber gozado del beneficio que establece dicha Cláusula. Para el efecto de computar lo que corresponda por concepto de energía eléctrica tratándose del pago de la compensación por antigüedad, de la cuota de jubilación y de las indemnizaciones por separación y por riesgos profesionales, deberá tomarse como base el promedio de consumo del trabajador durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su liquidación. Sólo para computar el pago del tiempo extraordinario, en lo que se refiere a energía eléctrica, las Partes han convenido en considerar, para aquellos trabajadores que disfruten de ese beneficio, las siguientes cantidades diarias: \$0.25 para los trabajadores que habiten en casas de las Compañías y reciban parte de la energía a título gratuito y otra parte con descuento y \$0.143 a aquéllos que no habiten en casas de las Compañías, de acuerdo con la Cláusula 95.

VI.—COMPUTO DE LA RENTA DE CASA .—La cantidad que por concepto de renta de casa debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refiere la Cláusula 98, será, para cada casa de las que las Compañías deban proporcionar, la que queda fijada, de acuerdo por las Partes, en el Anexo número 9 a este Contrato. Sólo para efectos de computar lo que corresponda por tiempo extraordinario trabajado, las Partes han convenido en considerar las siguientes cantidades diarias por concepto de renta: \$0.20 para los trabajadores cuyo salario diario de nómina sea hasta de \$4.00; \$0.30 para los de salario diario de nómina mayor de \$4.00 y hasta \$7.00; \$0.40 para los de salario diario de nómina mayor de \$7.00 y hasta \$10.00; \$0.50 para los de salario diario de nómina mayor de \$10.00 y hasta \$14.50 y \$0.60 para los de salario diario de nómina mayor de \$14.50.

VII.—COMPUTO DEL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO.—La cantidad que por concepto de tiempo extraordinario debe pagarse a los trabajadores que lo laboren, se basa en su salario por hora y en la duración de dicho tiempo y se computará de acuerdo con lo que los siguientes incisos establecen al-Cómputo del Salario por Hora.—Para computar el salario por hora se multiplicará por siete el correspondiente salario diario y se dividirá el producto entre el número de horas de la jornada semanal normal.

1.—Salario Diario.—En el salario diario se incluirán todas las percepciones de que goce el trabajador —excepto la que señala la fracción II— que conforme a la Cláusula 39 lo compongan, computadas como prescriben las fracciones anteriores y la siguiente, de esta cláusula. La percepción que deberá tomarse en cuenta en el salario diario de los trabajadores que gozan de comisiones, gratificaciones u otras percepciones variables análogas, será la media computada conforme se prescribe en la fracción III de esta cláusula. Los trabajadores que perciben bonificación no tienen salario por hora definido, ya que su salario está basado en el número de unidades de trabajo ejecutadas.

2.—Número de Horas de la Jornada Semanal.—El número de horas de la jornada semanal normal que se tomará en cuenta, será el que corresponda a la jornada: diurna, mixta o nocturna, en que se haya ejecutado el trabajo cuyo valor se trata de computar, y a la clase "A", "B" o "C" a que pertenezca el trabajador que lo ejecutó.

b).—Cómputo de la Duración.—La duración del tiempo extraordinario dentro del día de que se trate, se calculará de conformidad con lo prescrito en las Cláusulas 45 y 49.

c).—Cómputo del Pago.—El pago que corresponde al tiempo extraordinario según se define éste en la Cláusula 49, será igual al doble del correspondiente salario por hora multiplicado por la

duración de dicho tiempo. En los casos de trabajadores que perciban bonificación y trabajen tiempo extraordinario por orden expresa de las Compañías, el pago correspondiente se obtendrá multiplicando el número de unidades de trabajo ejecutadas en dicho tiempo, por la bonificación unitaria respectiva aumentada en un ciento treinta y tres por ciento.

VIII.—OTRAS PERCEPCIONES.—El cómputo de las percepciones a que se refiere la fracción VII de la Cláusula 39, que no hayan quedado clasificadas en las fracciones anteriores, se hará de conformidad con lo que señalen los respectivos Anexos a este Contrato, en los cuales las Partes especificarán y fijarán dichas percepciones.

CLAUSULA 41.-PAGO DE SALARIO Y SALARIO DE BASE.- El pago en efectivo del salario y el salario que se tomará como base para hacer dicho pago, en los diversos casos y condiciones que puedan presentarse, se regirán por lo que establece en los siguientes párrafos generales y en las respectivas fracciones de esta cláusula.

En todo caso en que se estipule en este Contrato o en las leyes relativas uno o más meses de salario, el que resulte de multiplicar por 30.4 el salario diario que haya percibido el trabajador, incluyendo en dicho salario diario el promedio de la percepción variable media, si la hubiere.

En todo caso de prestaciones originadas por riesgo profesional, se entenderá por salario “que percibía” el trabajador, el que realmente estaba percibiendo en el momento de realizarse el riesgo o, en su caso, el que le correspondería estar percibiendo debido a que estuviera ocasionalmente desempeñando en dicho momento, por orden de sus superiores, labores correspondientes a un puesto de mayor salario, el cual será el que deba tomarse para el cómputo respectivo. Se exceptúan los casos a que se refiere la fracción II de la Cláusula 27, en los cuales el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en su puesto, y no el que le corresponda al puesto en el cual esté practicando.

Para los efectos de este Contrato, se entiende por “promedio de las percepciones variables medias”, el cociente que resulte de dividir la suma de las cantidades que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir por concepto de percepciones variables, durante los meses o bimestres que queden comprendidos en el período de que se trate, entre el número de días comprendidos en dicho período, en los que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir dichas percepciones variables.

En los casos de trabajadores que gocen de percepciones variables, en que se estipula que se tomará uno o más meses o bimestres anteriores, se calculará el “promedio de las percepciones variables medias”, mensuales o bimensuales según se establece en el Anexo número 7, correspondiente a los meses o bimestres más próximos, anteriores a aquél que comprenda el día que se mencione, en los que el trabajador no haya tenido ausencias por más de diez días—en el caso de meses—o de veinte días—en el caso de bimestres—laborables completos en cada uno de ellos, ni haya sufrido disminución sensible, por causas ajenas al trabajador, la cantidad de trabajo que da origen a dichas percepciones variables.

I.-PAGO DE LOS DÍAS LABORADOS.-Las Compañías pagarán como salario correspondiente a los días laborados, el salario de nómina, añadiendo, si las hubiere, las cantidades a que se refieren las fracciones II y III y aquéllas de la IV y de la VII que sean en efectivo, de la Cláusula 39, computadas conforme prescriben las correspondientes fracciones de la Cláusula 40, tomando los valores de las percepciones variables medidas a que se refieren las dichas fracciones II y III y los de aquéllas de la VII que sea similares a éstas, correspondientes al mes o al bimestre que comprenda el día o días particulares de que se trate, siempre y cuando las ausencias en dicho mes o bimestre no hubieran tenido una duración mayor de 10 ó 20 días laborables, respectivamente.

En el caso de que la duración de dichas ausencias sea mayor, se tomarán los valores de las percepciones variables medias, correspondientes al mes o al bimestre anterior, según sea el caso.

II.-PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO.-Las Compañías pagarán a sus trabajadores como salario correspondiente a su día de descanso semanal, una cantidad igual al promedio del salario que deba percibir el trabajador por los seis días restantes de la jornada semanal normal que incluya dicho descanso.

a).-Pago del Trabajo en Día de Descanso.-Al trabajador que no goce de bonificación y labore en el día que ordinariamente le corresponda como descanso semanal por un período de tiempo inferior a su jornada diaria normal, las Compañías le pagarán el tiempo extraordinario que trabaje más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su jornada diaria normal y el tiempo extraordinario que trabajó.

Al trabajador que goce de bonificación y labore en el citado día ejecutando un trabajo “inferior a su tarea de base diaria, las Compañías le pagarán por la tarea realizada en base a la bonificación unitaria convenida aumentada en un ciento treinta y tres por ciento, más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su tarea de base diaria y la tarea que realizó.

III.—PAGO DE LOS DÍAS NO LABORABLES.—Los días no laborables serán pagados como si hubieran sido días laborados.

a).—Pago del Trabajo en Día no Laborable.—Al trabajador que labore en día no laborable las Compañías le pagarán en forma análoga a como cuando labore en su día de descanso.

IV.—PAGO DE LOS DÍAS DE VACACIONES.—Las Compañías pagarán como salario correspondiente a cada día de vacaciones, el de un día laborado durante la jornada normal, en el puesto que ocupa el trabajador con carácter definitivo. Si el trabajador goza de percepciones variables, se tomará el promedio diario de éstas, conforme se prescribe en la fracción I de esta cláusula. Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado o vaya a durar más de tres meses consecutivos, en el cual se le pagará por sus días de vacaciones el salario del puesto que esté substituyendo. Si en el momento de tomar las vacaciones no se conociera la duración que va a tener la sustitución y ésta alcanzare más de tres meses consecutivos, el pago se hará conforme prescribe el primer párrafo de esta fracción y, al terminar aquéllos, se pagará al trabajador la diferencia de salarios que le corresponda.

a).—Pago del Trabajo en Día de Vacaciones.—Al trabajador que labore en día de vacaciones las Compañías le pagarán en forma análoga a como cuando labore en su día de descanso.

V.—PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA POR RIESGO NO PROFESIONAL.—Los días de ausencia por riesgo no profesional, que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 70 ó 92, le serán pagados por las Compañías conforme dichas cláusulas prescriben, tomando como base el mismo salario que se fija en el primer párrafo de la fracción IV de esta cláusula.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado más de tres meses consecutivos, en el cual se le pagará tomando como base el salario del puesto que estaba substituyendo.

VI.—PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA POR RIESGO PROFESIONAL.—Los días de ausencia por riesgo profesional, que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 76 ó 93, le serán pagados por las Compañías conforme dichas cláusulas prescriben, tomando como base el salario “que percibía” en el momento de realizarse el riesgo.

VII.—PAGO DE LOS DÍAS DE PERMISO PARA LABORES SINDICALES.—Las Compañías pagarán los días de permiso para labores sindicales. de que gocen los trabajadores en los términos de la Cláusula 54, tomando como base el mismo salario que se fija en el primer párrafo de la fracción IV de esta cláusula; pero si estuvieran efectuando sustitución, se les pagará su salario como substitutes por el tiempo que hubieren debido durar con tal carácter si no hubiesen tenido que dejar su trabajo. Si el trabajador que estuviera gozando de permiso para labores sindicales se viere sujeto a promoción con carácter definitivo, el salario que las Compañías le pagarán será modificado correspondientemente.

VIII.—PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA ACCIDENTAL.—Las Compañías pagarán los días de ausencia accidental a que se refiere la Cláusula 56, tomando como base el mismo salario que se fija en la fracción IV de esta cláusula.

IX.—PAGO DE LOS DÍAS DE PERMISO ESPECIAL.—Los días de permiso especial se pagarán, o no, conforme hayan convenido las Partes en cada caso.

X.—PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN.—Las indemnizaciones debidas a separación serán pagadas por las Compañías tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos, en el concepto de que dicho salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la Cláusula 39 lo componen, de que hubiera gozado el trabajador.

a).-Separación Debida a Renuncia.—En los casos a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, antes de la baja de categoría si ésta hubiera sido el motivo de la renuncia.

Si que ocupaba con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la separación del trabajo o a la baja de categoría si hubiera habido ésta.

c).—Separación Debida a Riesgo no Profesional.—En los casos de separación por riesgo no profesional, a que se refiere la fracción III de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo,

tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a aquél en que principiaron sus ausencias motivadas por dicho riesgo.

d).—Separación Debida a Riesgo Profesional.—En los casos de separación por muerte o incapacidad permanente motivadas por riesgo profesional, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el momento de realizarse el riesgo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la realización del riesgo.

XI.—PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD.—La compensación por antigüedad será pagada por las Compañías tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos, en el concepto de que dicho salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la cláusula 39 lo componen, de que hubiera gozado el trabajador.

a).—Separación con Derecho a Indemnización.—En los casos de separación con derecho a indemnización, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base para la compensación por antigüedad será el mismo que deba servir de base a la indemnización correspondiente.

b).—Separación por Renuncia Voluntaria o por jubilación.—En los casos de separación por renuncia voluntaria sin derecho a indemnización, o por jubilación, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo, tomando, si hay, percepciones variables, el “promedio de las percepciones variables medias” correspondientes a los diez meses o cinco bimestres, según sea el caso, anteriores a la fecha de su separación.

c).—Separación por Faltas.—En los casos de separación por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V, VII u VIII de la Cláusula 37, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el “promedio de las percepciones variables medias” correspondiente a los cuatro meses o dos bimestres, según sea el caso, anteriores a la fecha de su separación.

d).—Separación Precedida de Baja de Categoría.—En todo caso de separación en que el trabajador hubiera sufrido anteriormente una o más bajas de categoría el salario que se tomará como base será el que fijan los siguientes párrafos.

1.—En caso de una o más bajas de categoría motivadas por causas distintas de aquéllas a las que se refiere la fracción I de la cláusula 35, el salario que se tomará como base será el que recibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo antes de ser bajado de categoría por primera vez, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha en que fue bajado de categoría por primera vez.

2.—En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si la separación es debida a riesgo profesional, y si el salario “que percibía” el trabajador en el momento de realizarse el riesgo fuese superior al de base fijado en dicho párrafo, se tomará como base el salario “que percibía”.

3.—En caso de una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, la compensación por antigüedad se computará, hasta el momento de realizarse la primera baja de categoría, tomando como base el salario que recibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo del cual fué bajado de categoría y, a partir de dicho momento, se computará en base al salario que perciba en el nuevo puesto que ocupe con carácter definitivo, procediéndose en forma escalonada análoga si sufre nuevas bajas de categoría por las citadas causas; y tomando, en cada caso en que hubiera habido percepciones variables en el puesto del cual fué bajado de categoría, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la respectiva baja.

4.—Si, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tuviere el trabajador posteriormente una o más promociones, su compensación por antigüedad se computará en base al salario que perciba en el puesto que ocupe con carácter definitivo después de la última promoción, por su período de servicios comprendido entre el último día en que gozó dicha promoción y la fecha en que fue bajado de categoría del último puesto en el cual recibía un salario superior al que tenga después de la promoción citada, calculándose la compensación por antigüedad correspondiente al restante período de servicios, como se prescribe en el párrafo anterior. Pon lo tanto, si fuere promovido con carácter definitivo a un puesto en el que perciba un salario mayor que cualquiera

otro que haya tenido, su compensación por antigüedad se computará en base a dicho salario mayor por todo su tiempo de servicios.

5.—En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si el trabajador gozaba de percepciones variables cuando percibía los salarios que conforme a dicho párrafo deben servir de base, se tomará el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha en que dejó de percibir dichos salarios.

6.—Si el trabajador que ha sufrido una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, se separa posteriormente por riesgo profesional, su compensación por antigüedad se computará tomando como salario de base el que prescribe el inciso d) de la fracción X de esta cláusula, por el periodo comprendido entre la fecha de la última baja de categoría de un puesto en que hubiera gozado un salario superior al prescrito en dicho inciso, y el momento de hacerse efectiva la separación; calculándose el resto de su compensación por antigüedad o toda ella, según el caso, así como las percepciones variables, si las hubiera, conforme se prescribe en los anteriores párrafos 3, 4 y 5.

7.—En cualquier caso de separación precedida de bajas de categoría y promociones combinadas en que haya que aplicar varias de las reglas contenidas en los párrafos anteriores, el cómputo de la compensación por antigüedad se hará basándose en las disposiciones de este inciso aplicables al caso en cuestión, tomando por lo tanto en cuenta que:

las bajas de categoría por causas distintas a las que se refiere la fracción I de la Cláusula 35 no alteran el salario de base;

las motivadas por las causas a que se refiere dicha fracción dan origen a salarios de base escalonados;

toda promoción de carácter definitivo altera retroactivamente el salario de base, hasta la fecha en que el trabajador hubiera dejado de percibir un salario superior en un puesto que hubiera ocupado con carácter definitivo, y

los salarios que se tomarán como base y los períodos del tiempo de servicios durante los cuales deben regir, dependen, según el caso, de los motivos de la separación, de los de las bajas de categoría que hubiera habido, y de las fechas en que hubiera dejado de gozar el trabajador salarios anteriores y superiores a los que hayan de tomarse como base en puestos que hubiera ocupado con carácter definitivo.

XII.—PAGO DE LA CUOTA DE JUBILACIÓN.—El salario diario que se tomará como base para computar la cuota de jubilación se calculará dividiendo lo que corresponda al trabajador por concepto de compensación por antigüedad, entre el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios y dividiendo el cociente así obtenido entre tres y un tercio, tomando en consideración, en el caso de servicios interrumpidos, sólo el último período de servicios.

XIII.—PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL.—Las indemnizaciones debidas a riesgo profesional serán pagadas por las Compañías tomando como salario de base el “que percibía” el trabajador en el momento de realizarse el riesgo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la realización del riesgo.

CLAUSULA 42.—DÍAS, HORAS, LUGARES DE PAGO Y LISTAS DE RAYA.—Las fechas y otras circunstancias de la forma en que las Compañías harán a los trabajadores el pago de su salario y demás prestaciones en efectivo que les corresponda, se regirán por lo que se prescribe en las fracciones siguientes:

1.—DÍAS, HORAS Y LUGARES DE PAGO.

a).—Personal en el Distrito Federal.—El personal que preste sus servicios en el Distrito Federal y ocupe puestos incluidos en las Cláusulas 19 ó 20, será pagado en las oficinas de Gante y dentro de las horas de su jornada normal por quincenas vencidas, a más tardar los días 15 y último de cada mes.

Todo el resto del personal que preste sus servicios en el Distrito Federal recibirá semanariamente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, los jueves o viernes, entre las 5.00 y las 17.30 horas de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo, en el centro o lugar de trabajo y dentro de las horas de su jornada normal.

b).—Personal Foráneo.—El personal que preste sus servicios en los Departamentos o Secciones de: Agentes Foráneos, Alameda, Foráneo, Juandó, Necaxa, Pachuca, San Ildefonso, Temascaltepec, Tepuxtepec y Toluca, recibirá semanariamente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, los jueves o viernes, en las oficinas o centros de trabajo entre las 8.30 y las 13.00 horas y entre las 15.00 y las 18.00 horas.

El personal del Departamento de Transmisión recibirá semanariamente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, los viernes o sábados, entre las 8.00 y las 16.00 horas en el campamento donde preste sus servicios, o en el más próximo a él.

c).—Percepciones Variables.—Se exceptúa de las reglas establecidas en los anteriores incisos el pago de las bonificaciones, comisiones u otras percepciones variables análogas a ellas, las cuales serán pagadas de acuerdo con lo que se especifique en el Reglamento Interior de Trabajo o en los convenios particulares que al efecto celebren las Partes.

Cuando un grupo de trabajadores que goce de dichas percepciones variables solicite, por conducto del Sindicato, que se haga a la persona que ellos designen el pago total de las percibidas por el grupo, las Compañías lo harán así, mediante la firma de recibo de cada interesado, y suministrarán a dicha persona una copia de la lista de pago de las citadas percepciones.

d).—Vacaciones.—Los trabajadores que vayan a salir de vacaciones, tendrán derecho a recibir antes de su salida, una cantidad aproximadamente igual a la que debieran recibir por pago de sus días de vacaciones. Los que vayan a salir de vacaciones, siempre que hayan firmado la correspondiente nota de vacaciones cuando menos con diez días de anticipación a la fecha de su salida, tendrán derecho a recibir dicha cantidad cuando menos con tres días hábiles de anticipación al principio de sus vacaciones. Si algún trabajador no recibiese dicha cantidad tres días hábiles antes de su salida, deberá avisarlo el mismo día al Jefe de su Departamento o Sección; y si después de haber dado ese aviso, las Compañías, por causas imputables a ellas, no le entregan la citada cantidad antes de su salida, se aumentará

a las vacaciones del trabajador un día con goce de salario por cada día laborable que de aquéllas dejase de disfrutar por atender a dicha entrega.

e).—Liquidaciones.—Los trabajadores que sean liquidados por separación del servicio o que, sin separarse, tengan derecho a liquidación o indemnización por cualquier concepto, recibirán las cantidades que les correspondan en la oficina respectiva del lugar donde se les haya estado pagando sus salarios, dentro de un período de ocho horas hábiles de oficina, contadas a partir del momento en que la liquidación, que debe ser formulada por las Compañías a la brevedad posible, sea firmada por los Representantes del Sindicato y por el trabajador. Cuando a un trabajador que ha dejado de prestar servicios a las Compañías y hubiere pedido su liquidación, no se le entregasen dichas cantidades, por causas imputables a las Compañías, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que pidió su liquidación, tendrá derecho a que las Compañías le paguen, además, el equivalente a un día de salario por cada día laborable, en exceso de los quince, que emplee el trabajador en atender a la mencionada entrega.

II.—LISTAS DE RAYA.—Las Compañías enviarán oportunamente a todos los Departamentos y Secciones, para consulta de los trabajadores interesados, copia de las respectivas partes de las listas de raya en las que deberán constar los siguientes datos:

- 1.—El número de días del período de trabajo que comprendan y sus fechas inicial y final.
- 2.—El salario diario de nómina.
- 3.—La percepción variable, si la hubiera, y si no hubiere de figurar en las listas a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de esta cláusula, con los datos que hayan servido de base para su cómputo.
- 4.—La duración del tiempo extraordinario trabajado y el salario por hora si hubiera aquél
- 5.—El concepto y monto de cada una de las deducciones que se hagan al trabajador.
- 6.—La cantidad neta resultante a favor del trabajador.

CLAUSULA 43.—DEDUCCIONES DEL SALARIO.— Las deducciones que del salario de los trabajadores hayan de hacer las Compañías se sujetarán a lo que se establece en las siguientes fracciones.

I.—DEDUCCIONES PERIÓDICAS.—Todos los descuentos periódicos que las Compañías deban hacer del salario de sus trabajadores, se harán semanaria o quincenalmente, según que dicho salario sea pagado por semana o por quincena. Se exceptúa el descuento correspondiente al impuesto federal sobre la renta, el cual se efectuará en la semana o quincena que incluya el día último de cada mes, y el estatal, si lo hubiera, el cual se efectuará en la semana o quincena que incluya el día 7 de cada mes, salvo disposición legal.

II.—DESCUENTO MÁXIMO POR ADEUDOS CON LAS COMPAÑÍAS.—Los descuentos que las Compañías hagan del salario de un trabajador por deudas que hubiera contraído con ellas para anticipos de salarios, pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos vendidos por las Compañías, o rentas de cualquier especie, no sobrepasarán en conjunto al 30 % del excedente de su salario sobre el salario mínimo legal.

III.—ERRORES.—Las Compañías podrán deducir a los trabajadores que perciben bonificaciones, únicamente del monto de ellas, las cantidades que por concepto de errores en el desempeño de su labor se especifican en el Reglamento Interior de Trabajo. Las cantidades que en estos casos se deduzcan por concepto de errores serán entregadas a aquellos trabajadores que los encuentren.

En casos de errores de otros trabajadores, las Compañías tendrán los derechos que les otorga el Artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.—SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS.—Con excepción del Impuesto sobre la Renta, de las cuotas del Sindicato y de los descuentos pedidos por la Cooperativa u ordenados por las autoridades competentes, las Compañías no harán a sus trabajadores descuentos de cualquier clase: durante la Semana Mayor; durante las dos últimas semanas o quincena, según sea el caso, de los meses de diciembre; y por una sola vez al año por tantas semanas completas cuantas sean necesarias para comprender su período anual de vacaciones. Si éstas se toman fraccionadas, la suspensión de descuentos se hará en la fecha que el trabajador elija, pero siempre en ocasión de uno de sus períodos de vacaciones.

CAPITULO QUINTO

Horas de Trabajo e Intensidad y Calidad del mismo

CLAUSULA 44.—DEFINICIÓN DE LAS JORNADAS DE TRABAJO.

I.—JORNADA DIARIA EFECTIVA.—Se entiende por “jornada diaria efectiva” de un trabajador el tiempo que emplee al servicio de las Compañías dentro de un periodo de veinticuatro horas, contado a partir de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores.

II.—JORNADA SEMANAL EFECTIVA.—Se entiende por “jornada semanal efectiva” de un trabajador el tiempo que emplee al servicio de las Compañías dentro de un período de ciento sesenta y ocho horas, contado a partir de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores diarias, tomando esa hora del lunes como principio de semana, aun cuando el trabajador deba descansar ese día.

III.—JORNADA DIARIA NORMAL.—Se entiende por “jornada diaria normal” de un trabajador el tiempo que deba emplear al servicio de las Compañías ordinaria, periódicamente, de acuerdo con el horario establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y sin exceder los máximos legales, dentro de un lapso de veinticuatro horas, contado a partir de la hora en que según dicho Reglamento deba principiar sus labores.

IV.—JORNADA SEMANAL NORMAL.—Se entiende por “jornada semanal normal” de un trabajador el tiempo que deba emplear al servicio de las Compañías ordinaria, periódicamente, de acuerdo con el horario establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y sin exceder los máximos legales, dentro de un lapso de ciento sesenta y ocho horas, contado a partir de la hora en que según dicho Reglamento deba principiar sus labores diarias, tomando esa hora del lunes como principio de semana, aun cuando el trabajador deba descansar ese día.

CLAUSULA 45.—TIEMPO AL SERVICIO DE LAS COMPAÑÍAS.—Todo tiempo empleado por los trabajadores al servicio de las Compañías, y el que empleen para cobrar sus salarios en efectivo, será considerado como formando parte de su jornada efectiva. Se exceptúa el tiempo que empleen en cobrarlos dentro de los correspondientes horarios de pago, cuando estos estén fuera de las horas de su jornada normal, y el que, por causas no imputables a las Compañías, empleen en cobrar sus salarios fuera de los correspondientes horarios de pago.

No se considera tiempo al servicio de las Compañías el que empleen en trasladarse de su domicilio o lugar donde se encuentren al lugar habitual de su trabajo o al lugar fijo en donde deban principiar sus labores, antes de las horas reglamentarias de entrada.

En caso de servicios fuera de la jornada normal se estará a lo dispuesto por la fracción II de esta cláusula.

I.—TRABAJADORES SIN LUGAR HABITUAL DE TRABAJO.—En los casos de trabajadores que no tengan definitivamente un lugar habitual de trabajo, el Reglamento Interior determinará el lugar fijo en donde se considere que deban principiar y terminar su jornada.

II.—SERVICIOS FUERA DE LA JORNADA NORMAL.—Si fueren solicitados los servicios de un trabajador después o para que los preste después de terminadas sus labores y haberse ya retirado del lugar del trabajo, se incluirá dentro de su jornada efectiva el tiempo que emplee en trasladarse del punto donde se encuentre al lugar de su trabajo y, terminado éste, el que emplee en trasladarse a su domicilio. Si, en tales circunstancias, prestare sus servicios entre las veinte y las seis horas del siguiente día, a más del tiempo que emplee en sus traslados se le considerarán cuarenta y cinco minutos de jornada de efectiva. De igual prerrogativa gozarán los trabajadores cuya jornada normal de trabajo estuviere comprendida, en su mayor parte, entre las veinte y las seis horas, y cuyos servicios fueren requeridos después o para que los preste después de haberse retirado del lugar de trabajo y entre las ocho y las dieciocho horas del mismo día.

III.—VIAJES.—El tiempo que empleen los trabajado-res en viajes ordenados por las compañías, incluyendo aquéllos para el arreglo de asuntos sindicales relacionados con el servicio de las mismas, se computará como tiempo de trabajo efectivo. En caso de interrupciones, irregularidades, esperas, etc., en el servicio de transporte usado, el tiempo que duren las detenciones correspondientes se considerará en favor del trabajador, previa comprobación del hecho. No se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquél del que puedan disponer libremente los trabajadores, fuera de sus horas de jornada normal, siempre que exceda de tres horas.

IV.—DETENCIONES.—En el caso de que algún trabajador quede sujeto a detención por motivos derivados del desempeño de sus labores, y comprobada que sea su inculpabilidad, el tiempo que dure dicha detención se considerará como formando parte de su jornada efectiva.

CLAUSULA 46.—CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES SEGÚN SU JORNADA NORMAL—Los

trabajadores de las Compañías, por la duración de sus jornadas normales, se dividen en tres clases:

I.—**TRABAJADORES DE TURNO EN TRABAJOS DE CARÁCTER CONTINUO.**—La clase “A” comprende a los trabajadores “de turno” en trabajos de carácter continuo, o sean los que ocupen los puestos de operadores, tableristas, turbineros y demás trabajadores de las plantas y de las subestaciones de las Compañías, y cualesquiera otros que ocupen puestos cuyas labores de operación o de vigilancia no pueden ser interrumpidas sino que se efectúan durante las veinticuatro horas del día.

II.—**OTROS TRABAJADORES.**—La clase “B” comprende al resto de los trabajadores de las Compañías, con excepción de los de la clase “C” o sea los que ocupan puesto cuyas labores no son de carácter especialmente penoso ni deben forzosamente efectuarse durante las veinticuatro horas del día, sino que se interrumpen por un lapso más o menos largo.

III.—**TRABAJOS ESPECIALMENTE PENOSOS.**— La clase “C” comprende a aquellos trabajadores que lleven a cabo durante toda o la mayor parte de su jornada, labores que no pueden ejecutarse sino en condiciones especialmente penosas, tales como perforaciones de pozos o zanjas cuya profundidad sea cinco o más veces su anchura, túneles, trabajos continuados en el interior de las tuberías o pozos de transformadores o de visita —excluida la construcción—, trabajos a temperatura ambiente superior a 40 grados C., transportes a espalda, etc. La clase “C” comprenderá también a aquellos trabajadores que, debiendo quedar en la clase “A” por la naturaleza de sus labores, las ejecuten en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior. Cuando las Compañías tengan que llevar a cabo trabajos como los antes mencionados, discutirán el caso con el Sindicato con el objeto de fijar la reducción que deba hacerse a las jornadas de trabajo, en vista de la naturaleza y circunstancias de las labores por ejecutar.

CLAUSULA 47.—DURACIÓN DE LAS JORNADAS NORMALES.—Las duraciones en horas de las jornadas normales son las que aparecen en la siguiente tabla:

CLAUSULA 48.—HORAS DE ENTRADA Y DE SALIDA.—Todo trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su trabajo y el lugar en donde preste sus servicios, deberá tener sus horas reglamentarias de entrada al trabajo y de salida de él.

I.—HORARIOS DE TRABAJO.—Las horas de entrada y de salida para todos los trabajadores de los distintos Departamentos y Secciones, así como la tolerancia de puntualidad en la asistencia a las labores, deben constar en el Reglamento Interior de Trabajo. Por regla general, en los casos de jornadas divididas, sólo podrá haber una interrupción y ésta no podrá exceder de tres horas.

II.—HORARIOS VARIABLES.—Cuando las horas de entrada y de salida diarias no sean siempre las mismas, deberán variar en forma periódica y sistemática de modo que los trabajadores puedan conocer, con toda anticipación, su horario de trabajo. Las Partes convienen en que los trabajadores de la clase "A" dividirán las veinticuatro horas del día, a partir de la hora u horas que se fijen en el citado Reglamento, en tres turnos iguales de ocho horas cada uno, recibirán el pago del tiempo extraordinario que trabajen, y se procederá de manera que cambien de turno cada semana.

CLAUSULA 49.—TIEMPO EXTRAORDINARIO.— Se considerará “tiempo extraordinario” todo tiempo empleado al servicio de las Compañías:

- 1.—En exceso de la duración de la jornada diaria normal, o
- 2.—Fuera de las horas reglamentarias de entrada o de salida.

Todo tiempo laborado en el día de descanso semanal, o en día no laborable, o en día de vacaciones, se considerará, por lo tanto, como tiempo extraordinario. También se considerará tiempo extraordinario el laborado en el destinado a las comidas, salvo lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Interior de Trabajo; y aquél que laboren los trabajadores cuyas labores no sean de carácter, continuo que tengan fijados más de un horario, al ser cambiados de uno de ellos a otro, dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del momento en que principien las labores según el horario del cual van a ser cambiados, solamente por la parte de la primera jornada, que laboren de acuerdo con el nuevo horario, que quede dentro del período citado. Cuando el nuevo horario quede totalmente comprendido dentro del período de veinticuatro horas citado, la primera jornada con el nuevo horario no deberá formar parte de la jornada semanal normal.

I.—COMPUTO.—Para el cómputo del tiempo extraordinario de los trabajadores de la clase “A”, la aplicación de una u otra de las reglas 1 ó 2 que anteceden podrá dar diferentes resultados, debiendo aplicarse aquélla que en cada caso beneficie más al trabajador.

Para el cómputo del tiempo extraordinario de los trabajadores de las clases “B” o “C”, se aplicará la regla 2.

Siempre que sea factible, los trabajadores laborarán tiempo extraordinario que comprenda un número entero de medias horas exactas, pero en ningún caso se pagará una cantidad inferior a la que corresponda a quince minutos. El tiempo extraordinario laborado en exceso de los quince minutos antes mencionados se calculará por décimos de horas, computando toda fracción de tiempo igual o mayor de tres minutos y menor de nueve como un décimo de hora y no tomando en cuenta toda fracción menor de tres minutos.

II.—DERECHO DE ACEPTACIÓN.—Fuera de los casos a que se refiere el Artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de las clases “B” o “C” no están obligados a trabajar tiempo extraordinario; siempre que aceptaren trabajarlos, las Partes, salvo casos de emergencia en que no sea posible hacerlo, se pondrán previamente de acuerdo a fin de convenir la duración del tiempo extraordinario y los trabajadores que deban laborar en él, prefiriendo y dando oportunidad, en forma rotatoria, a aquéllos que tengan labores semejantes, laboren en la misma Sección y lugar de trabajo y ocupen puestos de igual clase y grado, a aquél en que queden comprendidas las labores que vayan a ejecutarse en tiempo extraordinario, siempre y cuando estas labores puedan ser ejecutadas indistintamente por ellos. Los trabajadores de la clase “A” están obligados a laborar en el tiempo extraordinario comprendido dentro de sus horas reglamentarias de entrada y de salida. Cuando se les ordene que solamente trabajen el tiempo que como jornada normal, mixta o nocturna, les corresponda según lo dispuesto en la Cláusula 47, además se les pagará —salvo acuerdo previo de las Partes— una cantidad igual a la que deberían recibir de haber trabajado durante el citado tiempo extraordinario. También están obligados a trabajar tiempo extraordinario —por el siguiente turno como máximo— mientras no se presenten los trabajadores a quienes corresponda reemplazarlos en el mismo.

III.—DERECHO A DESCANSO.—Si por casos de emergencia la jornada diaria efectiva de un trabajador excediere en más de tres horas la duración de su jornada diaria normal, tendrá derecho a descansar, al terminar su trabajo, cuando menos ocho horas, sin que por ello sufra ninguna rebaja en su salario.

CLAUSULA 50.—TRABAJADORES VIGILANTES.— Los linieros de las líneas de transmisión, de las de Distribución, del Departamento Foráneo, los canaletos, y cuales quiera otros trabajadores vigilantes que habiten en el lugar de su trabajo tendrán, como todos los demás, sus horas reglamentarias de entrada y de salida, pero no están obligados a permanecer en él fuera de sus horas de jornada normal ni podrán exigir por su presencia en dicho lugar, fuera de tales horas, el pago de tiempo extraordinario.

CLAUSULA 51.—INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO.—Los trabajadores quedan obligados a desempeñar las labores correspondientes al puesto que ocupen, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en el lugar y dentro de las horas de su trabajo y, siempre que ello sea factible, en la forma determinada por los superiores o, a falta de instrucciones especiales, de acuerdo con la práctica establecida, a fin de que el trabajo desarrollado se ejecute en un tiempo razonable y resulte de buena calidad. Los trabajadores estarán obligados a comunicar a sus jefes inmediatos cualquier anomalía que observen en los servicios que las Compañías prestan al público, así como los desperfectos o condiciones de la maquinaria o equipo de dichas Compañías que puedan causar daños a los trabajadores al público, a las propiedades de las Compañías o de cualquiera otra persona. Los trabajadores que por cualquier motivo estén en contacto con las Autoridades, con los clientes de las Compañías o con el público en general, deberán ser regularmente corteses y atentos en sus relaciones con ellos. Si hubiere alguna queja y, de la averiguación correspondiente, resultara que algún trabajador haya faltado injustificadamente a esta obligación, las Compañías podrán aplicar la disposición disciplinaria respectiva, según la gravedad del caso y de acuerdo con los Representantes del Sindicato.

CAPITULO SEXTO

Descansos, Permisos y Ausencias

CLÁUSULA 52.—DESCANSOS.

I.—DESCANSO DIARIO.—Todos los trabajadores tendrán derecho al descanso diario que resulta de la aplicación de las jornadas diarias normales estipuladas en la Cláusula 47, o al pago del tiempo extraordinario que trabajen.

II.—DESCANSO SEMANAL.—Todas los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso semanal, según resulta de la aplicación de las jornadas semanales normales estipuladas en la Cláusula 47, y al pago del tiempo extraordinario que trabajen durante dicho día. Para los efectos de determinar el período de descanso semanal de los trabajadores de la clase “A” y de aquéllos otros de la clase “B” que tienen horarios variables, se tomará en cuenta que, en un periodo de tres semanas, la suma de los lapsos comprendidos entre las correspondientes horas: normal de salida del día anterior al de descanso y normal de entrada del día siguiente al de descanso, más los períodos iguales o mayores a veinticuatro horas que queden comprendidos en las horas reglamentarias de salida y las correspondientes de entrada inmediatamente siguientes, no deberá ser inferior a ciento veinte horas para los trabajadores de la clase “A” y a ciento treinta y media horas para los de las clase “B”.

a).—Trabajo en Día de Descanso.—Si el trabajador laborare en su día de descanso semanal por un lapso menor de cuatro horas, tendrá derecho a descansar un período igual de tiempo tomado de su jornada diaria normal del siguiente día, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario. Si el trabajador laborare en su día de descanso un lapso no menor de cuatro horas, deberá descansar durante todo el día siguiente, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario; si, por orden de su superior autorizado, no lo hiciere así ese día ni los subsecuentes, se considera que trabaja tiempo extraordinario hasta tanto que, dentro de un periodo de tres días siguientes al de su descanso, no descanse un día por haber laborado en aquél. Vencido dicho plazo, el trabajador deberá tomar su día de descanso, salvo casos de emergencia en que las Partes convendrán la forma en que deberá tomarlo.

Si el trabajador que percibe bonificaciones laborare en día de descanso semanal y ejecuta una tarea no mayor que la mitad de su tarea de base diaria, tendrá derecho a descansar un período de tiempo igual al proporcional correspondiente a la tarea ejecutada en su día de descanso, tomándolo de su jornada diaria normal del siguiente día, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario, a cuyo fin su tarea de base correspondiente a dicho siguiente día deberá ser disminuida en una tarea igual a la que ejecutó en su día de descanso. Si ejecutare una tarea mayor de la mitad de su tarea de base diaria, deberá descansar durante todo el día siguiente, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario; si, por orden de su superior autorizado, no lo hiciere así ese día ni los subsecuentes, se procederá como se establece en la parte final del párrafo que antecede.

Si el día siguiente al de descanso fuere no laborable, los trabajadores que estén en las condiciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, tomarán sus descansos, como en dichos párrafos se establece, el día subsecuente.

b).—Descanso Dominical.—Con excepción de algunos trabajadores de la clase “A”, y de aquéllos otros que, por la naturaleza de sus labores, no pueden descansar el día domingo, los trabajadores de las Compañías gozarán de su descanso semanal en el referido día.

III.—DESCANSO ANUAL.—Todos los trabajadores tendrán derecho al descanso anual durante los días de vacaciones que conforme a la cláusula 61 les correspondan, y al pago del tiempo extraordinario que trabajen durante dichos días.

a).—Trabajo en Día de Vacaciones.—En cuanto sea posible, se evitará que el trabajador tenga que laborar durante sus días de vacaciones, pero si tuviere que trabajar, tendrá derecho a disfrutar, en la fecha que él escoja, un día de vacaciones por cada día en que labore, aun cuando su jornada efectiva hubiere sido menor que la normal.

CLAUSULA 53.—DÍAS NO LABORABLES.—Incluyendo los tres días de descanso obligatorio fijados por la Ley, las Partes reconocen como días no laborables los siguientes:

1o. de Enero.—5 de Febrero.—Viernes Santo.—Sábado de Gloria.—1o. de Mayo.—5 de Mayo.—16 de Septiembre.—2 de Noviembre.—20 de Noviembre.—12 de Diciembre y 25 de Diciembre.

I.—TRABAJO EN DÍA NO LABORABLE.—Si el trabajador labore en alguno de los días antes expresados, gozará de un día más de vacaciones, cualquiera que haya sido la duración de su labor, en ese año o en el entrante, a petición del interesado.

II.—DÍAS NO LABORABLES QUE COINCIDEN CON DÍAS DE DESCANSO.—Si alguno o varios de los días no laborables coinciden con un día de descanso semanal, los trabajadores a quienes hayan correspondido esos días de descanso gozarán de un día más de vacaciones en ese año por cada coincidencia, o, si no fuere posible, en el siguiente.

a).—Trabajo en Dichos Días.—Si el trabajador labore en su día de descanso y éste coincide con un día no laborable, gozará de un día más de vacaciones en ese año o en el siguiente, a petición del interesado, y de su descanso conforme lo establece la fracción II de la Cláusula 52, por cada día que en tales circunstancias hubiera laborado.

CLAUSULA 54.—PERMISOS PARA LABORES SINDICALES.—Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo, los Representantes o Comisionados del Sindicato tendrán el de gozar de permisos para el desempeño de sus labores sindicales, en la forma y términos estipulados en las fracciones siguientes.

I.—PERMISOS PERMANENTES.—Los Representantes del Sindicato que se especifican en esta fracción tendrán derecho a permiso permanente con goce de salario, mientras duren en su cargo sindical, en la forma y términos que en los siguientes incisos se establecen.

a).—Representantes Generales.—Los Secretarios: General, del Interior, del Exterior, del Trabajo, de Educación y Propaganda, Tesorero, de Acción Política y Cooperativa, y de Actas, los Prosecretarios de Trabajo, de Divisiones y de Provisionales, cuatro Miembros de la Comisión Autónoma de Justicia y tres de la Comisión Autónoma de Hacienda disfrutarán de permiso por toda su jornada.

b).—Representantes Divisionales.—En la División de Necaxa el Subsecretario General y el Subsecretario del Trabajo disfrutarán de permisos por toda su jornada, y el de Actas durante las últimas tres horas finales de su jornada diaria normal de un día de la semana. En la División de Toluca el Subsecretario General disfrutará de permiso por toda su jornada; el Subsecretario del Trabajo por toda su jornada durante tres días de la semana; y el Subsecretario de Actas durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de un día de la semana.

En las Divisiones de Alameda, Cuernavaca, El Oro, Juandó, San Ildefonso, Pachuca, Temascaltepec, y Tepuxtepec, los Subsecretarios Generales y de Trabajo disfrutarán de permiso por toda su jornada de un día de la semana y los Subsecretarios de Actas durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de un día de la semana.

El Sindicato dará, cada semestre, con quince días de anticipación, aviso a las Compañías sobre el día de la semana, invariable en el semestre, en que deberán otorgarse los permisos a que se refieren los párrafos anteriores.

c).—Representantes Departamentales.—Un Representante del Departamento de Transmisión disfrutará de permiso por toda su jornada y el Representante de la Sección de San Simón, por toda su jornada de un día de la semana.

d).—Representantes de Trabajadores para Obra Determinada.—Disfrutará de permiso, durante las tres horas finales de su jornada diaria normal, un Representante por cada grupo aislado de trabajadores para obra determinada no menor de veinte y menor de cincuenta. Disfrutarán de permiso por toda su jornada: un Representante por cada grupo no menor de cincuenta y menor de cien; dos Representantes por cada grupo no menor de cien y menor de quinientos; tres Representantes por cada grupo no menor de quinientos. Se entenderá que el grupo de trabajadores a que se refiere este inciso, corresponde al conjunto de trabajadores de cada una de las Secciones clasificadas en la Cláusula 16, en la inteligencia de que se considerarán como Secciones los Departamentos que en esa Cláusula no tienen Secciones.

Cuando debieran concederse permisos a varios Representantes durante las tres horas finales de su jornada diaria normal, las Partes convienen en que, en lugar de conceder estos permisos, se sumará el número de horas que semanalmente habrían de disfrutar, sobre la base de dieciocho horas para cada uno a la semana y por cada cuarenta y dos horas se otorgará permiso por toda su jornada a un trabajador como Representante. Las fracciones de tiempo que excedan de veintiuna horas semanales se computarán como una jornada semanal completa y darán derecho a permiso por un Representante más con toda su jornada; las fracciones de tiempo que sean de veintiuna horas o menos no se tomarán en cuenta y no darán derecho a permiso alguno. Para la aplicación de estos permisos y el aumento o reducción del número de Representantes, se hará el recuento de los trabajadores para obra determinada cada cuatro meses.

e).—Substitutos.—Si los Representantes que tienen derecho a permiso durante las tres horas finales de su jornada fueren trabajadores de la Clase "A", el Sindicato deberá designar, para el efecto, substitutos pertenecientes a otra Clase.

II.—PERMISOS TEMPORALES.—Los Representantes del Sindicato tendrán derecho a pedir y obtener permiso temporal con goce de salario, en la forma y términos que establecen los siguientes incisos, cuando tengan que suspender sus labores para el arreglo de cualquier asunto que surja entre los trabajadores y las Compañías, el cual deberá llevarse a cabo, de preferencia, durante las horas laborables.

En los casos de asuntos individuales o departamentales, el permiso comprenderá únicamente el tiempo necesario para que los respectivos Representantes intervengan en su arreglo, hasta tanto se termine el mismo o hasta que las Compañías hayan manifestado por escrito su resolución respecto a él, debiendo concederse dicho permiso dentro del Departamento o Sección de que se trate, o para acudir al Departamento de Trabajo de las Compañías.

En los casos de asuntos de carácter colectivo general, el permiso comprenderá toda la jornada de trabajo de los Representantes y durará hasta tanto se termine el arreglo del asunto de que se trate, bien sea por acuerdo directo entre las Partes o mediante la intervención de terceros.

a).—Asuntos Individuales o Departamentales.—En los casos de asuntos que afecten sólo a individuos o grupos de algún Departamento o Sección, el respectivo Representante del Sindicato será el que tenga derecho a permiso.

b).—Asuntos Colectivos Generales.—En los casos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo o de asuntos de carácter colectivo general, el Sindicato tendrá derecho a designar un Representante por cada cincuenta trabajadores de planta y uno por cada cien trabajadores para obra determinada, todos los cuales gozarán de sus permisos como antes se dijo.

c).—Gastos.—Cuando, con conocimiento de las Compañías, los citados Representantes tengan que trasladarse de una Zona a otra o a puntos lejanos dentro de la misma Zona, o cuando los Representantes Generales del Sindicato que se mencionan en el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de esta cláusula tuvieren que salir del Distrito Federal a puntos situados dentro de las Zonas a que se refiere la Cláusula 15, para el arreglo de dificultades que surjan entre las Compañías y sus trabajadores, éstas pagarán sus gastos de transporte, alimentación y hospedaje en que incurran, en la inteligencia de que éstos serán de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente, pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y de que, a solicitud del interesado, adelantarán el monto aproximado de tales gastos siempre que se fije de antemano el monto aproximado de ellos.

d).—Perjuicio a las Labores.—Los Representantes gozarán de permiso en forma que su ausencia no perjudique seriamente las labores de los Departamentos o Secciones respectivos; si esto no fuere posible, el Sindicato tendrá derecho a designar substitutes.

e).—Casos de Emergencia.—Si estando algún Representante gozando de permiso fueren requeridos sus servicios con urgencia por casos de emergencia, podrá, dando las Compañías aviso al Sindicato, ser llamado a su trabajo y se presentará en el lugar del mismo desde luego, aunque no hubiera concluido su comisión, regresando a ella tan pronto como termine la emergencia.

III.—PERMISOS A COMISIONADOS —Independientemente de los Representantes mencionados en las fracciones anteriores, los miembros del Sindicato a quienes éste designe en comisión sindical, tendrán derecho a permisos, con o sin goce de salario a juicio de las Compañías, por todo el tiempo que dure el desempeño de su comisión, siempre y cuando, el Sindicato avise por escrito a las Compañías con la oportunidad debida, y el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha de las Compañías.

CLAUSULA 55.—PERMISOS ESPECIALES.

I.—**PARA COMISIONES DEL ESTADO.**—En iguales condiciones a las estipuladas en la fracción III de la Cláusula anterior, los trabajadores tendrán derecho a permiso para desempeñar comisiones del Estado, por todo el tiempo que duren éstas.

II.—**POR CAUSAS PARTICULARES.**-Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo, los trabajadores que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, tendrán derecho a permiso para asuntos particulares, con o sin goce de salario a juicio de las Compañías, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos: que la duración total de los permisos no sea mayor de seis meses en un año de calendario; que la ausencia de los trabajadores no perjudique seriamente las labores del Departamento o Sección respectivos; que soliciten el permiso, con la oportunidad debida y por conducto del Sindicato, especificando las causas; y, finalmente, que éstas sean, a juicio de cualquiera de las Partes, justas y razonables. Las Compañías procurarán conceder estos permisos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud. Las Compañías podrán conceder en estos casos, previo acuerdo con el Sindicato, permisos de una duración mayor.

III.—**POR CAUSAS DEL TRABAJO.**—Cuando durante la ocupación de un puesto de planta, el trabajador efectúe trabajos de carácter temporal o periódico, en Zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeña sus labores, o en lugares lejanos dentro de la misma Zona, tendrá derecho a solicitar y obtener; después de permanecer un día de descanso semanal fuera del lugar de su residencia, permiso con goce de salario, durante el tiempo que las Partes juzguen necesario, para que pueda disfrutar de su próximo día de descanso en el punto de su residencia. Posteriormente, por cada vez que se le conceda permiso análogo, deberá haber permanecido el día de descanso anterior fuera del lugar de su residencia. Igualmente tendrá derecho a que se le cubran en los términos de la Cláusula 9, los gastos de transporte en que incurra durante el viaje.

IV.—**ESTUDIANTES** En los casos de trabajadores de las Compañías que al mismo tiempo sean estudiantes, las Partes podrán acordar modificaciones en los horarios de dichos trabajadores que les permitan asistir a sus clases, sin perjuicio serio de las labores respectivas, en la inteligencia de que no se disminuirá la jornada semanal de los mismos, o se reducirá el salario en proporción a lo que haya de disminuirse dicha jornada.

CLAUSULA 56.—AUSENCIAS ACCIDENTALES.

I.—**POR MUERTE DE FAMILIARES.**—En el caso de muerte de alguno de los familiares del trabajador que abajo se mencionan, éste tendrá derecho a faltar a sus labores, con goce de salario, por el período que se especifica a continuación: padres o cónyuges, cuatro días; hijos, hermanos o abuelos, dos días. Si el fallecimiento ocurriere fuera del lugar de residencia del trabajador, se agregará a dicho período el tiempo que compruebe haber necesitado para ir y regresar.

II.—**FALTAS POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES.**—Los trabajadores tendrán derecho —previo aviso oportuno— a faltar a sus labores con goce de salario y a cuenta de sus vacaciones inmediatamente siguientes, por el término que sea necesario, cuando alguna de las personas que se mencionan en la fracción I de esta cláusula se vea sujeta a operación quirúrgica seria o sufra enfermedad grave.

III.—**POR OTRAS CAUSAS.**—Los trabajadores tendrán también derecho para faltar a su trabajo por el tiempo necesario, hasta un día, con goce de salario, debido a enfermedad súbita o accidente de algún miembro de su familia de los enumerados en la fracción 1 de esta Cláusula, o por otras causas graves, que sean imprevistas e inevitables y debidamente comprobadas.

CLAUSULA 57.—AUSENCIAS JUSTIFICADAS.—Se considerarán justificadas las ausencias de los trabajadores originadas por las causas a que se refieren las anteriores cláusulas de este Capítulo en los términos que las mismas estipulan, las motivadas por enfermedad o accidente no profesionales o profesionales en los términos que establece el Capítulo Octavo, y las causadas por detención debida al desempeño de las labores, comprobada que sea la inculpabilidad del trabajador. El pago de salarios durante las ausencias justificadas, se hará de conformidad con lo que las cláusulas respectivas estipulan. Las ausencias justificadas no podrán ser, en ningún caso, motivo de sanción.

I.—AVISO.—En los casos en que las Compañías no tengan conocimiento previo del motivo de la ausencia, los trabajadores están obligados a darles aviso de dicho motivo, dentro de las tres horas siguientes a su hora reglamentaria de entrada a las labores.

II.—CASOS DE FUERZA MAYOR.—Si los trabajadores no pudieran dar el aviso dentro de los límites arriba especificados debido a casos de fuerza mayor, deberán comprobar estos casos tan pronto como les fuere posible.

III.—OPERADORES Y TABLERISTAS.—Los operadores y tableristas deberán avisar que van a faltar a su trabajo, por lo menos con una hora de anticipación, para que las Compañías puedan obtener un sustituto.

CLAUSULA 58.—AUSENCIAS INJUSTIFICADAS.— Se considerará como ausencia injustificada, el que un trabajador no se presente a sus labores a las horas reglamentarias, sin dar a las Compañías aviso del motivo en los términos de la cláusula anterior, o no justifique al regresar a su trabajo, el motivo por el que no dió aviso y, en ambos casos, la causa de su ausencia.

I.—ABANDONO DE EMPLEO.—Cuando la falta de asistencia se prolongare por más de tres días sin que el trabajador dé aviso justificando su ausencia y no pueda posteriormente comprobar fuerza mayor como motivo para no haberlo hecho, su ausencia podrá ser considerada como abandono de empleo, teniendo derecho las Compañías a despedirlo en los términos respectivos de la fracción V de la Cláusula 37. El tiempo que los trabajadores se excedan de los permisos concedidos caerá bajo las prescripciones de esta fracción.

II.—SALARIOS.—En los casos de ausencia injustificada, las Compañías no están obligadas a pagar el salario correspondiente a los días laborables que haya faltado el trabajador.

CAPITULO SÉPTIMO

Derechos de Antigüedad

CLAUSULA 59.—DERECHOS.—Se entiende por “derechos de antigüedad” de un trabajador aquéllos que posee por el mero hecho de haber prestado durante un cierto tiempo sus servicios a las Compañías y cuya cuantía crece con su “tiempo de servicios”.

Los derechos de antigüedad de un trabajador están constituidos por:

el período anual de vacaciones;

las prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente no profesionales;

las prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente profesionales;

la compensación por antigüedad en caso de separación;

la jubilación, y

las demás prerrogativas basadas en el tiempo de servicios, que se establecen en diversas cláusulas de este Contrato.

CLAUSULA 60.—TIEMPO DE SERVICIOS.—Se entiende por “tiempo de servicios” de un trabajador en un momento dado, el período total de tiempo transcurrido desde la fecha de su primer ingreso a las Compañías —o a la Compañía de Tranvías de México, S. A., o a otras Compañías, de acuerdo con los convenios que las Partes tienen o tuvieren en lo futuro— hasta dicho momento, incluidos o descontados que sean los períodos de tiempo que se especifican en las siguientes fracciones.

I.—PERIODOS QUE SE INCLUYEN.—Además de los días que haya laborado, dentro del tiempo de servicios de un trabajador deberán incluirse: los días de descanso; los no laborables; los de vacaciones; los que comprendan los permisos permanentes o temporales para labores sindicales a que se refieren las fracciones I y II de la Cláusula 54; los permisos a comisionados del Sindicato hasta por una duración de seis meses a que se refiere la fracción III de la citada Cláusula; los permisos especiales por causas particulares hasta por una duración de tres meses; las ausencias accidentales; las motivadas por enfermedad o accidente no profesionales o profesionales en los términos que establece el Capítulo Octavo; las causadas por detención debida al desempeño de las labores hasta por un período de seis meses; las motivadas por dicha causa, cualquiera que sea su duración, comprobada que sea la inculpabilidad del trabajador, y los períodos de tiempo que los trabajadores hayan estado separados del servicio, si hubieran reingresado antes de transcurridos treinta días de su separación.

II.—PERIODOS QUE PODRÁN O NO INCLUIRSE.—Por mutuo acuerdo de las Partes podrán incluirse dentro del tiempo de servicios de un trabajador los permisos a comisionados sindicales que excedan de seis meses y los permisos especiales por causas particulares por el período que excedan de tres meses, así como las ausencias motivadas por enfermedad o accidente no profesionales o profesionales en lo que excedan la duración que fijan las cláusulas respectivas del Capítulo Octavo.

III.—PERIODOS QUE NO SE INCLUYEN.—No se incluirán dentro del tiempo de servicios de un trabajador, las ausencias injustificadas, los períodos de suspensión a que se refiere la Cláusula 34 y los períodos de tiempo que haya estado separado del servicio si hubiera reingresado después de transcurridos treinta días de su separación.

IV.—ANTIGUOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TRANVÍAS DE MÉXICO O DE OTRAS COMPAÑÍAS.—Las prescripciones de esta cláusula se aplican a todos los antiguos trabajadores de la Compañía de Tranvías de México, S. A., que se encontraban al servicio de las Compañías el primero de mayo de 1936 y, en los términos de los convenios que las Partes tienen o tuvieren en lo futuro, a todos los trabajadores de otras empresas, cuyos tiempos de servicios hubieren sido reconocidos. Las prescripciones de esta cláusula no se aplicarán a los antiguos trabajadores de la repetida Compañía de Tranvías que ingresen a las Compañías posteriormente a la fecha mencionada, salvo a aquéllos a que se refiere la Cláusula Sexta del Convenio de fecha 15 de enero de 1936, celebrado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje entre la Alianza de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías de México, S. A., la Compañía de Tranvías de México, S. A., la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., y sus Subsidiarias y el Sindicato Mexicano de Electricistas y en los términos establecidos en el mismo. Con la exactitud posible, basándose en las estipulaciones de esta cláusula, y computados de común acuerdo por las Partes, aparecen en el Anexo No. 12 a este Contrato los tiempos de servicios de todos los trabajadores de las Compañías hasta el 1o. de mayo de 1944.

CLAUSULA 61.—VACACIONES ANUALES.—Todos los trabajadores tendrán derecho a un período anual ininterrumpido de vacaciones, en la forma y términos que en las siguientes fracciones se especifican:

I.—NUMERO DE DÍAS DE VACACIONES.—Los trabajadores, de acuerdo con su tiempo de servicios, tendrán derecho al número de días laborables que en seguida se detalla:

los que tengan un tiempo, de servicios inferior a seis meses, no tendrán derecho a vacaciones;

los que tengan más de seis meses y hasta un año seis meses, tendrán derecho a seis días;

los que tengan más de un año seis meses y hasta cuatro años seis meses, tendrán derecho a nueve días;

los que tengan más de cuatro años seis meses y hasta nueve años seis meses, tendrán derecho a doce días;

los que tengan más de nueve años seis meses y hasta catorce años seis meses, y hasta catorce años seis meses, tendrán derecho a quince días;

los que tengan más de catorce años seis meses y hasta diecinueve años seis meses, tendrán derecho a dieciocho días;

los que tengan más de diecinueve años seis meses, y hasta veinticuatro años seis meses, tendrán derecho a veinticuatro días;

los que tengan más de veinticuatro años seis meses y hasta veintinueve años seis meses, tendrán derecho a treinta días;

los que tengan más de veintinueve años seis meses, tendrán derecho a cuarenta y cinco días.

II.—TIEMPO DE SERVICIOS.—Para los efectos de esta cláusula, se computará el tiempo de servicios que tuviere el trabajador, por meses cumplidos hasta el día primero de julio del año, independientemente de que tome sus vacaciones antes o después de dicho día.

Se exceptúa el caso de trabajadores que cumplan sus primeros seis meses de servicios en el periodo comprendido entre el primero de julio y el treinta y uno de diciembre del año; dichos trabajadores tendrán derecho a gozar sus seis días de vacaciones, correspondientes al año de que se trate, con posterioridad a la fecha en que cumplan el tiempo de servicios antes mencionado.

III.—FECHAS.—Para todos los trabajadores, las vacaciones serán distribuidas durante todo el año.

a) .—Distribución de las Vacaciones.—Las Partes determinarán de común acuerdo durante el mes de enero de cada año, los puestos cuyos ocupantes gozarán de vacaciones, fijando la semana dentro de la cual deberá quedar comprendido el día en que darán principio. Si para una misma clase de puestos hubieran sido fijadas varias semanas, los ocupantes de ellos que tengan mayor tiempo de servicios en las Compañías tendrán la preferencia para elegir la que les sea más conveniente. Si los interesados no hicieran uso de su derecho de elección dentro del citado mes, las Partes, atendiendo a las solicitudes recibidas, harán la distribución de vacaciones.

A lo menos quince días antes del principio de la semana fijada como establece el párrafo anterior, las Partes, atendiendo a las peticiones de los trabajadores y a las necesidades del servicio, deberán determinar y dar a conocer a los interesados, el día preciso en que darán principio sus vacaciones.

b).—Trabajadores con más de seis días de Vacaciones.— Como: regla general, los trabajadores gozarán ininterrumpidamente de sus vacaciones, pero aquéllos que tengan derecho a más de seis días laborables podrán, con el acuerdo de las Partes, obtener que su período de vacaciones se les divida en tal forma que cuando menos gocen de seis días ininterrumpidos de vacaciones, y el resto en no más de tres períodos no menores de tres días cada uno de ellos, salvo lo establecido en las fracciones I y II de la Cláusula 53 y II de la 56.

c).—Cambio de Fechas de Vacaciones.—Aquellos trabajadores cuyas fechas de vacaciones ya hubiesen sido fijadas podrán, en casos de emergencia para ellos y siempre que no se perjudique el servicio, obtener, por conducto del Sindicato, permiso a cuenta de sus vacaciones, por un período no menor de tres días y hasta por el período total de las mismas, observando lo estipulado en la parte final del inciso anterior. También, previo acuerdo de las Partes y aviso al trabajador interesado con quince días de anticipación cuando menos, las Compañías podrán cambiar las fechas que ya hubiesen sido fijadas.

d).-Guardias.—Cuando la gran mayoría de los trabajadores de un Departamento o Sección deba tomar sus vacaciones en el mismo periodo del año, aquéllos que tengan que permanecer de guardia tendrán derecho para elegir fechas para tomarlas, siempre que no se perjudiquen las necesidades del servicio.

IV.—DÍAS INUTILIZADOS.—Los días de su período de vacaciones que un trabajador compruebe haber pasado en cama por enfermedad o por accidente, no le serán tomados en cuenta como días de vacaciones, y le serán repuestos en la primera oportunidad. Dentro del radio de acción de los médicos de las Compañías, el trabajador dará el aviso oportuno para que aquéllos acudan a comprobar el caso. Fuera de dicho radio, el trabajador deberá comprobarlo a juicio de las Partes.

V.—DÍAS QUE SE DESCUENTAN.—Las ausencias injustificadas ocurridas durante el período transcurrido entre unas vacaciones anuales y las del año anterior, podrán descontarse del periodo de vacaciones sólo en caso de que el trabajador hubiera percibido su salario por los días que injustificadamente faltó. También se descontarán los días que hubiera faltado el trabajador con goce de salario, a cuenta de sus vacaciones.

VI.—TRABAJO DURANTE LAS VACACIONES.— Si algún trabajador tuviere que laborar durante sus días de vacaciones, se aplicarán las estipulaciones relativas de las Cláusulas 41 y 52.

CLÁUSULA 62. — COMPENSACION POR ANTIGÜEDAD.—La “compensación por antigüedad” es un fondo de previsión consistente en una cierta suma de dinero que crece con el salario de base y con el tiempo de servicios del trabajador, y que las Compañías se obligan a entregar —a él o a las personas que, conforme a esta cláusula, tengan derecho— al tiempo de la separación, muerte o jubilación de aquél, cualesquiera que sean las causas de éstas, e independientemente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este contrato.

En caso de traspaso de las Compañías, será condición para verificarlo el que la empresa o empresas adquirientes se obliguen en los términos de esta cláusula; en caso de liquidación, las Compañías quedan obligadas a garantizar en debida forma el pago íntegro de estas compensaciones. La compensación por antigüedad se equipara a salarios, debiendo por lo tanto, en caso de quiebra de las Compañías, tener preferencia sobre cualesquiera otros adeudos que tuvieran aquéllas; en la inteligencia de que, fuera de este caso y del de liquidación seguida de cesación del negocio, no será exigible sino en los términos del párrafo primero de esta cláusula.

La compensación por antigüedad se calculará de conformidad con lo que estipulan las siguientes fracciones.

1.—SERVICIOS NO INTERRUMPIDOS.—Se entiende por “servicios no interrumpidos” los de un trabajador que no se ha separado de las Compañías desde la fecha de su ingreso a ellas, o que, habiéndose separado, reingresa antes de transcurridos treinta días de la fecha de su separación.

a).—Monto de la Compensación.—La compensación consistirá en una cantidad equivalente a tres un tercio días del salario de base del trabajador multiplicada por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios.

b).—Salario de Base.—El salario de base se computará conforme se estipula en la fracción XI de la Cláusula 41.

c).—Cómputo del Tiempo de Servicios.—El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por bimestres completos.

Toda fracción de bimestre igual o menor de treinta días no se tomará en cuenta; toda fracción de bimestre mayor de treinta días se computará como bimestre completo.

II.—SERVICIOS INTERRUMPIDOS.—Se entiende por “servicios interrumpidos” los de un trabajador que, habiéndose separado de las Compañías, reingresa a ellas después de transcurridos treinta días de la fecha de su separación. Dentro de cada período de tiempo comprendido entre un ingreso y su correspondiente separación, se consideran los servicios del trabajador como no interrumpidos.

a).—Monto de la Compensación.—Para cada período de servicios no interrumpidos, la compensación consistirá en la cantidad fijada en el inciso a) de la fracción I de esta cláusula. El monto total de la compensación será igual a la suma de las compensaciones parciales así calculadas.

b). —Salario de Base.—El salario de base correspondiente a cada período de servicios no interrumpidos se computará conforme se estipula en la fracción XI de la Cláusula 41.

c).—Cómputo del Tiempo de Servicios.—Las estipulaciones del inciso c) de la fracción I de esta cláusula, se aplicarán a cada uno de los períodos de servicios no interrumpidos.

d).—Trabajadores que no Estaban al Servicio de las Compañías el 1o. de Mayo de 1936.—Las estipulaciones de esta fracción no se aplicarán a los antiguos trabajadores que no estaban al servicio de las Compañías el 1o. de mayo de 1936, sino por sus servicios posteriores a la fecha mencionada; por lo tanto, a dichos trabajadores se les considerará, para el efecto de calcular su compensación por antigüedad por sus nuevos servicios, la fecha de su reingreso posterior al 1o. de mayo de 1936, como si fuese la de su primer ingreso a las Compañías. Por lo que respecta a los servicios de dichos trabajadores anteriores al 1o. de mayo de 1936, para calcular su compensación por antigüedad se les aplicarán las estipulaciones del Contrato vigente en la época de sus respectivas separaciones, debiendo las Compañías cubrirles las cantidades respectivas, si no se las hubiesen pagado con anterioridad.

III.—CANTIDADES RECIBIDAS A CUENTA DE LA COMPENSACION.—Cuales quiera cantidades que por concepto de compensación por antigüedad hubiera recibido el trabajador, se descontarán del monto de la compensación a que, conforme a esta cláusula, tenga derecho. De las cantidades que deban pagar al trabajador de acuerdo con esta cláusula, las Compañías deducirán también todas las que aquél les adeudare al tiempo de su separación

—inclusive las que correspondan por concepto de vacaciones adelantadas de conformidad con la fracción II de la Cláusula 56— y los impuestos correspondientes, en la inteligencia de que dichos adeudos no excederán, en ningún caso, del 75 % del importe de su compensación por antigüedad. Del por ciento que reste, una vez deducidos los repetidos adeudos e impuestos, las Compañías, atendiendo al orden cronológico en que fueron contraídos los adeudos, deducirán y entregarán a quien corresponda, los que el trabajador tuviera con el Sindicato y con la Cooperativa.

Los adeudos que el trabajador tenga con las Compañías en exceso de los correspondientes porcientos establecidos en la fracción II de la Cláusula 63, sólo podrán ser deducidos a favor de aquéllas, del monto de la compensación por antigüedad del trabajador, después de que hayan sido descontados los que éste tuviera con el Sindicato y con la Cooperativa.

IV.—CASOS DE SEPARACION.—En los casos de separación por causas distintas a muerte o interdicción, las Compañías pagarán la compensación por antigüedad a los trabajadores o, en caso de no ser posible esto, a quienes legalmente los representen.

V.—CASOS DE INTERDICCIÓN.—En los casos de separación por interdicción motivada por demencia u otra causa cualquiera, las Compañías entregarán la compensación por antigüedad a la persona que legalmente represente al trabajador.

VI.—CASOS DE MUERTE.—En los casos de separación por muerte de trabajadores que sean miembros del Sindicato, las Compañías entregarán a éste el saldo de la compensación por antigüedad, para que la distribuya de acuerdo con las prescripciones de las leyes aplicables.

a).—Adelantos Para Gastos Urgentes.—Las Compañías, a petición del Sindicato, sin responsabilidad para ellas y a cuenta del saldo antes dicho, entregarán al mismo, para que éste, a su vez, la adelante a los familiares que dependían económicamente del trabajador fallecido, una cantidad suficiente para cubrir los gastos más urgentes.

b).—Cartas Designatarias.—Para los efectos de esta fracción, el trabajador está obligado a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por él, o identificadas con su huella digital en caso de que no sepa firmar, las cuales deberán contener los datos necesarios para la identificación de las personas que conforme a las mencionadas leyes sean beneficiarias. Una copia en sobre cerrado y lacrado, firmado por dos testigos, trabajadores de las Compañías y miembros del Sindicato, será entregada a las Compañías y otra al Sindicato, quedándose el trabajador con el tercer ejemplar. Ni las Compañías ni el Sindicato podrán, por ningún concepto, abrir estas cartas sino en caso de muerte del trabajador. Las cartas designatarias deberán reformarse por los trabajadores cuando —por nacimiento, fallecimiento, matrimonio, etc., de él o de sus familiares— el caso lo requiera, quedando ellos obligados a canjear las canceladas por las nuevas debidamente requisitadas. Si el trabajador se separa de las Compañías, las Partes le devolverán sus cartas designatarias.

VII.—LEYES FUTURAS.—Siendo la compensación por antigüedad un fondo de previsión que el trabajador, o las personas que económicamente dependen de él, o sus familiares, tienen derecho a percibir cuando aquél cesa en su trabajo, queda en estado de interdicción o muere, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la compensación por antigüedad, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación, siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta cláusula; caso contrario, las Compañías pagarán, además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, la diferencia entre dichas cantidades y las estipuladas en esta cláusula.

Con la exactitud posible, y basándose en las estipulaciones de esta cláusula, se han computado, de común acuerdo por las Partes, las compensaciones por antigüedad de todos los trabajadores de las Compañías hasta el 1o. de mayo de 1940 las cuales, juntamente con los datos que les sirven de base, constan en las listas que forman el Anexo número 13 a este Contrato.

VIII.—PROCEDIMIENTO.—Las Compañías entregarán al Sindicato, a la brevedad posible y dentro de un plazo máximo de cinco días laborables, contado a partir de la fecha en que lo solicite, el saldo del importe de la compensación por antigüedad correspondiente a los trabajadores miembros de él que fallezcan. El Sindicato deberá enviar a las Compañías, en su oportunidad, copia de las diligencias que haya practicado y de los recibos de las cantidades

entregadas a los beneficiarios. En caso de que no aparecieran éstos, el Sindicato lo comunicará así a las Compañías.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de pago de gastos de funerales, de indemnizaciones por fallecimiento debido a riesgos no profesionales, y de vacaciones y salarios insolutos.

Las Compañías quedan relevadas de toda responsabilidad por pago de cantidades que hayan entregado al Sindicato por los anteriores conceptos, y éste se obliga a devolver a las Compañías las que hubiera recibido de ellas y que tuvieran que pagar a terceros por resolución de Autoridad competente, siempre que aquéllas hayan seguido el juicio por todas sus instancias y, en su oportunidad, interpuesto amparo, y que hayan enviado oportunamente copia al Sindicato del documento con el cual se les haya corrido traslado.

CLAUSULA 63.—ADELANTOS A CUENTA DE LA COMPENSACION.—Las Compañías harán, dentro los cuatro días laborables siguientes a la fecha en que, les sean entregadas las solicitudes, debidamente requisitadas, adelantos a sus trabajadores, con la garantía de su compensación por antigüedad, bajo las condiciones estipuladas en las siguientes fracciones.

I.—INTERVENCION DEL SINDICATO.—Las solicitudes de adelanto deberán ser hechas y entregadas a las Compañías por conducto y con la aprobación del Sindicato, a través de los respectivos Representantes que el mismo designe para este objeto.

II.—MONTO MINIMO Y MAXIMO DE LOS ADELANTOS.—El adelanto mínimo que en cada ocasión se haga no debe ser inferior a diez días del salario de nómina del trabajador que lo solicite, en la inteligencia de que el adelanto total, incluido el saldo insoluto de los anteriores, si los hubiere, a que un trabajador tiene derecho en un momento dado, no debe exceder, en ningún caso, del setenta y cinco por ciento de su compensación por antigüedad

III.—MONTO TOTAL DE LOS ADELANTOS.— La suma total que las Compañías tengan adelantada por los conceptos a que se refiere esta Cláusula no deberá exceder del veinte por ciento del monto total de las compensaciones por antigüedad de todos los trabajadores. Para obviar dificultades provenientes de la fluctuación en el monto total de las compensaciones, las Partes convienen en fijar el límite máximo del total de adelantos en la cantidad de un millón trescientos mil pesos.

IV.—FORMA DE SALDAR LOS ADELANTOS.— Los trabajadores deberán saldar los adelantos que obtengan, mediante descuentos periódicos de cantidades no menores del quince, ni mayores del veinticinco por ciento de su salario de nómina, salvo lo establecido en el siguiente párrafo o que el mismo interesado solicite descuentos mayores. Dentro de estos límites, las Partes fijarán de común acuerdo el monto de los descuentos, dando mayores facilidades de pago a los trabajadores cuyas circunstancias económicas sean estrechas y a los que hubieren solicitado adelantos por motivos fuera de su control.

El trabajador que, por motivo de compra de terreno o casa, obtuviere un adelanto por cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de su compensación por antigüedad, tendrá derecho de pedir y obtener que, hasta que acabe de liquidar dicho adelanto, los descuentos periódicos que se le hagan sean del 10 %, como mínimo, de su salario de nómina; en la inteligencia de que tales descuentos se aplicarán desde luego al reembolso del mencionado anticipo.

Cuando un trabajador que aún no haya terminado de liquidar sus adelantos solicitare nuevos, no por ello se aumentará el monto de los descuentos que se le deban hacer, sino que simplemente se ampliará el plazo de la liquidación, salvo que el trabajador esté conforme en aumentar dicho monto, o que, por haber obtenido aumento de salario, deba ser mayor la cantidad descontada para ajustarla al porcentaje a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

CLAUSULA 64.—JUBILACIONES.—Los trabajadores que cuenten un cierto tiempo de servicios a las Compañías tendrán derecho, en los casos en que se separen o sean separados de ellas, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagada quincenalmente hasta que mueran. Dicha cuota es independiente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato, y se hará efectiva en los casos y condiciones que se establecen en las siguientes fracciones, en la inteligencia de que, para preferencia en los pagos, las Partes convienen en asimilar esta cuota a salarios.

I.—REQUISITOS.—Los requisitos necesarios para que los trabajadores puedan solicitar y obtener su jubilación en los diferentes casos, son los que se expresan en los incisos siguientes.

a).—Generales.—Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación, siempre y cuando haya cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad.

b).—Trabajadores no Incapacitados.—El trabajador no incapacitado que, habiendo cumplido veinticinco años de servicios, no tenga aún la edad mínima requerida en el inciso anterior, deberá esperar a cumplirla para tener derecho a la cuota de jubilación que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios que a dicha edad tenga.

c).—Trabajadores Incapacitados por Riesgo no Profesional.—Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al setenta por ciento del de dicho puesto, por haber sufrido algún accidente de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servidos, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas que les concede la fracción II de la Cláusula 35. Queda exceptuado de esta prerrogativa de edad el trabajador cuya incapacidad provenga de accidente originado por hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por él o comisión de actos delictuosos. En tales casos el trabajador tendrá derecho a su cuota de jubilación, siempre y cuando haya cumplido la edad mínima fijada en el inciso a) de esta fracción. Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al setenta por ciento del de dicho puesto, por enfermedad de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, siempre y cuando hayan cumplido cincuenta años de edad, y siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas citadas en el párrafo anterior, y con las excepciones mencionadas al final del mismo.

d).—Trabajadores Incapacitados por Riesgo Profesional.- Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea, inferior al setenta por ciento del de dicho puesto, por haber sufrido algún riesgo de carácter profesional y que cuenten con diez o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas de la fracción II de la Cláusula 35, y con las excepciones mencionadas al final del primer párrafo del inciso anterior.

II.—CUOTAS DE JUBILACION.—Los porcentajes del salario de base que constituyen las cuotas de jubilación, son los que aparecen en la siguiente:

**TABLA DE CUOTAS DE JUBILACION
APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES**

III.—SALARIO DE BASE.—El salario de base se computará de acuerdo con lo estipulado en la fracción XII de la Cláusula 41.

IV.—COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS.— El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por años completos.

Toda fracción restante de año igual o menor de ciento ochenta y dos días no se tomará en cuenta; toda fracción mayor de ciento ochenta y dos días se computará como año completo.

V.—COMPUTO Y COMPROBACION DE LA EDAD.

La edad se computará por años cumplidos, y debe comprobarse con la respectiva acta del Registro Civil; a falta de ésta, por la de bautismo debidamente compulsada por la Autoridad política del lugar; a falta de los anteriores documentos por los medios de prueba señalados en el Artículo 40 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

VI.—RETIRO FORZOSO.—Los trabajadores deberán ser retirados del servicio si tienen sesenta años de edad cumplidos y veinticinco o más de servicios. Se exceptúan los casos en que las Compañías deseen que el trabajador continúe en servicio después de llenados los requisitos anteriores, siempre que el trabajador esté conforme con ello; pero entonces no se cargará ninguna cantidad por concepto de su jubilación al fondo de reserva a que se refiere la siguiente fracción de esta cláusula, quedando a cargo de las Compañías el pago íntegro de su cuota de jubilación.

VII.—FONDO DE RESERVA PARA JUBILACIONES.—Para el servicio de jubilaciones de los trabajadores de planta —sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato— por tiempo ilimitado, en todo aquello que la presente cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellas y el Sindicato el 30 de abril de 1934, las Compañías constituirán un “fondo de reserva para jubilaciones” de acuerdo con lo que se estipula en los siguientes incisos.

a).—Constitución del Fondo.—A partir del día 1o. de mayo de 1936, el día 1o. de mayo de cada año las Compañías acreditarán a la cuenta “Fondo de Reserva para Jubilaciones” una cantidad igual a 16.425 (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco milésimos) multiplicados por el monto total del salario diario —como se define en la Cláusula 39 de este Contrato— de los trabajadores que ocupen los puestos de planta existentes el 30 de abril inmediato anterior, incluyendo los salarios correspondientes a puestos que estuvieran vacantes en esa fecha, sin incluir los salarios de los trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato. Queda expresamente convenido que la cantidad que las Compañías acreditaron al Fondo de Reserva el 1o. de mayo de 1936 es de \$207,000.00 (doscientos siete mil pesos), y que hasta el 1o. de mayo de 1944 se ha acreditado a dicho Fondo la cantidad de \$3.493,94.23 (tres millones cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos veintitrés centavos) y que el saldo acreedor de este mismo Fondo fué de \$3255,224.65 (tres millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos sesenta y cinco centavos) en esta última fecha.

b). —Cargos al Fondo.—Las Compañías las cargarán a la cuenta “Fondo de Reserva para Jubilaciones” las cantidades que paguen a los pensionados —con excepción de aquéllos que, al jubilarse, ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, y de los casos exceptuados en la fracción anterior— por todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934.

c).—Incremento Adicional.—El día 30 de abril de cada año las Compañías acreditarán a la cuenta “Fondo de Reserva para Jubilaciones” una cantidad igual al cuatro por ciento del saldo que de dicho Fondo existía el 1o. de mayo del año inmediato anterior.

d).—Garantía.—El Fondo de Reserva así constituido es propiedad de los trabajadores y tiene por objeto garantizar el pago de jubilaciones de los trabajadores de planta —sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, ni a los mayores de sesenta años a que se refiere la parte final de la fracción anterior— en todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que las Compañías asumieron en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934; pero las Compañías pueden invertir el monto de ese Fondo en la forma que estimen conveniente. En caso de traspaso de las Compañías o en caso de disminución de las prerrogativas que esta Cláusula consigna en favor de los trabajadores, será condición para llevar a cabo aquél o ésta, que las Compañías pongan a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el referido Fondo, para administrarlo libremente, bajo el concepto de que sólo podrá emplearlo para proveer a las diferencias de jubilaciones antes mencionadas. En caso de liquidación o quiebra de la Empresa, las Compañías deberán, asimismo, poner inmediatamente a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda

el citado Fondo para los fines antes consignados. A solicitud del Sindicato, las Compañías le suministrarán detalle del movimiento habido en la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones".

e).—Responsabilidad de las Compañías.—Si en cualquier tiempo el "Fondo de Reserva para Jubilaciones" no alcanzare a cubrir las obligaciones para que ha sido constituido, no por ello quedarán relevadas las Compañías de cumplir íntegramente dichas obligaciones, quedando a cargo de ellas la aportación de las cantidades faltantes.

VIII—LEYES FUTURAS.—Siendo la cuota de jubilación una pensión por incapacidad para el trabajo o por vejez, que el trabajador tiene derecho a percibir por servicios de larga duración, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la jubilación, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta Cláusula; caso contrario, las Compañías pagarán, además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, las diferencias entre dichas cantidades y las estipuladas en esta Cláusula.

Con la exactitud posible y basándose en las estipulaciones de esta Cláusula, se han verificado o aceptado, de común acuerdo por las Partes, las fechas de nacimiento de todos los trabajadores de las Compañías, las cuales aparecen en el Anexo número 14 a este Contrato.

CAPITULO OCTAVO

Riesgos

A.—EN GENERAL

Las estipulaciones de esta Sección A se aplican a los casos de enfermedad o de accidente, ya sean de carácter profesional o no profesional.

CLAUSULA 65.—MEDICOS, VISITAS, RECONOCIMIENTOS Y DICTAMENES.

I.—MEDICOS DE LAS COMPAÑIAS.—(Ver nota al final de este Capítulo).—La atención médica que impartan las Compañías estará a cargo de médicos cirujanos mexicanos con título legalmente autorizado para ejercer la profesión, de reconocida competencia y celo para el buen desempeño de su cometido, quienes deberán estar en disponibilidad para atender a la brevedad posible cualesquiera casos de urgencia, e impartir eficaz y oportunamente la atención médica a que los trabajadores tienen derecho conforme a este Contrato.

Para garantía de los trabajadores, las Compañías reconocen que los Representantes Generales del Sindicato, o los Especiales que éste designe, están facultados para vigilar el servicio y atención médicas que, de conformidad con este Capítulo, se imparta a los trabajadores.

Las Compañías convienen en investigar con especial empeño y cuidado cualesquiera quejas que, respecto al servicio médico, les presente el Sindicato, y en poner pronto y eficaz remedio a todas las que sean justificadas.

a).—Médicos de Planta.—En el Distrito Federal, en Necaxa y en Toluca, las Compañías tendrán médicos de planta a su servicio.

A.—EN GENERAL

b).—Iguales.—En las demás Zonas donde haya trabajadores de las Compañías éstas deberán, o tener médicos de planta, o celebrar iguales con quienes, llenando los requisitos del primer párrafo de esta fracción, residan en las poblaciones más inmediatas, y puedan prestar, en todo tiempo, la atención médica dentro de un término de dos horas a partir del momento en que el caso lo requiera.

c).—Especialistas.—Las enfermedades de los ojos, nariz, oídos y garganta que sufran los trabajadores amparados por este Contrato, así como otros padecimientos que lo requieran, serán tratados por médicos especialistas pagados por las Compañías, cuando los médicos de éstas y el del Sindicato lo juzguen oportuno.

II.—MEDICO DEL SINDICATO.—(Ver nota al final de este Capítulo).—Para los casos en que el Sindicato no estuviere conforme con el dictamen que respecto a un trabajador rindan los médicos de las Compañías, o que dichos médicos no proporcionaren la atención en la forma y término que establece este Capítulo, las Compañías, reconociendo el derecho que el Sindicato tiene para recurrir a algún médico de su confianza, cubrirán los honorarios del facultativo que nombre el Sindicato, el cual deberá llenar los requisitos que establece el primer párrafo de la fracción I de esta cláusula. Salvo los casos a que se refieren las fracciones VII de la Cláusula 71 y I de la Cláusula 77, y posibles casos de los comprendidos en la fracción III de la Cláusula 75, el médico del Sindicato no prestará la atención profesional a los trabajadores a que se refiere este Contrato, la cual es de la exclusiva competencia y responsabilidad de los médicos de las Compañías.

Si, en cualquier tiempo, perdiere el Sindicato la confianza en su médico por motivos basados en hechos del mismo, podrá removerlo y nombrar sustituto.

III.—VISITAS.—En todo caso de enfermedad o accidente, los médicos de las Compañías podrán visitar a los trabajadores enfermos ya sea para atenderlos o para cerciorarse de la enfermedad y de la continuación de ella. Salvo conformidad expresa del trabajador, las visitas para cerciorarse de la enfermedad deberán efectuarse entre las 8 y las 20.30 horas.

a).—Sanciones.—Si el enfermo o las personas de su familia se negaren a recibir a dichos médicos o se comprobare que el trabajador fingió enfermedad o accidente para faltar a sus labores, podrá quedar sujeto a despido de conformidad con la fracción V de la Cláusula 37.

b).—Domicilio de los Trabajadores.—Los trabajadores están obligados a suministrar, por conducto del Sindicato, al Departamento de Trabajo de las Compañías el lugar exacto de ubicación de su casa habitación, así como cualquier cambio de ella dentro de las setenta y dos

horas siguientes al mismo, a fin de que las Compañías estén en condiciones de verificar con rapidez y precisión los casos de enfermedad que se presenten entre ellos.

IV.—RECONOCIMIENTOS.—Los trabajadores están obligados a someterse a reconocimientos por los médicos de las Compañías y por cuenta de las mismas, en cualquier tiempo que éstas lo determinen, siempre que hubiere motivos para sospechar de su salud o en caso de epidemias.

Si un trabajador dejara de prestar sus servicios a las Compañías por cualquier circunstancia y se sospechare en él algún padecimiento de carácter profesional, quedará obligado a someterse a un reconocimiento del médico de las Compañías, para que éste certifique si padece o no alguna de las enfermedades que conforme a la Ley Federal del Trabajo pueden considerarse como profesionales. El certificado médico respectivo deberá ser presentado por el trabajador al Departamento de Trabajo de las Compañías para que éste le haga la liquidación y ordene el pago de las cantidades que le correspondan por cualquier concepto.

V.—CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN.—Los médicos de las Compañías proporcionarán gratuitamente los certificados de defunción de los trabajadores que, habiendo estado a su cuidado, hayan fallecido.

VI.—DICTAMENES.—En todos los casos en que un trabajador no estuviere conforme con la opinión que sobre su estado rinda el Departamento Médico de las Compañías, se recurrirá al médico del Sindicato y si éste y el de las Compañías no se pusieren de acuerdo, ambas Partes escogerán un tercero como árbitro, cuyo fallo será definitivo. Si las Partes no se pusieren de acuerdo en la elección del árbitro se nombrará como tal al que designe la Autoridad competente.

Los honorarios del árbitro serán por cuenta de las Compañías.

CLAUSULA 66.—MEDICINAS Y UTILES PARA ATENCION MEDICA.—Las Compañías dispondrán en todo tiempo y en los lugares de trabajo, con excepción de los de los trabajadores ambulantes que andan solos en el desempeño de sus labores, de las medicinas, materiales de curación y útiles necesarios para la atención inmediata de urgencia de cualquier caso patológico que se presente a los trabajadores durante el ejercicio de sus labores, a fin de que, oportunamente y de una manera eficaz, puedan prestárseles los primeros auxilios y atención médica a que tienen derecho conforme a este Contrato. En las subestaciones de Nonoalco y Verónica, las Compañías instalarán puestos de socorro dotados con los medicamentos y material necesarios para la atención quirúrgica y médica de urgencia.

CLAUSULA 67.—ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.—En caso de que algún trabajador contraiga una enfermedad contagiosa o esté en contacto directo con personas afectadas por tales padecimientos, estará obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a dar aviso inmediato al Jefe de su Departamento o Sección y el Departamento Médico de las Compañías indicará las precauciones que deban adoptarse a fin de evitar el contagio entre otros trabajadores o el público. Si el trabajador no diere tal aviso, podrá ser sancionado de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo.

CLAUSULA 68.—LEYES FUTURAS.—Si se llegaren a expedir leyes cuyas disposiciones impliquen para las Compañías mayores obligaciones o erogaciones por los conceptos a que se refiere este Capitulo, el mismo quedará sin efecto desde la vigencia de tales leyes, en la inteligencia de que, si implicare menores erogaciones u obligaciones, los trabajadores no percibirán menores indemnizaciones ni tendrán menores derechos que los que este Capítulo establece.

B.—NO PROFESIONALES**CLAUSULA 69.—OBLIGACIONES DE LOS ENFERMOS.**

I.—AVISOS Y DATOS RELATIVOS.-Los trabajadores que sufran una enfermedad o accidente no profesionales que motiven falta a sus labores, deberán avisar acerca de ellos, por si o por conducto de otras personas, verbalmente o, cuando esto no fuere posible, por escrito, al Jefe de su Departamento o Sección o a quien lo represente, en los términos de la Cláusula 57, incluyendo los datos exactos de su domicilio o lugar en donde se encuentren. Deberán también dar aviso al Departamento Médico, cuando faltaren a sus labores por mayor tiempo del que el médico de las Compañías, en su caso, les hubiera fijado como duración del reposo.

II.—FALTA DE A VISO—DATOS INEXACTOS.-Si no dieran dichos avisos, o si resultaran inexactos los datos relativos al domicilio o lugar donde se encuentren y posteriormente no justificaren la causa de tal omisión o inexactitud, su ausencia podrá ser considerada como ausencia injustificada o abandono de empleo, según el caso, de acuerdo con la Cláusula 58, y los trabajadores no tendrán los derechos especificados en la Cláusula 70 por el período que comprenda su ausencia injustificada.

III.—ENFERMOS NO CONFINADOS.-El trabajador que sufra una enfermedad o accidente no profesionales que no lo obliguen a estar confinado, además de dar el aviso antes indicado, deberá presentarse al médico de las Compañías para que éste compruebe su estado, pues si injustificadamente no lo hiciera así y el citado médico no lo encontrara en el lugar donde el trabajador ha informado que se encuentra, y posteriormente no justificare su ausencia de dicho lugar, podrá ser sancionado como se estipula en la fracción anterior y, si es el caso, como se prescribe en la fracción V de la Cláusula 37.

Los médicos de las Compañías deberán estar en sus oficinas a horas fijas y los trabajadores a que se refiere esta fracción los esperarán, como máximo, una hora.

B.—NO PROFESIONALES

CLAUSULA 70.—DERECHOS DE AUSENCIA.—Durante las ausencias de un trabajador originadas por uno o varios accidentes o enfermedades no profesionales acaecidos dentro de un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se trate de determinar sus derechos de ausencia, aquél tendrá o perderá los derechos que especifican las siguientes fracciones.

I.—SER ESPERADO.—EL trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, si sus ausencias parciales sumaren en total no más de seis meses —un mes más por cada año de servicios en exceso de diez.

Si el trabajador tuviere dieciséis o más años de servicios, tendrá derecho a ser esperado en cada una de sus ausencias ininterrumpidas durante un período máximo de dos años.

Si sus ausencias excedieren al correspondiente período de tiempo fijado en los párrafos anteriores —o en la fracción V de esta cláusula— el trabajador podrá quedar despedido de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII de la Cláusula 37.

II.—OCUPACION DE VACANTES.—El trabajador perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante sus ausencias ininterrumpidas que excedan de seis meses —quince días más por cada año de servicios en exceso de diez.

III.—TIEMPO DE SERVICIOS.—Dentro del tiempo de servicios del trabajador, deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de tres meses —quince días más por cada año de servicios en exceso de diez.

IV.—SALARIOS.—El trabajador tendrá derecho a percibir sus salarios completos desde el primer día de sus ausencias por un tiempo máximo de sesenta días —cinco días más por cada año de servicios en exceso de diez— y a percibir medio salario por un tiempo máximo adicional de treinta días —cinco días más por cada año de servicios en exceso de diez.

V.—MUJERES.—Con excepción del derecho a salarios, los que conceden las fracciones anteriores son adicionales a los que los Artículos 79 y 110 de la Ley Federal del Trabajo otorgan a las mujeres.

VI.—PERDIDA DE DERECHOS.—Los trabajadores cuyos accidentes se originen por embriaguez, o cuyos padecimientos o accidentes provengan de hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos, perderán los derechos estipulados en las anteriores fracciones III y IV. Si tuvieran más de diez años de servicios, perderán también los derechos adicionales que para ellos consignan las fracciones I y II.

CLAUSULA 71.—ATENCION MEDICA.—(Ver nota al final de este Capitulo) .—Los trabajadores de las Compañías y sus familiares tendrán derecho a atención médica eficaz y oportuna, en los casos de enfermedades a accidentes no profesionales, según el grupo a que pertenezcan, y en la forma y términos que se estipulan en las siguientes fracciones.

I.—PRIMER GRUPO.—El “Primer Grupo” comprende a los trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina no mayor de \$ 10.00 (incluyendo las percepciones variables de que goce el trabajador); a los que residen fuera del Distrito Federal, cualquiera que sea su salario, y a los familiares de éstos que residen con ellos y dependen económicamente de ellos.

a).—Derechos.—Las personas de este grupo tienen, a título gratuito, derecho a consultas y prescripciones en las oficinas del Departamento Médico de las Compañías o, en su caso, en las de los médicos especialistas del mismo; a visitas domiciliarias de los médicos de las Compañías en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las mencionadas oficinas; a los medicamentos que se les prescriban; a exámenes de laboratorio y a los de rayos X; a atención obstétrica; a la quirúrgica que los citados médicos consideren necesaria; y a mitad de costo podrán también disfrutar del servicio de sanatorio proporcionada por las Compañías.

II.—SEGUNDO GRUPO—El “Segundo Grupo” comprende a los trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina mayor de \$ 10.00 (incluyendo las percepciones variables de que goce el trabajador); y a los familiares de los trabajadores que residen en el Distrito Federal cuyo salario diario de nómina es no mayor de \$ 10.00 (incluyendo las percepciones variables de que goce el trabajador), siempre y cuando estos familiares residan con ellas y dependan económicamente de ellos.

a).—Derechos.—Las personas de este grupo tienen a título gratuito, el derecho a consultas y prescripciones y a visitas de los médicos de las Compañías, en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las oficinas médicas; a mitad de costo podrán también disfrutar de las demás prestaciones a que tienen derecho las personas del primer grupo, debiendo cubrir el 75 % del costo del servicio de sanatorio.

III.—TERCER GRUPO.—El “Tercer Grupo” comprende a los familiares de los trabajadores que residen en el, Distrito Federal, cuyo salario diario de nómina es mayor de \$ 10.00 (incluyendo las percepciones variables de que goce el trabajador), siempre y cuando dichos familiares residan con ellos y dependan económicamente de ellos.

a).-Derechos.—Las personas de este grupo tienen derecho, a título gratuito, a consultas y prescripciones de los médicos y especialistas de las Compañías.

IV.—CENTROS DE ATENCION.—Para dar la atención médica a que tienen derecho los trabajadores, las Compañías celebrarán arreglos con médicos que residan en los siguientes lugares: Alameda, Cuernavaca, Distrito Federal, El Oro, Juandó, Necaxa, Pachuca, Taxco, Temascaltepec, Tenancingo, Tepuxtepec, Toluca y en aquéllos otros en que baya facilidades para ello. Los servicios de sanatorio, rayos X, laboratorio y especialistas sólo se proporcionarán en el Distrito Federal. Los trabajadores que no residan en los puntos antes mencionados deberán trasladarse, corriendo por su cuenta los gastos correspondientes, a dichos puntos, a efecto de recibir la atención médica.

V.—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.— Los trabajadores que deseen gozar de los derechos establecidos en las anteriores fracciones, están obligados a proporcionar al Departamento de Trabajo de las Compañías, un informe de cuáles son los familiares que dependen económicamente de cada uno de ellos y viven con ellos, así como cualquiera modificación que ocurra es el futuro sobre este punto; en la inteligencia de que cualquier dato falso que contenga dicho informe ocasionará la pérdida, por un período de dos años, de las franquicias que concede esta cláusula respecto de todos familiares del trabajador responsable.

VI.-CASOS QUE EXCEPTUAN.-Quedan exceptuados de las prerrogativas que establece esta cláusula los casos en que los trabajadores o familiares sufran enfermedades o accidentes no profesionales debidos a hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos.

VII.-MEDICACION OBLIGATORIA.-Cuando el Departamento Médico de las Compañías, con la conformidad del médico del Sindicato, declare obligatorio el uso de medicinas o vacunas en

determinada Zona, dicho Departamento las proporcionara sin costo alguno a todos los trabajadores de dicha Zona, y a los familiares de ellos que los soliciten.

Si el trabajador se negare a usar dichas medicinas o vacunas y sufre la enfermedad que con ellas se trata de prevenir, no tendrá, durante dicha enfermedad, derecho a los salarios que estipula la fracción IV de la Cláusula 70.

VIII.-ATENCIÓN DEFICIENTE.-Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehúsa con justa causa a recibir la atención médica de las Compañías en vista de no serle proporcionada de acuerdo con este Contrato, podrá, dando aviso a las Pastes, hacerse atender por el médico del Sindicato y no perderá ninguno de los derechos que este Capítulo le otorga.

IX.-FAMILIARES Y DEPENDENCIA ECONOMICA.-Para los efectos de esta cláusula, se entiende por familiares del trabajador sus padres, sus hijos y su esposa, y se entiende que un familiar depende económicamente de un trabajador, cuando aquel no percibe absolutamente ningún ingreso y además todos sus gastos corren por cuenta del trabajador.

CLAUSULA 72.-MUETRE O INVALIDEZ.-En los casos de defunción por enfermedad o accidente no profesionales, las Compañías darán cien pesos para gastos de funerales, siempre que la compensación por antigüedad del trabajador fallecido no exceda de mil pesos.

I.-SEGURO SINDICAL.-Cuando algún trabajador de planta miembro del Sindicato fallezca o sea separado del servicio por haber quedado total y permanentemente incapacitado para el mismo, a causa de enfermedad o accidente no profesionales y no debidos a las causas que se especifican en la fracción VI de la Cláusula 70, las Compañías adelantarán al Sindicato, para que este le entregue al trabajador o a las personas a quienes él hay designado y compruebe posteriormente a las Compañías que lo hizo así, una cantidad igual a la Compensación por Antigüedad del trabajador —cantidad que no deberá ser inferior a quinientos pesos, cualquiera que sea el monto de la Compensación por Antigüedad del trabajador— de cuya cantidad se reembolsarán mediante el descuento que hagan, por todo el tiempo que sea necesario, del uno por ciento de los salarios de los demás trabajadores de planta que sean miembros del Sindicato. Cuando algún jubilado por las Compañías, que hubiese sido trabajador de planta de las mismas en la fecha de su jubilación y que, siendo miembro del Sindicato para que este le entregue a las personas a quienes dicho jubilado hubiere designado, la cantidad de quinientos pesos importe total del Seguro Sindical de estos jubilados, de cuya cantidad se reembolsarán el la misma forma indicada en la primera parte de esta fracción. Las Partes, de común acuerdo, reglamentarán la forma de hacer los descuentos y de ajustar las diferencias que resulten entre las cantidades descontadas y las que las Compañías entreguen al Sindicato para los fines a que se refiere a esta fracción.

a).-Cartas Designatarias.-Para los efectos de esta fracción, los trabajadores de planta están obligados a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por ellos, a ser posible manuscritas, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente hayan designado y las proporciones en que el trabador desee que se reparta su seguro entre dichas personas; una copia en sobre cerrado y lacrado será entregada a las Compañías y, otra al Sindicato, no debiendo por ningún concepto ser abiertos sino el caso de muerte o demencia del trabajador causadas por riesgo no profesional, en el cual caso los Representantes de las Partes abrirán conjuntamente los citados sobres a fin de poder dar cumplimiento a las estipulaciones de esta fracción.

Si el trabajador no hubiere entregado a las Partes sus cartas designatarias, su seguro sindical se repartirá llegado el caso, conforme se prescribe en el primer párrafo de la fracción VI de la Cláusula 62.

Las cartas designatarias podrán reformarse por los trabajadores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas debidamente requisitadas.

Si el trabajador se separa del servicio, las Partes le devolverán sus cartas designatarias; si muere o queda demente por riesgo profesional, las Partes deberán destruirlas sin tomar conocimiento de ellas.

CLÁUSULA 73.-RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑIAS.-Las responsabilidades de las Compañías originadas por riesgos profesionales, se regirán por las disposiciones del Título VI de la Ley Federal del Trabajo y, para quienes sea aplicable, por las de la Ley del Seguro Social, cuando las adicciones y observaciones que en las siguientes cláusulas se especifican.

Las cantidades a que tienen derecho los trabajadores o sus familiares por concepto de riesgos profesionales, son independientes de cualesquiera otras a que tuvieren derecho conforme a este Contrato o a la Ley, originadas por conceptos distintos de los que se mencionan en este Capítulo.

CLAUSULA 74.-RIESGOS PROFESIONALES.-De conformidad con los Artículos 284, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, se consideran como riesgos profesionales, además de los que dicha Ley especifica en la tabla del Artículo 326, los siguientes:

I.-CAMBIOS DE TEMPERATURA.-Las enfermedades que contraigan los trabajadores motivadas por la necesidad que tienen de entrar y salir de los pozos de transformadores y de visita, subestaciones, plantas y otros lugares en que la temperatura es elevada.

II.-MATERIAS DAÑOSAS.-Las que contraigan los trabajadores de Cables Subterráneos y cualesquiera otros que tengan que manejar materias sucias, dañosas o en putrefacción, motivadas por este trabajo.

II.-AGRESIONES.

a).-Por Parte del Público.-Los accidentes motivados por las agresiones a que se ven sujetos los trabajadores de los Departamentos de Inspección, Conexiones, Cobranzas, los tomadores de lecturas y en general aquéllos que tienen contacto con el público para asuntos relacionados con cobros, levantamiento de infracciones, cortes de servicios, etc. Cuando de la averiguación correspondiente resulte que la agresión fue motivada o tuvo por origen su labor como trabajador de las Compañías, tal accidente será considerado como profesional, cualquiera que sea la hora en que el trabajador lo haya sufrido.

b).-En Puntos Aislados.-Los accidentes motivados por las agresiones que sufran los trabajadores de las líneas de transmisión, los canaleros y cualesquiera otros que habiten o trabajen en puntos aislados, motivados por el desempeño de sus labores, o aprovechándose de su aislamiento. En esos casos el accidente, cualquiera que sea la hora en que ocurra, solo será considerado como no profesional, cuando se compruebe que fue debido a causas personales ajenas al desempeño o condiciones del trabajo o habitación de dichos trabajadores.

IV.-HERNIAS.-Las hernias de la pared abdominal producidas por esfuerzos realizados por el trabajador en el ejercicio de su trabajo o por un traumatismo en la misma pared producido por una causa exterior sobrevenida durante aquél.

V.-GENERAL.-En general, y de conformidad con las prescripciones de la Ley, todos aquéllos accidentes o enfermedades a los que estén expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o como consecuencia de su trabajo.

CLÁUSULA 75.-OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

I.-AVISO EN CASO DE ENFERMEDAD.-Todo trabajador que padezca alguna enfermedad profesional está obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a comunicarlo al Jefe del Departamento o Sección respectivos o al Departamento Médico de las Compañías, a fin de que se le pueda prestar la atención médica correspondiente. Las Compañías no serán responsables del aumento de la enfermedad o complicaciones que ésta tuviere por la falta deliberada de aviso oportuno.

II.-AVISO EN CASO DE ACCIDENTE.-Cuando algún trabajador sufra un accidente de trabajo, está obligado a comunicar inmediatamente el hecho al trabajador reconocido como Jefe inmediato o al Departamento Médico de las Compañías. La falta injustificada y deliberada de aviso oportuno, revelará a las Compañías de responsabilidad respecto de la agravación de la lesión o de las complicaciones que ésta pudiere tener por falta de atención médica oportuna.

Si al accidentado no le fuera posible, por el estado en que se encuentre, cumplir con la obligación anterior, los trabajadores que presenciaren el accidente están obligados a dar inmediatamente aviso al trabajador reconocido como Jefe inmediato y al departamento Médico de las Compañías, siendo la falta injustificada de este aviso, motivo suficiente para que las Compañías los suspendan en el ejercicio de sus labores, según la gravedad del caso.

II.-ATENCIÓN MÉDICA URGENTE.-En el caso de que el lesionado requiera atención médica urgente, el trabajador de mayor categoría que presencie el accidente puede llamar al facultativo más cercano, para que éste practique solamente la primera curación, ya sea en el lugar en que ocurrió el accidente, o en el hospital más próximo si la gravedad del caso lo requiere y lo permite, siendo por cuenta de las Compañías los gastos que se originen por esta atención urgente, después de la cual el lesionado quedará al cuidado de los médicos de las Compañías.

IV.-TRABAJOS LEVES.-Cuando algún trabajador sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional que, de acuerdo con el Departamento Médico, le permita desempeñar trabajos leves, tendrá obligación de desempeñar tales trabajos en cualquier Departamento durante el período de su curación, siempre que no se lesionen derechos de tercero en el escalafón y sin perder los suyos en su puesto permanente.

CLAUSULA 76.- DERECHO DE AUSENCIA.-Durante las ausencias de un trabajador originadas por accidentes o enfermedades profesionales, aquel tendrá los derechos que especifican las siguientes fracciones.

I.-SER ESPERADO.-El trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, mientras tanto no es declarada su incapacidad permanente, dentro de un plazo de un año prescrito en el Artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho plazo se extenderá quince días por cada año de servicios que el trabajador tenga en exceso de diez.

II.-OCUPACION DE VACANTES.-El trabajador no perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante su ausencia. Los movimientos de personal que tuvieren los demás trabajadores en vez de los que hubieran debido tener si el enfermo accidentado estuviera en el trabajo, tendrán el carácter de interinos hasta tanto no regrese el trabajador y sea sujetado a las pruebas consiguientes o hasta tanto no sea declarada su incapacidad permanente para ocupar la vacante de que se trate.

Para efectos de escalafón, al enfermo o incapacitado ausente que a su regreso ascienda a ocupar con carácter definitivo una vacante suscitada durante su ausencia, se le considerará su antigüedad en el puesto como si li hubiera ocupado dentro del respectivo plazo fijado en la Cláusula 25.

III.-TIEMPO DE SERVICIOS.-Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberán incluirse sus ausencias a que tenga derecho conforme a la fracción I de esta cláusula, cualquiera que fuere la duración de ellas.

IV.-SALARIOS.-El trabajador tendrá derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, por todo el tiempo que tenga derecho a ser esperado.

CLAUSULA 77.-ATENCION MEDICA.-La atención médica que las Compañías deben prestar a los trabajadores por cuenta exclusiva de ellas en todo caso de riesgo profesional, será suministrada sobre la base de que ambas Partes convienen en que, por cuantos medios estén a su alcance, preferirán el mantenimiento de la salud y la curación de los trabajadores, al pago de la indemnización correspondiente.

I.-ATENCION DEFICIENTE.-Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehúsa con justa causa a recibir la atención médica proporcionada por las Compañías, podrá, dando aviso a las Partes, hacerse atender por el médico del Sindicato o, si éste no estuviere disponible, por médicos de su confianza cuyos honorarios serán por cuenta de las Compañías, y no perderá ninguno de los derechos que les confiere el presente Capítulo.

II.-ESTADO DE PROPENSIÓN.-En caso de riesgo profesional, aun cuando el trabajador que lo sufrió no haya quedado con ninguna alteración funcional ni lesión demostrable, puede haber quedado dentro de un estado de "peligrosidad" o propensión a contraer algún padecimiento que en mayor o menor grado reconozca como causa el riesgo sufrido y tenga, en consecuencia, carácter profesional. Los trabajadores en esta condiciones deberán quedar sujetos a una vigilancia y atención médicas particularmente cuidadosas; y de igual prerrogativa gozarán quienes, encontrándose en las condiciones anteriores, hayan dejado de prestar sus servicios a las Compañías por jubilación o por otra causa, hasta por un período de dos años contados a partir de la fecha en que se haya determinado la inexistencia de la alteración funcional o lesión demostrable —período que no será menor de un año contado a partir de la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios— siempre que se presenten a recibirla vigilancia y atención médicas en el Departamento Médico de las Compañías.

III.-SANATORIOS.-De acuerdo con el Artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, las Compañías celebrarán contrato, a la mayor brevedad posible, con el sanatorio de la ciudad de México que las Partes convengan, donde, en caso necesario, serán internados para su curación los trabajadores. Las Compañías, si el caso lo amerita, harán internar a los trabajadores que hayan sufrido riesgo profesional, en hospitales o sanatorios en las ciudades de Toluca, Pachuca, El Oro, o en general, en los mejores hospitales o sanatorios que se encuentren a una distancia tal de los lugares de trabajo, que permita llegar a ellos empleando los medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento, en el término de dos horas o menos.

CLAUSULA 78.—DERECHOS DE INDEMNIZACION.—Las indemnizaciones estipuladas en esta cláusula no están sujetas a ningún descuento por concepto de salarios percibidos por el trabajador conforme a la fracción IV de la Cláusula 76. Las estipulaciones de esta cláusula relativas al monto

de las indemnizaciones se aplican también, dentro de los respectivos casos y plazos fijados por los Artículos 307 y 330 de la Ley Federal del Trabajo, a quienes hayan dejado de prestar sus servicios por jubilación o por otra causa. Las de los incisos b) y c) de la fracción III se les aplicarán hasta por un período de dos años contados a partir del momento en que se determine la incapacidad permanente o, en su caso, su inexistencia, período que no será menor de un año contado a partir de la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios.

I.—**MUERTE.**—Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, las Compañías, con intervención del Sindicato, pagarán a las personas que, conforme al Artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de mil cien días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

II.—**INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL.**— Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en las Compañías, éstas pagarán al trabajador o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de mil quinientos días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

III.—**INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL.**—Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en el importe de mil quinientos días del salario del trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

a).—**Determinación del Porcentaje.**—Si el trabajador tuviere menos de diez años de servidos, las Partes, atendiendo las estipulaciones del Artículo 302 de la Ley, resolverán de común acuerdo qué por ciento es el que le corresponde. Si el trabajador tuviera diez o más años de servicios y menos de quince, el porcentaje que fijen las Partes no podrá ser menor que el promedio de los que, para el caso de que se trate, prescribe la Ley en la tabla de valuación de incapacidades del Artículo 327.

Si tuviere quince o más años de servicios, su indemnización se calculará basándose en el porcentaje máximo prescrito por la Ley en la referida tabla.

Si dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido fijada la incapacidad los trabajadores, por conducto del Sindicato, comprueban una agravación de aquélla, se revisarán consecuentemente las indemnizaciones respectivas anteriormente estipuladas.

b).—**Miembros u Organos Artificiales.**—En caso de pérdida de un miembro u órgano que pueda artificialmente reponerse, las Compañías proporcionarán gratuitamente al trabajador uno artificial adecuado de primera calidad para que lo sustituya y lo repondrán cuando, por el uso o por causa justificada a juicio de los médicos, resulte ya inadecuado.

c).—**Disminución de Facultades Visuales, Auditivas o Locomotrices.**—Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la disminución de facultades visuales, auditivas, o locomotrices del trabajador, las Compañías le proporcionarán los aparatos de primera calidad para que, en la medida de lo posible, corrija esas deficiencias, y los repondrán cuando, por el uso o por causa justificada a juicio de los médicos, resulten ya inadecuados.

IV.—**PERDIDAS MATERIALES.**—Las Compañías cubrirán el importe de las pérdidas materiales que demuestren haber sufrido sus trabajadores en conexión con la realización de riesgos profesionales, hasta por la cantidad de ciento cincuenta pesos. Si se comprobare que algún trabajador fingió sufrir las pérdidas a que se refiere esta fracción, se le impondrá una sanción que puede llegar hasta el despido.

CLAUSULA 79.—DERECHO DE OCUPACION DE PUESTOS.—Los trabajadores que hayan quedado parcial-mente incapacitados para el desempeño de los puestos que ocupaban, tendrán el derecho de ocupar otros puestos en la forma y términos que establece la fracción II de la Cláusula 35.

CLAUSULA 80.—DISMINUCION O PERDIDA DE DERECHOS.-Las disposiciones anteriores de esta Sección C serán aplicables a los trabajadores siempre que las consecuencias del riesgo profesional no se hayan agravado por hábitos alcohólicos o por intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, pues, en tales casos, se aplicarán exclusivamente los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y, para quienes sean aplicables, los de la Ley del Seguro Social

CLÁUSULA 81.-PREVENCIÓN CONTRA ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.-Con el fin de prevenir riesgos, las Compañías se sujetarán a las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos a las del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, a las del Reglamento de Higiene del Trabajo, a las del Reglamento de seguridad de las Compañías y a las que dictaren las Autoridades competentes y, de acuerdo con dichas disposiciones, deberán organizar la ejecución de sus trabajos y deberán mantener medios adecuados de protección efectiva para los trabajadores en todas sus dependencias que tengan instalaciones eléctricas o maquinaria o presenten, por cualquier motivo, peligro para quienes en ellas laboren. Iguales deberes tendrán las Compañías, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, cuando la Comisión Central de Seguridad dicte resoluciones de acuerdo con los respectivos ordenamientos legales de los antes enumerados.

I.-VIOLACIONES DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

a).-Por Parte de los Trabajadores.-Los trabajadores que violen, ordenen o permitan la violación de las disposiciones de seguridad o higiene contenidas en los Ordenamientos antes mencionados, deberán ser castigados conforme se estipula en el Reglamento Interior de Trabajo.

b).-Por Parte de las Compañías.-Si por violación por parte de las Compañías de las repetidas disposiciones se ejecuta el trabajo en forma indebida o carecen los trabajadores de los medios de protección antes indicados y se realizaren accidentes de trabajo, las Compañías tendrán con, y harán efectivas a los trabajadores accidentados, un 50% más de las obligaciones pecuniarias que este Capítulo establece.

II.-PUBLICIDAD.-En todos los lugares peligrosos —excepto en aquéllos en que sea evidente el peligro y sean de difícil acceso, tales como postes, torres de transmisión, etc.— y en donde se ejecuten faenas de tal carácter, las Compañías harán fijar avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores y a terceras personas para prevenir y normar sus actos.

Copias de las partes conducentes de los ordenamientos citados en el primer párrafo de esta cláusula serán entregadas por las Compañías a los trabajadores a quienes compete conocer de las mismas.

III.-INSTRUCCIÓN.-Las Compañías quedan obligadas a instruir a los trabajadores que realicen labores peligrosas, acerca de la ejecución adecuada de las mismas y acerca de la prevención de riesgos profesionales. Asimismo, quedan obligadas a instruir a sus trabajadores, cuando la índole o circunstancias de su trabajo lo requieran, sobre la mejor forma de impartir los primeros auxilios en los casos de riesgos profesionales.

IV.-COMISION DE SEGURIDAD-Con el fin de velar por el exacto cumplimiento de las estipulaciones de esta cláusula y de acuerdo con el Artículo 324 de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, se establecerán las Comisiones Autónomas de Seguridad cuya integración, funciones y facultades se prescriben en los general en los siguientes incisos:

a).-Comisión Central.-Una Comisión Central de seguridad, con residencia en el Distrito Federal, integrada por cuatro Representantes propietarios y cuatro suplentes, de cada una de las Partes, un asesor técnico por parte del Sindicato y un Encargado de la Sección de seguridad e Higiene, todos ellos con voz y nombrados en la forma que sigue:

Por el Sindicato, un Representante propietario y un suplente por cada uno de los Departamentos o grupos de Departamentos y Secciones que se especifican en seguida: Cables Subterráneos.- Alumbrado Público, Foráneo, Líneas Aéreas y Líneas de Transmisión.-Conexiones y Medidores, inspección, laboratorio y Distribución Pruebas.-Centrales Generadoras y Subestaciones Operación y Mantenimiento. Además, el asesor técnico.

Por las Compañías, los cuatro Representantes propietarios y los cuatro suplentes que éstas designen. Además, el Encargado de la Sección de Seguridad e Higiene.

Las funciones de esta Comisión Central serán principalmente las mencionadas en los incisos a), b), f), y g) del Artículo 35 del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, Debiendo su organización y funcionamiento sujetarse a los prescrito en el Capítulo II del mencionado Reglamento.

Las Compañías darán a los miembros componentes de la Comisión Central, incluyendo el asesor del Sindicato, los permisos con goce de salario en sus labores y demás facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido, a fin de que tengan conocimiento directo de los

diversos factores que intervienen en la realización de accidentes y puedan dictar las medidas más adecuadas para prevenirlos, quedando a cargo de las Compañías los gastos que por tales conceptos se originen.

b).-Comisiones Auxiliares.-Tres Comisiones Auxiliares de Seguridad integradas por dos representantes de cada una de las Partes con residencia en: Necaxa.-Puebla.-Pachuca.-Toluca. Siete comisiones Auxiliares de Seguridad integrada por un Representante de cada una de las Partes con residencia en Alameda.-El Oro.-Juandó.-San Ildefonso.-San Simón.-Temascaltepec.-Tepuxtepec.

Las funciones de estas Comisiones Auxiliares serán de acuerdo con su importancia, principalmente las mencionadas en los incisos c), d), y e) del citado Artículo 35.

Dentro de su radio de acción y en la medida de sus funciones, las Compañías darán a los miembros de las Comisiones Auxiliares los permisos y facilidades a que se refiere el inciso anterior.

Si en lo futuro resultare conveniente aumentar el número de Comisiones Auxiliares o el de los miembros de ellas, ambas Partes acordarán lo conducente.

c).-Delegados de Seguridad e Higiene.-La Comisión Central de seguridad podrá nombrar delegados suyos —preferentemente los mismos encargados del trabajo— que, con el perjuicio mínimo de sus labores, la representen en los lugares o centros de trabajo en que se realicen labores peligrosas. Estos delegados deberán cumplir las instrucciones que al efecto les gire la Comisión Central de Seguridad, gozarán de las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido y, para el mismo efecto, en casos concretos y a petición de dicha Comisión, también gozarán de los permisos con goce de salario que sean necesarios.

V.-SECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.-Las Compañías tendrán en el Departamento de Trabajo un puesto de Encargado de la Sección de Seguridad e Higiene, cuyas labores consistirán en vigilar que todos los lugares de trabajo de las Compañías se de el debido cumplimiento a las leyes y a las disposiciones y órdenes de las Autoridades competentes en materia de seguridad e higiene, en vigilar la oportuna realización de las resoluciones tomadas por la Comisión de Seguridad y en llevar las estadísticas en materia de seguridad e higiene que las Compañías o la citada Comisión consideren oportuno. Las Compañías proporcionarán a la persona que ocupe dicho puesto las facilidades y elementos necesarios para el desempeño de su cometido.

NOTA:—Las Compañías reservarán a disposición del Sindicato la cantidad que abajo se menciona mediante la cual ambas Partes convienen en dar por satisfechas y en que su cumplimiento quede a cargo del Sindicato, las obligaciones estipuladas en las fracciones I y II de la Cláusula 65 y en la Cláusula 71 de este Contrato, en lo que se refiere a riesgos no profesionales de todos los trabajadores de planta amparados por este Contrato, sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato.

La cantidad que las Compañías reservarán a disposición del Sindicato será igual a \$70.00 (setenta pesos) semestrales por cada uno de los trabajadores de planta, sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato, que estén al servicio de las Compañías los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año, y sobre esta base se determinará la cantidad que las Compañías reservarán a disposición del Sindicato durante el semestre siguiente, la que será entregada al Sindicato en partidas mensuales iguales.

Las Compañías estarán dispuestas a discutir con el Sindicato la procedencia de algún aumento a la cantidad antes mencionada, así como la forma de hacerlo, cuando se demuestre que hay razones suficientes que justifiquen tal aumento.

Las Compañías entregarán al sindicato la cantidad global de cien mil pesos anuales, en exceso de la que antes se expresa, para el servicio médico en enfermedades no profesionales, en la inteligencia de que dicha suma será suministrada en exhibiciones proporcionales de cada mes.

CAPITULO NOVENO

Trabajos Para Obra Determinada

Cláusula 82.—DEFINICION.—Se entiende por “trabajo para obra determinada” aquél que tiene las siguientes características:

- 1.-Ser temporal con duración máxima de dos años, a menos que las Partes convengan una duración mayor en los casos de construcción de obras importantes, o en otros casos especiales.
- 2.-Ser extraordinario en el sentido de no tener el carácter normal proveniente del ensanchamiento progresivo y más o menos regular de las actividades de las Compañías en la misma región, o provenir de órdenes esporádicas de las Autoridades para cuya ejecución no se requiera personal permanente.
- 3.- Ser infrecuente de modo que, una vez terminado, no se presenten durante la mayor parte del año con breves intervalos y en forma más o menos periódica y sistemática, otros de carácter similar.
- 4.-Ser definido en cuanto a la obra que comprende y cesar, una vez terminada la misma.

I.—APLICABILIDAD DE ESTE CONTRATO.—Las prescripciones de los demás Capítulos de este Contrato, se aplican a los trabajos para obra determinada y a los trabajadores para obra determinada contratados para el efecto de desempeñar la misma, y a los trabajadores extraños contratados transitoriamente para hacer substitutiones en puestos de planta, excepto las partes de aquellas cláusulas, fracciones, incisos, o párrafos expresamente mencionados y reformados en este Capítulo o que, sin ser mencionados, es evidente que son correlativos y están en contradicción con las estipulaciones del mismo.

Las prescripciones de este Capítulo se aplican exclusivamente a los trabajos para obra determinada y a los trabajadores para obra determinada contratados para el efecto de desempeñar la misma.

Asimismo, las prescripciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores extraños contratados transitoriamente para hacer substitutiones en puestos de planta, con excepción de las siguientes: fracción IV de la Cláusula 83; primer párrafo de la fracción IV de la 86; primer párrafo de la fracción I de la 87; fracciones I y II de la 92; y fracción IV de la 94.

II.—PREFERENCIAS.—Los puestos nuevos para obra determinada serán desempeñados, siempre que sea factible, por los trabajadores de planta promovidos temporalmente previo acuerdo de ambas Partes; si, por la naturaleza del trabajo o por las necesidades del servicio no fuera factible el empleo de trabajadores de planta, se tomarán otros trabajadores contratados al efecto, de acuerdo con las preferencias estipuladas en la fracción IV de la Cláusula 86.

III.—CONTRATACION.—Hasta donde sea posible, las Compañías evitarán que la obra determinada para la cual sean contratados los trabajadores constituya sólo una porción de las obras de naturaleza análoga que vayan a llevarse a cabo y procurarán contratarlos para el total de dichas obras que puedan ejecutar los trabajadores, reservándose el derecho de ir despidiéndolos de conformidad con la fracción X de la Cláusula 86.

Los trabajadores no podrán ser contratados por tiempo fijo, salvo en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 24 de la Ley.

IV.—TRABAJADORES DE PLANTA.—Los trabajadores de planta que estén desempeñando temporalmente trabajos para obra determinada conservarán todos sus derechos de escalafón y demás prerrogativas que este Contrato establece para ellos, teniendo derecho, al suscitarse una vacante que ellos puedan y quieran ocupar, a volver al trabajo de planta, a menos que las Compañías estén conformes en pagarles en su puesto para obra determinada un salario ni menor que el que percibirán si ocuparán la vacante de planta a que tienen derecho, en cuyo caso deberán permanecer en el puesto para obra determinada y el trabajador q quien corresponda ocupará, con carácter provisional, la vacante de planta.

Al terminar su trabajo para obra determinada, el trabajador regresará al puesto que le corresponda en su escalafón de planta.

TRANSITORIA.—Las Partes harán, dentro de un período de seis meses contando a partir de la firma de este Contrato, una revisión de los trabajadores actualmente considerados como provisionales, a fin de convenir, en vista de la duración de sus servicios o de la naturaleza de los trabajos que hubieran desempeñado, los que deben ser considerados y quedar como trabajadores de planta, a cuyo efecto se crearán los respectivos puestos.

CLÁUSULA 84—DISPOSICIONES GENERALES.

I.—**ÚTILES, EQUIPO, ETC.**—En trabajos de emergencia a la intemperie, durante los tres primeros días de su duración, las Compañías no están obligadas a proporcionar los útiles que en casos similares proporcionan a los trabajadores de planta para proteger sus prendas de vestir, pero deberán proporcionarlos desde luego si los tienen en disponibilidad. Cuando haya necesidad de transportar dichos útiles de la ciudad de México al lugar de trabajo, el tiempo indispensable para el transporte no se considerará dentro del plazo antes fijado.

II.—**GASTOS DE TRABAJO.**—Cuando algún trabajador de planta tenga que ser trasladado del lugar en que reside a otro para ocupar un puesto de obra determinada, las Compañías le pagarán los gastos que originen sus traslados y, si el trabajo hubiere de durar más de tres meses, también los del traslado de su mobiliario de su uso doméstico y de sus familiares que sostenga y habiten en su propia casa; pero no están obligadas las Compañías a pagarle sus gastos de estancia en su nuevo lugar de trabajo, a menos que sean ellas quienes soliciten que el trabajador de planta vaya a dicho trabajo de obra determinada.

CLÁUSULA 85.—ZONAS, DEPARTAMENTOS, SECCIONES Y PUESTOS.

I.—ZONAS.—Si en lugares alejados de aquéllos que se especifican en la Cláusula 15. efectuaren las Compañías trabajos con duración no menor de un mes y empleando un grupo de veinte o más trabajadores, se considerará establecida la respectiva Zona.

II.—DEPARTAMENTOS Y SECCIONES.—Si las labores que se realicen no quedan bajo el control directo de algún Jefe de cualquiera de los Departamentos o Secciones especificados en la Cláusula 16, se crearán los Departamentos o Secciones que correspondan a las citadas labores. El objeto de los Departamentos y Secciones que se creen deberá ser convenido por ambas Partes previamente a la ejecución de los trabajos.

III.—PUESTOS PARA OBRA DETERMINADA.—Se considerarán puestos para obra determinada todos aquellos cuyo objeto es el desempeño de trabajos para obra determinada, pudiendo tales puestos quedar clasificados dentro de cualquiera de los “grupos”, “clases” y “grados” mencionados en el Anexo número 4 a este Contrato, o bien crearse nuevas clases y grados.

El número de clase y grado de los puestos para obra determinada deberá ser convenido por las Partes, con la precisión posible, previamente a la iniciación de los trabajos, así como el lugar habitual de trabajo y la definición de los respectivos puestos.

IV.—PUESTOS DE ESCALFON Y ESCALAFONES.—Serán puestos de escalafón todos aquéllos que las Partes no convengan en clasificar dentro del grupo de puestos de dirección y de inspección de las labores y de confianza en trabajos personales del patrón o dentro del grupo de puestos técnicos o de responsabilidad.

La firma y publicación de los escalafones se hará dentro de los plazos que las Partes convengan en cada caso.

V.—PUESTOS DE APRENDIZAJE.—No habrá puestos de aprendizaje en los trabajos para obra determinad.

CLAUSULA 86.—MOVIMIENTOS PERSONAL.

I.—VACANTES.—No se considera que se suscita una vacante cuando el trabajador deje el puesto en forma definitiva por haberse terminado la obra para la que fue contratado.

Los puestos de escalafón vacantes serán cubiertos en forma análoga a la prescrita en la fracción III de la Cláusula 25, en la inteligencia de que los trabajadores de planta promovidos a puestos para obra determinada tendrán en esa obra los derechos de escalafón que les correspondan de acuerdo con el tiempo de ocupación de dichos puestos y el salario que perciban en los mismos.

No habrá el período de adiestramiento a que se refieren los incisos d) de las fracciones I, II, y III, de la Cláusula 25.

Es potestativo para las Compañías hacer, dentro del plazo fijado para cubrir la vacante original, todos los movimientos interinos relativos a que se refiere la fracción V de la Cláusula 25, o dejar desocupados los puestos hasta tanto no hayan quedado vacantes.

II.—PUESTOS NUEVOS.—Se considerarán puestos nuevos todos aquéllos que hayan sido convenidos por las Partes de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III de la Cláusula 85, y los que sean posteriormente creados.

Los puestos nuevos serán cubiertos atendiendo a las preferencias que establece la fracción II de la Cláusula 3.

III.—EXAMENES Y PERIODO DE PRUEBA.—Los exámenes se efectuarán solo por mutuo acuerdo de las Partes, exceptuando a los trabajadores calificados, responsables de la ejecución de trabajo, con salario igual o superior a 5.00 diarios, que pueden ser sometidos a examen a solicitud de cualquiera de las Partes simplificando, según convengan las mismas, sus requisitos y detalles, y considerándose empatado su resultado sólo en el caso de que las calificaciones sean iguales.

No habrá período de preparación, ni período de adiestramiento. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de prueba, éste tendrá la mitad de la correspondiente máxima que se fija la Cláusula 25.

VI.—ADMISION.

a).—Exclusión Diferida.—En los casos de trabajos de emergencia ejecutados en puntos alejados de aquéllos donde haya Representantes del Sindicato que puedan hacer la sindicalización previa, los trabajadores podrán ingresar al servicio de las Compañías sin haber sido previamente admitidos en el Sindicato.

Las Compañías darán inmediato aviso a éste a fin de que sean sindicalizados los trabajadores a la brevedad posible .

b).—Selección.—En los casos de puestos de escalafón, después de los trabajadores de planta se preferirá a los trabajadores sindicalizados que residan en el Municipio o región vecina en que se efectúen las obras y que ya hubiesen trabajado satisfactoriamente y tuvieran mayor tiempo de servicios en la Compañías; en seguida, a los que residan en dicho Municipio o región vecina, aun cuando no hubiesen trabajado anteriormente; en seguida, a los que ya hubiesen trabajado anteriormente y tuvieran mayor tiempo de servicios, aun cuando no residan en el municipio o región vecina; y, finalmente, a los que no reúnan ninguna de tales condiciones.

c).—Requisitos.—En cualquier puesto podrán ingresar trabajadores que no excedan de cincuenta años de edad. Los requisitos de estado físico serán menos estrictos, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y su duración probable.

En casos especiales, y atendiendo al estado físico, a los conocimientos y experiencia del trabajador, las Partes podrán convenir el ingreso de trabajadores de mayor edad que la arriba indicada.

d).—Contratos.—Los Representantes de las Partes firmarán los respectivos contratos por el período a prueba, en aquéllos casos en que se prevea una duración de la obra determinada superior a un mes, y salvo los casos a que se refiere el párrafo segundo de la Cláusula 29, o aquéllos en que las Partes convengan en excluir a los trabajadores del período de prueba. Terminando satisfactoriamente este, los de conformidad con este Contrato hasta la terminación, o disminución en los términos del inciso a) de la fracción X de esta Cláusula, de los trabajados para los que fueron contratados.

e).—Aviso de Separación.—Dentro del período a prueba, o en aquéllos casos en que la duración del trabajo sea menor de un mes, el aviso a que se refiere la fracción VI de la Cláusula 28 se dará con tres días de anticipación.

V.—READMISION.—En todos los casos de readmisión, las Compañías preferirán a antiguos trabajadores que se hayan incapacitado a su servicio por riesgo profesional siempre que, a pesar de su incapacidad, estén físicamente capacitados para el desempeño normal del trabajo de que se trate, y que no hayan sido separados del servicio por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V o VII de la Cláusula 37.

VI.—SUBSTITUCIONES.—Todas las substituciones serán voluntarias y deberán ser totales.

Cuando se haya fijado plazo para la substitución, el trabajador tendrá derecho a dar por concluidos sus servicios al terminar dicho plazo, aun cuando no regrese el trabajador substituído.

VII.—CAMBIOS.—No es aplicable la fracción VII de la Cláusula 32, pero las Compañías, de acuerdo con el Sindicato, procurarán cambiar a los trabajadores cuyo contrato haya terminado o este por terminar, a otros trabajos que ellas tengan.

VIII.—BAJA DE CATEGORIA.—En los casos de riesgo profesional a que se refiere la fracción II de la Cláusula 35, se proporcionará al trabajador parcialmente incapacitado, siempre que sea posible, un puesto de planta.

IX.—RENUNCIAS.—El plazo máximo para aceptar renunciias y hacer efectivas las correspondientes liquidaciones será de diez días para los puestos de escalafón y de quince días para los de los otros dos grupos.

No ha lugar a la indemnización de tres meses de salario a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, sino a una igual a la que fija el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción X de esta cláusula.

El pago que tiene derecho a recibir el trabajador, correspondiente a los días de vacaciones que no hubiere gozado en el año civil de que se trate, será proporcional al número de sus meses cumplidos de servicios que hayan transcurrido en dicho año, y si tuviere derecho a transportación recibirá además lo que corresponda por este concepto en dicho período proporcional de vacaciones que no hubiere gozado.

X.—DESPIDOS Y SEPARACIONES.—En todo caso de despido o separación, los trabajadores tendrán derecho a recibir su compensación por antigüedad en los términos de la fracción III de la Cláusula 90 y, en los mismos términos del párrafo tercero de la fracción IX de esta cláusula, al pago en efectivo correspondiente a los días de vacaciones que no hubieran gozado, y a lo que les corresponda por transportación.

Con excepción de los casos de substituciones en que el trabajo terminará al regresar el trabajador substituído, las Compañías solo podrán separar a los trabajadores después de tres días de haber dado aviso por escrito al Sindicato y al trabajador.

a).—Por Terminación de Obra.—Los despidos por terminación de obra no se llevarán a cabo enteramente de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de la Cláusula 37 sino que, a medida que lo requiera la disminución en la magnitud de las obras para las que fueron contratados los trabajadores, serán separados en los puestos de igual clase y grado; los que tengan menor tiempo de servicios en las Compañías.

Los despidos de trabajadores para obra determinada que sean miembros en funciones de los Sub-Comités del Sindicato, se regirán por las estipulaciones del inciso e) de la fracción I de la Cláusula 37.

Los trabajadores para obra determinada que gocen de permiso sindical, en los términos del inciso b) de la fracción II de la Cláusula 54, no podrán ser despedidos ni bajados de categoría mientras el número de trabajadores para obra determinada que da derecho a su permiso sea igual o superior a lo que establece dicho inciso.

Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de cinco días de su salario por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios, que no hubiere sido anteriormente indemnizado por este concepto. Por estas indemnizaciones, el trabajador no podrá recibir un total superior a noventa días de salario cualquiera que fuese su tiempo de servicios; cuando los tuviera recibidos perderá el derecho a nuevas indemnizaciones en futuros despidos por terminación de obra.

b).—Por Incapacidad del Trabajador.—En los casos de separación por enfermedad o accidente no profesionales o por muerte ocasionada por ellos, se indemnizará al trabajador conforme se prescribe en el inciso anterior.

c).—Por causa Injustificada.—En el caso de que las Compañías separen injustificadamente a un trabajador a quien sea aplicables las estipulaciones de este Capítulo, se procederá en forma análoga a la prescrita en la fracción VI de la Cláusula 37, excepto que la reinstalación o pago del salario que haya dejado de percibir estarán limitados por la duración de los trabajos para los que fue contratado, o por la de la substitución para que hubiese sido contratado.

d).—Por otras Causas.—Los trabajadores que sean despedidos por otras causas, no tendrán derecho a la indemnización que se menciona en el párrafo tercero del inciso a) de esta fracción.

CLAUSULA 87.—SALARIOS Y OTRAS PERCEPCIONES.

I.—COMPUTO DEL SALARIO.—Los salarios de nómina diarios normales y las demás percepciones que compongan el salario correspondiente a los puestos de obra determinada serán convenidos y fijados por las Partes en el tabulador de salarios para puestos de obra determinada, atendiendo a los salarios de puestos similares de planta de las Compañías y a la analogía de las condiciones, incluyendo las regionales, que se encuentren. Si no existen tales puestos de planta, las Partes convendrán los salarios atendiendo a los de otros puestos similares existentes para obra determinada y a la analogía antes citada; si tampoco existen estos puestos, atendiendo a los conocimientos y habilidad que requiera el desempeño de las labores, al promedio de los salarios que tengan puestos semejantes en varias otras empresas de importancia y a la repetida analogía. No son aplicables la fracciones V de la Cláusula 39 y V de la 40.

Al computar el salario por hora no se tomará en cuenta lo referente a la energía eléctrica.

II.—PAGO DEL SALARIO Y SALARIO BASE.

Las estipulaciones de la fracción XI de la Cláusula 41 se aplicarán tomando por separado cada período de servicios del trabajador comprendido entre la fecha de su admisión o readmisión y la fecha de su subsecuente separación, independientemente de sus anteriores períodos de servicios.

A los trabajadores que gocen de bonificaciones, comisiones, u otras percepciones variables similares a ellas, se les aplicarán en lo que corresponda las estipulaciones de las Cláusulas 40 y 41, limitando los plazos a la duración de la obra.

CLÁUSULA 88.—HORAS DE TRABAJO E INTENSIDAD Y CALIDAD DEL MISMO.—Los horarios de trabajo serán oportunamente convenidos por las Partes y puestos en conocimiento de los trabajadores.

CLÁUSULA 89.—DESCANSOS, PERMISOS Y AUSENCIAS.—La duración de las ausencias y permisos estará limitada, además de por los plazos fijados en el Capítulo Sexto, por la duración de la obra determinada de que se trate.

La Cláusula 56 solo es aplicable a trabajadores que tengan un tiempo de servicios no menor de seis meses.

CLÁUSULA 90.—DERECHOS DE ANTIGÜEDAD.

I.—TIEMPO DE SERVICIOS.—Las ausencias y permisos que se refiere la fracción I de la Cláusula 60 se incluirán en el tiempo de servicios, pero limitándolos a la duración de la obra determinada como antes se dijo. Los períodos de tiempo que los trabajadores hayan estado separados del servicio, si hubieran reingresado antes de transcurridos treinta días de su separación, se incluirán en el tiempo de servicios, siempre que éste no sea menor de seis meses y que no se trate de computar la compensación por antigüedad.

II.—VACACIONES ANUALES.—Las Partes convendrán oportunamente las fechas y distribución de las vacaciones.

Al trabajador que vaya a salir de vacaciones las Compañías le adelantarán lo que le corresponda por concepto de transportación por el período de vacaciones a que tenga derecho.

III.—COMPENSACION POR ANTIGÜEDAD.—Para efectos de calcular la compensación por antigüedad no se tomarán en cuenta, dentro del tiempo de servicios los períodos de tiempo comprendidos entre una separación y el reingreso subsecuente, aunque dichos períodos sean menores de treinta días, considerándose los servicios como interrumpidos.

(Ver nota al final de esta Cláusula)—La compensación consistirá en una cantidad equivalente a un día y medio del salario del trabajador por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios contando, en caso de que no hubiera tenido interrupciones, a partir de la fecha de su ingreso y en caso de haberlas tenido, a partir de su último reingreso. Los períodos de tiempo trabajos menores de un mes, por los cuales el trabajador no hubiere percibido compensación, se acumularán a su tiempo de servicios cuando reingrese y se tomarán en cuenta para su nueva compensación.

El primer párrafo de la fracción III de la Cláusula 62 es aplicable sólo a cantidades recibidas durante el último período de servicios.

NOTA:—En vista de que el Sindicato propuso, en los términos de su proyecto de reformas al Contrato Colectivo del 1º. de mayo de 1938, y sigue sosteniendo, que la compensación por antigüedad de los trabajadores a que se refiere este Capítulo Noveno, debe consistir en una cantidad equivalente a un día dos tercios del salario del trabajador por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios, y de que las Compañías no admiten esa reforma propuesta y sólo aceptan que dicha compensación consista según los términos del Contrato Colectivo de 1938, en una cantidad equivalente a un día y medio del salario, las Partes han convenido en que, de conformidad con lo estipulado en el convenio del 29 de abril de 1940, y entre tanto se resuelve en forma definitiva cómo debe quedar redactada esa parte de la fracción III de esta Cláusula, se continúe aplicando la correlativa estipulación del Contrato Colectivo de 1938 que antes se transcribe, reservándose el Sindicato sus derechos a fin de obtener la aceptación de su punto de vista en el tiempo, vía y forma que juzgue conveniente.

CLÁUSULA 91.—RIESGOS EN GENEAL.—Fuera del Distrito Federal, en los lugares en que las Compañías tuvieran de cien a trescientos trabajadores habrá médicos “de pie”; si hubiere más de trescientos habrá también enfermería u hospital equipados.

CLÁUSULA 92.—RIESGOS NO PROFESIONALES.

Las prescripciones de esta cláusula se aplican a los trabajadores para obra determinada cuyo tiempo de servicios sea menor de un año cumplido, y a sus familiares. Los trabajadores cuyo tiempo de servicios fuera mayor, y sus familiares, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que establece la Sección B del Capítulo Octavo, limitados a la duración de la obra para la que fueron contratados los trabajadores.

I.—DERECHOS DE AUSENCIA.

a).—Ser Esperado.—El trabajador tendrá derecho a ser esperado treinta días si su tiempo de servicios fuere inferior a un año; sesenta días si dicho tiempo estuviere comprendido entre uno y dos años, y noventa días si estuviere comprendido entre dos y tres años.

b).—Ocupación de Vacantes.—El trabajador perderá el derecho a que se refiere la fracción II de la Cláusula 70, si su ausencia ininterrumpida excede de treinta días.

c).—Tiempo de Servicios.—Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de un mes.

d).—Salarios.—El trabajador tendrá derecho a salario completo por quince días si su tiempo de servicios fuere inferior a un año; por treinta días si estuviere comprendido entre uno y dos años, y por cuarenta y cinco días si estuviere comprendido entre dos y tres años; tendrá derecho a medio salario por un período de tiempo adicional cuya duración sea igual a la mitad de aquél por el que tiene derecho a salario completo.

II.—ATENCIÓN MÉDICA.—Para pertenecer a cualquiera de los grupos, se requiere que los trabajadores tengan un tiempo de servicios no menor de un mes.

a).—Primer Grupo.—El primer grupo no comprende familiares de trabajadores.

No tendrán derecho a visitas domiciliarias los trabajadores que residan fuera de un radio de dos kilómetros de los lugares de trabajo.

b).—segundo Grupo.—El segundo grupo no comprende familiares de trabajadores.

c).—Tercer Grupo.—El tercer grupo comprende a los familiares de todos los trabajadores para obra determinada cuyo tiempo de servicios sea menor de un año cumplido y no menor de un mes.

III.—MUERTE O INVALIDEZ.—No es aplicable la fracción I de la Cláusula 72.

CLÁUSULA 93.—RIESGOS PROFESIONALES.

I.—DERECHOS DE AUSENCIA.

a).—Ser Esperado.—El derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso está limitado por la duración de la obra para la que fue contratado el trabajador.

b).—Tiempo de Servicios.—Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberá incluirse todo el tiempo que tenga derecho a percibir salarios.

c).—Salarios.—El trabajador tendrá derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, mientras tanto no es “dado de alta” o es declarada su incapacidad permanente, en los términos estipulados en la fracción I de la Cláusula 76.

II.—DERECHOS DE OCUPACION DE PUESTOS.—Este derecho se regirá conforme a la fracción VIII de la Cláusula 86.

III.—PREVENCIÓN CONTRA ACCIDENTES.—En los lugares fuera del Distrito Federal donde haya grupos de cincuenta o más trabajadores, se establecerán Comisiones Auxiliares de Seguridad e Higiene. Si hubiere un grupo de más de trescientos, tendrán derecho a un representante adicional en la Comisión Central de Seguridad.

CLÁUSULA 94.—ESTIPULACIONES DIVERSAS.

I.—ENERGIA ELECTRICA.—(Ver nota al final de esta Cláusula).—No son aplicables las estipulaciones de la fracción I de la Cláusula 95.

II.—TRANSPORTACION.—En el Distrito Federal, a los trabajadores que vayan a laborar menos de una semana, las Compañías les proporcionarán “planillas” por valor de cincuenta centavos por día, inclusive el de descanso.

Si hubiere trabajadores en zonas o lugares distintos a los enumerados en la Cláusula 96, las Compañías les darán análogas facilidades.

III.—PROVEEDURIAS.—Si en lugares alejados de los puntos donde haya Proveedurías de las Compañías laboraren grupos no menores de cincuenta trabajadores por un tiempo no menor de un mes, las Compañías instalarán otras, a fin de dar a los trabajadores las facilidades a que se refiere la Cláusula 97.

IV.—CASAS PARA HABITACION.—En los trabajos para Obra Determinada con duración no menor de un mes que se lleven a cabo en puntos alejados de los centros urbanos o de los poblados, las Compañías deberán proporcionar albergue provisional regularmente habitable a los trabajadores que no residan dentro de un radio de dos kilómetros del lugar de trabajo.

Si los trabajos fueren a tener una duración no menor de tres meses, las Compañías construirán casa provisionales de acuerdo con la categoría de los trabajadores y la duración de los trabajos.

V.—TERRENOS.—Las estipulaciones de la Cláusula 99 son aplicables a los trabajadores que tengan no menos de un año de servicios, en la medida de lo posible, atendiendo a la duración de sus contratos.

VI.—TLACUALEROS.—Siempre que se ejecuten trabajos a los cuales no tengan acceso los familiares de los trabajadores las Compañías proporcionarán el número suficiente de tlacualeros para el transporte de comidas de los trabajadores desde los puntos donde habite la mayoría hasta respectivos lugares de trabajo.

VII.—LOCALES SINDICALES.—Las estipulaciones de la Cláusula 101 serán aplicables cuando los trabajos se efectúen en puntos alejados de las zonas donde laboran los núcleos de trabajadores de planta, y siempre que el número de trabajadores sea mayor de veinte y la duración de los trabajos no menor de un mes.

Los servicios telefónico y de energía se proporcionarán si las Compañías los tienen instalados para los trabajos.

VIII.—ESCUELAS.—En los trabajos con duración no menor de seis meses, las Compañías establecerán y sostendrán escuelas elementales para los hijos de los trabajadores, en los términos de la fracción VIII del Artículo 111 de la Ley.

IX.—TECNICOS EXTRANJEROS.—Cuando para la instalación de maquinaria o equipo, o para cualquier otro fin relacionado con obra determinada, contraten las Compañías Técnicos Extranjeros, las Partes designarán de común acuerdo al trabajador o trabajadores que sean capaces de adquirir en todo o en parte los conocimientos prácticos de la especialidad de dichos Técnicos, a fin de que inmediatamente pasen a ser instruidos por ellos y puedan obtener el mayor provecho de su estancia en las Compañías.

NOTA.—En vista de que el Sindicato propuso en los términos de su proyecto de reformas al Contrato Colectivo del 1º. de mayo de 1938, y sigue sosteniendo que a los trabajadores a que se refiere este Capítulo Noveno, que tengan servicio de energía eléctrica y sean jefes de familia, no les son aplicables las estipulaciones de la fracción I de la Cláusula 95, por lo que se refiere a la exención del pago de energía eléctrica, pero que percibirán la cantidad de \$ 0.40 diarios por concepto de energía eléctrica, y de que las Compañías no admiten esa reforma propuesta y sólo aceptan que a dichos trabajadores, según los términos del Contrato Colectivo de 1938, no les son aplicables las estipulaciones de la fracción I de la Cláusula 95, las Partes han convenido en que, de conformidad con lo estipulado en el convenio del 29 de abril de 1940, y entretanto se resuelve en forma definitiva cómo debe quedar redactada la fracción I de esta Cláusula, se continúe aplicando la correlativa estipulación del Contrato Colectivo de 1938 que antes se transcribe, reservándose el Sindicato sus derechos a fin de obtener la aceptación de su punto de vista en el tiempo, vía y forma que juzgue conveniente.

CAPITULO DECIMO

Estipulaciones Diversas

CLÁUSULA 95.—ENERGIA ELECTRICA.

I.—TRABAJADORES QUE NO HABITEN CASAS DE LAS COMPAÑIAS.—Las Compañías proporcionarán a sus trabajadores de planta que son jefes de familia, en la casa que ellos habiten, energía eléctrica para usos domésticos en las zonas donde tengan establecido este servicio, cobrándoles el 50% de las tarifas señaladas para el público en consumos hasta de 100 K. W. H. mensuales; la energía consumida en exceso de la cantidad antes mencionada se cobrará de acuerdo con las tarifas señaladas para el público cuyo consumo exceda de la misma.

II.—TRABAJADORES QUE HABITEN CASAS DE LAS COMPAÑIAS.—En las casas propiedad de las Compañías o proporcionadas por ellas y habitadas por sus trabajadores, no les cobrarán nada por los primeros 100 K. W. H. por mes; por los siguientes 100 K. W. H. por mes les cobrarán el 50% de las tarifas señaladas para el público que tiene consumos comprendidos entre 100 y 200 K. W. H. mensuales, y por la energía consumida en exceso de 200 K. W. H. mensuales les cobrarán las tarifas señaladas para el público cuyo consumo excede de esta última cantidad. Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción, que tengan necesidad de que su esposa e hijos radiquen en lugar distinto, podrán optar entre disfrutar ellos de las prerrogativas consignadas en esta fracción, o que dichos familiares gocen de las que establece la fracción I de esta Cláusula.

CLÁUSULA 96.—TRANSPORTACION.

I.—DIVISION DEL DISTRITO FEDERAL.—Las Compañías se obligan a proporcionar a los trabajadores del Distrito Federal abonos para transportación válidos en toda la red de tranvías. En caso de interrupción general de dicho servicio, cualquiera que sea la causa, las Compañías proporcionarán a los trabajadores que reciban dichos abonos la cantidad de \$ 0.5 por cada día que dure dicha interrupción.

II.—CIUDADES DE PACHUCA Y TOLUCA, PALNTA DE LAS FUENTES Y SUBESTACIONES DE PALNAT NUEVA.—En las ciudades de Pachuca y Toluca, las Compañías, a su elección proporcionarán a sus trabajadores que residan o laboren en ellas, los medios de transporte necesarios y adecuados o boletos para trasladarse entre los lugares de residencia y los de trabajo, o la cantidad de \$ 0.25 diarios. De igual prerrogativa los trabajadores que laboren en la planta de Las Fuentes y que residan a más de un kilómetro de ese lugar y los que laboren en las subestación de Planta Nueva.

III.—DIVISION NECAXA.—En la División de Necaxa y Tepexic, continuarán proporcionando el servicio de malacate en la forma que se ha venido haciendo. Darán también servicio de transporte para los trabajadores y sus familiares, en los siguientes términos: todos los días, tres viajes redondos entre Tlalchichila y Necaxa, para los que laboren en Tepexic y para sus familiares. Los miércoles y sábados, un servicio redondo entre Necaxa, Huachinango y beristáin de acuerdo con el número de solicitudes de transporte, no debiendo las Compañías transportar en dichos servicios materiales o valores que hagan incómodo o peligroso el viaje delos pasajeros. En otros viajes que se hagan de transporte de pasajeros o trabajadores, tampoco deberán transportarse materiales que hagan incómodo o peligroso el viaje de las personas.

En los días de mercado, un viaje redondo entre Necaxa y Tlalchichila para los que habiten en Tepexic; dos viajes redondos entre “El Gritón” y Nuevo Necaxa para los que residan en La Mesa, y un servicio redondo entre Texcapa y Necaxa, para los que habiten en Texcapa.

IV.—DIVISIONES DE TEPUXTPEC, TOLUCA Y ALAMEDA

a).—División de Tepuxtepec.—en la División de Tepuxtepec, los días de mercado, proporcionarán un servicio de transporte entre el campamento y Tepuxtepec, por tres viajes redondos, para el uso de los trabajadores y de sus familiares.

Proporcionarán además a los trabajadores que laboren en la planta de dos viajes redondos de malacate —diurno—, a las horas de entrada y de salida.

Cuando los trabajadores tengan que salir del lugar, acompañados de sus familiares, obtendrán transporte a las estaciones de Agua Buena o Tepetongo, de acuerdo con el Superintendente.

b).—Sección de San Simón.—Las Compañías continuarán proporcionando un viaje a la semana en el camión existente en día de mercado entre San Simón y Tenancingo, salvo los días en que el camino se encuentre intransitable por las lluvias.

c).—Alameda.—Se continuará facilitando el servicio de transporte en semovientes.

V.—CAMINOS LOCALES.—Los caminos locales entre campamentos y las plantas, los de las líneas de transmisión que tengan que ser transitados normalmente por los trabajadores para las necesidades del servicio deberán ser mantenidos en buen estado y con suficiente iluminación para el tránsito nocturno.

VI.—CASOS URGENTES FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.—Las Compañías estarán bien dispuestas a dar facilidades de transporte a los trabajadores que residan fuera del distrito Federal y a sus familiares que habiten con ellos, en los lugares donde no haya servicios públicos de transporte, cuando se les presenten casos que requieran su traslado urgente a otros puntos.

VIII.—SEMOVIENTES Y BICICLETAS.—Los caballos y bicicletas para los trabajadores que han venido usando o que necesiten usar esta clase de transporte para el desempeño del servicio, cuyos puestos se detallan en la lista que forma el Anexo No. 11 a este Contrato, deberán ser propiedad de ellos y las Compañías asumen las siguientes obligaciones.

1.—Proporcionar suficiente forraje, en el caso de caballos, o dar a los trabajadores el importe del mismo y cubrir el costo del herraje conforme a la tabla que figura en el mencionado Anexo, en el cual también fijarán las Partes a quiénes de los que así lo soliciten se proporcionarán el forraje y a quienes su importe, así como el tiempo y forma en que podrá cambiar una por otra de esas prerrogativas.

2.—Proporcionar local adecuado para caballo, forraje y montura.

3.—Pagar la cantidad de treinta centavos diarios durante todos los días del año por concepto de alquiler del caballo setenta centavos, diarios también durante todos los días del año, en el caso de bicicletas.

4.—Conceder anticipos, con facilidades de reintegro, a los trabajadores interesados, para que puedan adquirir los caballos y monturas o bicicletas.

5.—Cubrir el costos de los riesgos que sufran los caballos o las bicicletas, siempre y cuando no ocurran en el servicio particular del trabajador, ni sean debidos a su descuido o negligencia repetidos, o mala fe, a juicio de ambas Partes. Cuando el riesgo implique la muerte o la inutilización total del caballo o la inutilización de la bicicleta, las Compañías cubrirán la parte proporcional del costo del animal o de la bicicleta, tomando en cuenta la fecha de su adquisición y considerando un período de cinco años en el servicio para la amortización total de aquél o de aquélla, y concederán además el anticipo a que se refiere la obligación 4.

6.—Comprar al trabajador el caballo y montura cuando aquél así lo solicite, por pasar a otro puesto en el que no lo necesite o por separarse del servicio, en una cantidad igual a la que por aquéllos hubiere pagado dicho trabajador, deduciendo la parte proporcional del costo del animal, como se indica en el punto anterior.

Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción seguirán transportando en sus caballo o bicicletas, las pequeñas herramientas y materiales que por costumbre llevan consigo.

CLÁUSULA 97.—PROVEEDURAS.—Para conveniencia de los trabajadores que laboran alejados de los centros urbanos importantes, las Compañías mantendrán proveedurías que se abrirán diariamente los días hábiles, durante tres horas en la Alameda, tres horas en Juandó, siete y media horas en Necaxa y tres horas en Tepuxtepec, a las horas que las Partes convengan con existencia de los artículos que generalmente son comprados por los trabajadores que residen en dichos puntos.

Los artículos se venderán a los trabajadores a sus familiares al contado y a precios de costo, más el recargo indispensable para cubrir los gastos que ocasione el sostenimiento de dichas proveedurías, quedando los trabajadores en absoluta libertad de comprar o no las mercancías que en ellas se vendan.

Las compañías proporcionarán además para uso de los trabajadores y sus familiares, a las horas que las Partes convengan, servicio de molino de Nixtamal en los campamentos de Alameda y Juandó.

CLÁUSULA 98.—CASAS PARA HABITACION.—Mientras el Ejecutivo Federal o los de las Entidades Federativas regularmente la Fracción III del Artículo 111 de la ley, las Compañías continuarán proporcionando casa para habitación de los trabajadores en las Divisiones y puntos donde hasta ahora han venido haciéndolo, con las excepciones o adiciones que se especifican en las fracciones siguientes.

Cuando estando proporcionando las Compañías casa-habitación a algún trabajador, conforme a lo estipulado en esta Cláusula, deseen cambiar esta prerrogativa por la del pago del cinco por ciento del salario, que se establece más adelante, tal cosa sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo con un Representante General del Sindicato. En caso de que los trabajadores no acepten habitar la casa que las Compañías les proporcionen en el centro de trabajo respectivo y que reúna los requisitos que se especifican en la fracción II de esta Cláusula, las Compañías no están obligadas a pagarles dicho cinco por ciento.

I.—ZONAS FORANEAS.—Fuera del Distrito Federal las Compañías proporcionarán casa a sus trabajadores, exceptuando a los que laboran en las zonas urbanas de Cuernavaca, Pachuca, o Toluca, pagarán a los mismo un cinco por ciento de su salario de nómina por concepto de renta de casa-habitación.

En la División de Necaxa se darán casas de madera y se construirán adicionalmente a las que hasta ahora existen, las siguientes casa-habitación: en el Campamento cercano al pueblo de Necaxa, ocho casas para los trabajadores que han tenido asignadas casas en la “La Silla” y que laboran en Tepexic, a cambio de las que se han proporcionado en dicho lugar; en la Planta de Texcapa, una; en la Toma del Canal de Texcapa, dos; en el Malacate número 1 de Tlachichila, una y en el Malacate número 2, cerca de “La Silla”, una.

II.—SERVICIOS.—Todas las casas que las Compañías proporcionen o alquilen para sus trabajadores serán regularmente habitables, y constarán de: recámara, comedor y cocina, baño y excusado y lavadero especial para ropa; y contarán además con los servicios de agua, drenaje y alumbramiento, en la medida que lo permitan las condiciones locales.

Las casas que en lo futuro se construyeren deberán tener dos recámaras en vez de una.

En los lugares donde no hubiere agua entubada y potable las Compañías proporcionarán ésta trayéndola de otra parte, o bien le darán cinco centavos diarios por cada medio kilómetro o fracción de distancia entre la fuente de abastecimiento y la habitación del trabajador, para que éste obtenga la cantidad de agua suficiente y adecuada para beber, cocinar, lavado de ropa y aseo personal.

En el Campamento de El Oro, las Compañías proporcionarán servicio de agua potable de la que usan en la ciudad de El Oro; también proporcionarán servicio de agua potable a los trabajadores que viven en el Campamento de Tlalchichila.

En las casas donde las Compañías no proporcionen energía eléctrica, deberán proporcionar dos lámparas y el combustible suficiente y adecuado para cuatro horas de uso diario.

A los trabajadores a quienes las Compañías les proporcionan casa con jardín que deba quedar al cuidado de ellos, les proporcionarán también los útiles adecuados para el efecto.

Todas las casas de Tepuxtepec y Necaxa, deberán tener pisos de madera, salvo en cocinas, baños, pasillos, y terrazas.

En la División de Toluca, las Compañías continuarán proporcionando y manteniendo en buen estado de uso, los baños que están actualmente al servicio de los trabajadores, quienes, por su parte, tienen la obligación de evitar todo deterioro.

En Necaxa, Alameda y Tepuxtepec, las Compañías seguirán proporcionando —y en Juandó proporcionarán— un local adecuado para Consultorio y Farmacia y para casa habitación del médico que atienda a los trabajadores de las Compañías, según lo establecido en la nota al final del Capítulo octavo.

III.—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.—Los trabajadores que acepten hacer uso de las casas que las Compañías les proporcionen, están obligados a habitarlas —siempre y cuando dichas casas llenen los requisitos de esta Cláusula— y a conservarlas limpias y en buen estado, incluyendo patios y jardines particulares de ellas; serán responsables por el deterioro que dichas casas sufran fuera del ocasionado por el tiempo, uso razonable o accidente inevitable, deberán dar aviso a sus superiores y al Sindicato de los desperfectos y deficiencias que observen.

CLÁUSULA 99.—TERRENOS.—Las Compañías, cuando no se perjudiquen sus intereses, podrán permitir a sus trabajadores, de preferencia a cualesquiera personas extrañas que lo soliciten cultivar algunos de sus terrenos fuera del Distrito Federal que dichas Compañías no utilicen para sus propios fines, siempre que estén ubicados en las cercanías del lugar de su trabajo y que dichos trabajadores lo pidan por escrito y firmen un contrato de arrendamiento que será redactado al efecto, en la inteligencia de que dichos terrenos, para los objetos de esta cláusula, serán divididos entre el número de los solicitantes, concediéndoles una extensión proporcional al número de familiares que vayan a laborar los terrenos.

La porción de terreno que se facilite a cada solicitante será únicamente la que él pueda atender con su trabajo personal y el de los familiares que dependan directamente de él.

En caso de que utilice esa porción para pasteo de animales, el número de éstos será razonable y el trabajador, en este caso, mantendrá el terreno en condiciones higiénicas.

Para dar validez legal al contrato de arrendamiento, se fijará la renta mínima necesaria y el trabajador se obligará a pagarla.

Si alguno de los trabajadores que se encuentran en las condiciones que se establece esta Cláusula hubiere solicitado comprar alguno de dichos terrenos que las Compañías no utilicen para sus propios fines y que estuvieren dispuestas a vender, darán la preferencia a dicho trabajador en igualdad de circunstancias sobre cualquier otra persona.

CLÁUSULA 100.—TLACUALEROS.—Las Compañías proporcionarán los siguientes servicios de tlacualeros para llevar, entre los puntos que adelante se mencionan, los alimentos del personal que a continuación se indica:

Un servicio de tlacualero, por dos veces al día, a medio día y a las diecinueve horas aproximadamente, para el personal de operación que viva en “La Mesa”, desde sus casas hasta la Planta de Necaxa y para el que viva en el campamento de Tepuxtepec, desde sus casas hasta la Planta de Tepuxtepec.

Un servicio de tlacualero, una vez al día:

Para el personal que viva en “Nuevo Necaxa”, desde sus casas hasta la Planta de Tepexic;

para el que viva también en “Nuevo Necaxa”, desde la Proveeduría hasta los talleres de Salto Chico y Salto Grande y

para los trabajadores de los Departamentos de mantenimiento de Subestaciones y Laboratorio que tengan que laborar por más de tres días en Tepexic y que se alojen en “La Mesa”, Necaxa, desde el comedor hasta la Planta de Tepexic.

CLÁUSULA 101.—LOCALES SINDICALES.—Las Compañías, sin cobrar renta ninguna seguirán proporcionando a sus trabajadores pertenecientes a las Divisiones Regionales del Sindicato en Alameda y San Ildefonso los mismos locales que hasta ahora les han proporcionado para sus oficinas sindicales donde puedan efectuar sus asambleas, los cuales, en caso necesario, serán reparados convenientemente. En Temascaltepec también proporcionarán local para el mismo efecto, siempre que lo tengan construido.

I.—SERVICIO TELEFÓNICO.—En el edificio del Sindicato en la ciudad de México y en los de Necaxa, El Oro, Juandó, Pachuca, San Simón, Cuernavaca, Tepuxtepec y Toluca, y en los que van a construirse en Alameda, San Ildefonso y Temascaltepec, las Compañías proporcionarán servicio telefónico conectado a su red, el cual no podrá ser usado para asuntos personales.

II.—ENERGIA ELECTRICA.—Toda la energía que sea consumida en los locales sindicales y para usos sindicales será cobrada por las Compañías a la tercera parte de los que señalan las tarifas para el público, o proporcionada gratuitamente si dichos locales fueren propiedad de las Compañías.

CLAUSULA 102.—DESARROLLO CULTURAL Y DEPORTIVO.

I.—**ESCUELAS.**—Las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de dos mil pesos para el sostenimiento de su escuela en el Distrito Federal y éste por su parte obliga a ampliar las clases y servicios culturales que han venido dando a los trabajadores y a sus familiares, comprometiéndose a cumplir con las Leyes vigentes; en la inteligencia de que en la anterior obligación de las Compañías ya ésta incluída la que éstas impone la fracción XXI del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

En la División Necaxa, las Compañías entregarán mensualmente la cantidad de cien pesos para ayudar al Sindicato al sostenimiento de una escuela para los trabajadores, y éste por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal cantidad para dicho fin.

II.—**BIBLIOTECAS DEL SINDICATO.**—Para la compra de libros para las bibliotecas del Sindicato en el Distrito Federal en sus Divisiones Regionales Foráneas, las Compañías la entregarán mensualmente la cantidad de seiscientos pesos, debiendo el Sindicato, por su parte, presentar periódicamente a las Compañías los comprobantes de que invirtió íntegramente dicha cantidad para el fin.

III.—**CAMPAÑA PRO-DEPORTE.**—Para el desarrollo de las facultades artísticas de los trabajadores de las Compañías que sean miembros del Sindicato y para el fomento de la cultura física entre los mismos, las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de dos mil pesos, y éste, por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal suma para los fines mencionados.

IV.—**BENEFICIOS SOCIALES.**—Las Compañías entregarán mensualmente a las Divisiones que se mencionan a continuación, las siguientes cantidades:

Alameda: setenta y cinco pesos; Cuernavaca: cincuenta pesos; El Oro: cien pesos; Juandó: cincuenta pesos; Necaxa: ciento cincuenta pesos; Pachuca: cien pesos; San Ildefonso: setenta y cinco pesos y Toluca: ciento cincuenta pesos.

Las cantidades anteriores deberán ser aplicadas exclusivamente para fines sociales en beneficio de los trabajadores de la División respectiva.

Las Compañías también entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de seiscientos pesos y treinta y seis centavos para que éste la aplique a fines sociales en beneficio de sus agremiados.

Las Compañías entregarán también mensualmente, por adelantado, al Sindicato la cantidad de tres mil trescientos pesos para protección de la infancia.

A virtud del convenio celebrado entre las Partes ante las autoridades del trabajo el día 20 de mayo de 1944, las Compañías entregarán al Sindicato, independientemente de las cantidades antes expresadas en esta Cláusula, las siguientes: cuarenta y un mil pesos al año, repartida en doce exhibiciones mensuales, que el Sindicato dedicará al desarrollo cultural y deportivo de sus agremiados y veinte mil pesos cada mes que serán destinados a fines sociales del propio Sindicato, corriendo a su cargo establecer la forma y términos de los mismos, bajo su entera responsabilidad.

CLÁUSULA 103.—PROTECCION LEGAL.—En todos los casos en que los trabajadores de la Sección de inspección, choferes o cualquiera otros se vean envueltos en dificultades o privado de su libertad con motivo de la intervención de las Autoridades originadas por accidentes o emergencias en el desempeño de la labor de dichos trabajadores, las Compañías les proporcionarán gratuitamente la atención y protección legales necesarias y oportunas para que no sufran indebidamente en sus intereses, ni se vean injusto o innecesariamente privados de su libertad. Igual protección prestarán las Compañías a sus trabajadores que sufran algún riesgo profesional, con el objeto de reducir al mínimo las molestias inherentes a los trámites legales que hay que seguir en estos casos.

Todos los gastos que el Sindicato hiciere con motivo de no haber prestado las Compañías la protección necesaria con el celo y la oportunidad debidos, le serán inmediatamente reembolsados por ellas, previa justificación de los mismos.

Los trabajadores afectados deberán, hasta donde les fuere posible, computarse con ecuanimidad y calma, y dar aviso inmediato al Departamento Legal de las Compañías al Jefe del Departamento o Sección respectivos y al Sindicato; si no pudieren ellos dar avisos, los de mayor categoría que presencien el caso están obligados a darlos.

CLÁUSULA 104.—TRABAJOS PARA OTRAS EMPRESAS.— Previo acuerdo entre las Partes, los trabajadores podrán ejecutar trabajos para otras empresas o personas ajenas, considerándose tales trabajos como hechos para las Compañías, y quedando sujetos a las estipulaciones de este Contrato.

CLÁUSULA 105.—TECNICOS EXTRANJEROS.—Los técnicos extranjeros que las Compañías tengan a su servicio no podrán ser empleados para ocupar puestos o desempeñar trabajos distintos de aquéllos para los que hayan sido especialmente contratados, y deberán instruir en su especialidad cuando menos a un mexicano con preparación técnica, capaz de adquirir los conocimientos prácticos relativos.

Si el técnico extranjero ha ingresado al servicio de las Compañías con posterioridad al treinta de abril de 1934, será substituído por el mexicano cuando éste haya aprendido su especialidad. Si el extranjero ingresó a las Compañías con anterioridad a la citada fecha, será substituído por el mexicano que haya aprendido su especialidad, hasta que aquél dejare su puesto vacante.

Las Compañías no podrán contratar los servicios de técnicos u obreros especializados extranjeros, a menos de que éstos exhiban el certificado respectivo de la Secretaría de la Economía nacional por el que se declare que no existen en las Compañías, ni en México, técnicos u obreros mexicanos especializados en la clase de trabajo de que se trate, y cumplan con las demás estipulaciones relativas a la admisión de trabajadores.

TRANSITORIA.—A la brevedad posible, las partes deberán convenir los casos de aplicabilidad de esta cláusula y hacer efectivas las disposiciones de la misma.

CLÁUSULA 106.—CONTRADICCIÓN.—Si hubiere en este Contrato contradicción entre algún ordenamiento de carácter general y alguna estipulación concreta y particular, se tendrá por válida esta última para el caso a que se refiere, conservando aquél su validez para los demás casos en él comprendido.

CLÁUSULA 107.—VIGENCIA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS.—El presente Contrato no anula ninguno de los derechos o prerrogativas para los trabajadores, contenidos en los en los actuales convenios entre Compañías y Sindicato, si los citados derechos o prerrogativas son superiores a los que este Contrato concede.

CLÁUSULA 108.—VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.—De conformidad con lo convenido por las Partes ante las autoridades de Trabajo el día veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, este Contrato, que deja sin efecto a todos los contratos anteriores se considera vigente, por tiempo indefinido, desde el día 1º. de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo revisable cada dos años en los términos del Art. 56 de la ley Federal de Trabajo.

TRANSITORIA PRIMERA:—Los actuales Convenios entre Compañías y Sindicato, distintos el Contrato Colectivo de Trabajo, serán revisados por las Partes, a la brevedad posible.

TRANSITORIA SEGUNDA:—Las Partes están conformes en que los Anexos al Contrato Colectivo de 1942 se consideren como Anexos al Contrato Colectivo de 1944, a excepción de los números 6, 7, 8, 11 y 16 que se modificarán los tres primeramente citados, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de fecha 20 de mayo de 1944 celebrado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, los otros dos, de acuerdo con la nueva redacción de las Cláusulas 9 y 96 y del número 10 que las Partes han convenido en suprimir. También convienen en que se formulen para que entren en vigor aquéllos que estando mencionados en el Contrato, actualmente existe.